



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**“EL PROCEDIMIENTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA
VIGENTE.**

PROBLEMÁTICA TEÓRICA, PRÁCTICA Y PROPUESTAS DE SOLUCIÓN”

**-LEX-
TESIS
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
GUILLERMO CERVANTES ALVAREZ**

**TUTOR:
DR. MIGUEL COVIAN ANDRADE**

CIUDAD UNIVERSITARIA, 2017

CDMX



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



DEDICATORIAS

A mi Padre, Luis Guillermo Cervantes Ramos, mi héroe, mi maestro, mi amigo. Gracias por tu cariño, amor e incansable apoyo, en los momentos difíciles y en las alegrías de la vida; este es un pequeño regalo de agradecimiento por todo lo que me has dado. ¡¡¡Felicidades Papá, lo lograste!!!

A mis hermanos, Aarón, Rosa María y Verónica, quienes por su apoyo, risas y lágrimas hacen que cada día de mi vida sea especial y único. Los quiero.

A mi Abuelita, Elena Rodríguez, quien me ama como a un hijo, por tu esfuerzo, lágrimas y enseñanzas: Gracias por todo, sin ti esto no hubiera sido posible.

A mis Tías, Lorena y Clara Álvarez Rodríguez, mis eternos agradecimientos, porque se lo difícil que fue cambiar su vida por nosotros, no obstante, siempre estuvieron, están y estarán con nosotros.

A mis amigos, con quienes reí, lllore, debatí, aprendí, sufrí y disfrute durante toda la carrera.

A todos mis maestros, por brindarme su conocimiento, por permitirme crecer y por indicarme el camino para conseguir esta meta.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Facultad de Derecho, mi segundo casa, por todas las enseñanzas, experiencias y anécdotas, por sus libros e instalaciones, por su hospitalidad: Gracias.

Al pueblo de México, a quien, hoy, rindo cuentas y con el puño izquierdo en lo más alto, le canto con el corazón: “¡¡Golpe en el cielo, tierra en las uñas, boca de fuego, águila y tunas... aun que nos maten, nadie se raja.... Forjando Patria!!”



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.- CONCEPTOS GENERALES	13
a) La constitución. conceptos jurídicos y políticos.	13
b) El tipo de estado y el régimen de gobierno.	28
c) Poder constituyente y órganos constituidos.	40
d) Las decisiones políticas fundamentales, las normas constitucionales y la rigidez constitucional.	51
e) El control de la constitucionalidad de las decisiones de los órganos del estado.	59
CAPÍTULO II.- LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL. NATURALEZA, PROCEDIMIENTOS Y ALCANCES	62
a) La revisión de la constitución y de las normas constitucionales.	62
b) Naturaleza de los procedimientos de reforma constitucional.	70
c) La competencia de los órganos constituidos y los límites de su ejercicio.	81
d) Los procedimientos de revisión constitucional simples, rígidos y agravados.	90
e) El control de la constitucionalidad y los límites de las reformas a la constitución.	101
CAPÍTULO III.- LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO. ANTECEDENTES Y DERECHO COMPARADO	109
a) Los procedimientos de reforma constitucional en el derecho mexicano.	109
b) Naturaleza del acto jurídico mediante el cual se reforma la constitución y las normas constitucionales.	121
c) Elementos de derecho comparado.	132
d) Deficiencias del procedimiento previsto en el artículo 135 constitucional vigente y en otros preceptos de la constitución mexicana relativos al tema.	145
e) Problemas teóricos y prácticos derivados de la interpretación y la aplicación del artículo 135 constitucional.	149
CAPÍTULO IV.- PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA VIGENTE EN MATERIA DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL	155
a) La revisión de las decisiones políticas fundamentales.	155
b) La reforma de las normas constitucionales.	160
c) El procedimiento para la expedición de las leyes de revisión constitucional.	165
d) La rigidez constitucional, la rigidez agravada y las diversas limitaciones de la revisión constitucional.	170
e) El control de la constitucionalidad de las leyes de revisión constitucional.	177
CONCLUSIONES	187
BIBLIOGRAFÍA	197



INTRODUCCIÓN

*“Una Constitución no se apoya en una norma cuya existencia es fundamento de su validez. Se apoya en una decisión política surgida de un **Ser político**, a cerca del modo y forma del propio ser...”*

*Carl Schmitt
(Teoría de la Constitución)*

Recuerdo que justo antes de entrar a la Universidad Nacional Autónoma de México, dentro de mí, tenía un gran dilema al escoger cual sería la carrera universitaria que marcará el rumbo de mis subsecuentes aventuras: *¿Ciencia Política o Derecho? ¿Cuál de ellas me permite entender “mi realidad”?* Después de meditarlo y debatirlo conmigo mismo opte por la Ciencia Jurídica.

Sin embargo, fue justamente en el segundo semestre de la carrera, en una clase de Teoría de la Constitución impartida por el Dr. Miguel Covián Andrade, cuando pude advertir que existía la posibilidad de aprender y estudiar los postulados de ambas Ciencias *¿Cómo?* Sencillo, la Ciencia Constitucional era el punto de unión de la Ciencia Política y la Ciencia Jurídica; la primera estudia y explica la organización del poder político estatal con base en el método científico, la segunda utiliza esos postulados para estudiar y explicar cada uno de los procesos políticos resultantes de esa organización del poder político estatal. Esto fue lo que aprendí en esa clase y a partir de ahí es que surge mi deseo de aprender de la Ciencia Constitucional.

La Ciencia Constitucional me permitió entender “mi realidad”, así, por ejemplo: Entender que los principales problemas políticos y sociales que el Estado Mexicano tiene es debido a que existe un gran desconocimiento, o confusión, en algunos temas básicos de la organización del Poder Político Institucionalizado y tanto en la Ciencia Jurídica como en la Ciencia Política han dejado en el olvido y han preferido, por impericia, creer en dogmas anticientíficos que comprender científicamente su realidad. Caso concreto, el concepto Constitución de un Estado.

Sí, aunque pudiese parecer increíble e impensable, pero hoy en día existe un desconocimiento en este concepto básico de la Ciencia Política y la Ciencia Jurídica. En los últimos dos semestres de la carrera decidí tomar el *Curso Superior de Posgrado de Constitucional*, para seguir con mi formación en la Ciencia Constitucional, no obstante, en cada una de las clases que conforman dicho curso, cuando preguntaba respecto al concepto de Constitución Política del Estado, la respuesta era siempre la misma, como si se tratará de un rito sacramental que todo jurista debiese de contestar: *“La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, se divide en un parte dogmática y orgánica, y se diferencia de las demás normas jurídicas, dado que para su adición o reforma necesita de un procedimiento de revisión rígido con requisitos difíciles de cumplir que impidan a las mayorías modificar a su conveniencia la norma fundamental.”*

Simplemente quedaba impresionado que en cada clase esa fuese la respuesta, a lo que a continuación yo indicaba: *“...pero eso es incorrecto. La Constitución es el conjunto de decisiones políticas fundamentales que determinan el ser y modo de ser del poder político estatal, la cual se puede, o no, expresar en normas jurídicas, las cuales se denominan normas constitucionales”*. Pero estos debates siempre terminaban con la frase *“...bueno es un documento político, pero no puedes dudar que es una ley suprema y fundamental del ordenamiento jurídico”*.

Pero, esto no se detenía, al entrar a temas mucho más específicos como lo es la revisión constitucional, dado que al no tener una concepción científica de la Constitución, entonces, afirmaciones como *“el poder constituyente permanente puede reformar cualquier precepto constitucional, porque no tiene límites materiales expresos en el texto constitucional”*, *“las reformas constitucionales nunca pueden ser anticonstitucionales, porque se trata de un acto de soberanía, pese a que el poder revisor de la constitución este conformados de órganos constituidos”*, *“el control de la constitucionalidad de las reformas constitucionales es imposible, porque el “súper-poder” radica en el Poder Legislativo y no en la SCJN”*, etc.

Y es a partir de lo señalado en párrafos precedentes que decidí realizar este trabajo de investigación, reflexionar y concluir, con postulados científicos plenamente comprobados por la Ciencia Política y la Ciencia Constitucional, que esas afirmaciones respecto a la Constitución y la revisión constitucional eran incorrectas para explicar la “realidad política de un Estado”. Pero, para demostrarlo, analizaré el artículo 135 constitucional de la Constitución Mexicana de 1917 y, mediante análisis teóricos, comparativos, críticos y evidencias empíricas, concluiremos que dichas afirmaciones son simplemente anticientíficas. Asimismo, señalaremos cuales son los postulados científicos que incluso nos permitan dar una propuesta de redacción del artículo 135 constitucional que este apegado a dichos postulados.

En este contexto, cabría hacer las siguientes preguntas al lector:

- Si la Constitución Política de un Estado es la “ley suprema fundamental que se divide en dos capítulos, el primero relativo a los derechos fundamentales y el segundo relativo a la distribución del poder público”; ¿Por qué existen (o existieron) Estados Soberanos¹ que no se apegan a esa definición de Constitución? ¿Son Estados Soberanos sin constitución?
- ¿Cuál es la naturaleza jurídica que le corresponden a las reformas constitucionales?
- Si las reformas constitucionales permiten modificar cualquier precepto constitucional; ¿Es posible cambiar el régimen republicano federal por una monarquía constitucional o una dictadura militar con la simple condición de cubrir los requisitos prescritos en el artículo 135 constitucional?
- Si la SCJN ejerce el control de la constitucionalidad; ¿Si las reformas constitucionales tuvieran el carácter de ley podrían ser declaradas inconstitucionales por ella?

¹ Por ejemplo: (Actuales) El Vaticano, Gran Bretaña, Israel, Corea del Norte, (antiguos) la URSS, el Tercer Reich de Hitler o la Italia fascista de Mussolini.

Para responder cada una de estas cuestiones planteadas la presente investigación científica se desarrollará en cuatro capítulos, asimismo tendrá como objeto principal el estudio de la naturaleza del Poder Constituyente y del Poder Revisor de la Constitución, la naturaleza jurídica de la Revisión constitucional, los límites materiales, suspensivos y formales a los cuales está sometida y el control de la constitucionalidad de las reformas constitucionales, lo anterior, con un fin específico, logran una propuesta de redacción del artículo 135 constitucional que se encuentre apegada a los postulados de la Ciencia Política y la Ciencia Constitucional.

De esta forma, en el primer capítulo se estudiará la concepción política y jurídica de la Constitución, a fin de establecer un concepto científico que nos permita comprender su esencia que de sustento teórico a los diversos tópicos que conforman la presente investigación y no caer en afirmaciones alejadas de la realidad política de la sociedad mexicana.

Por otro lado, en el segundo capítulo se examinará lo relativo a la revisión constitucional, desde su naturaleza real, así como las diversas manifestaciones (procedimientos y alcances) que esta puede tener dentro del sistema constitucional.

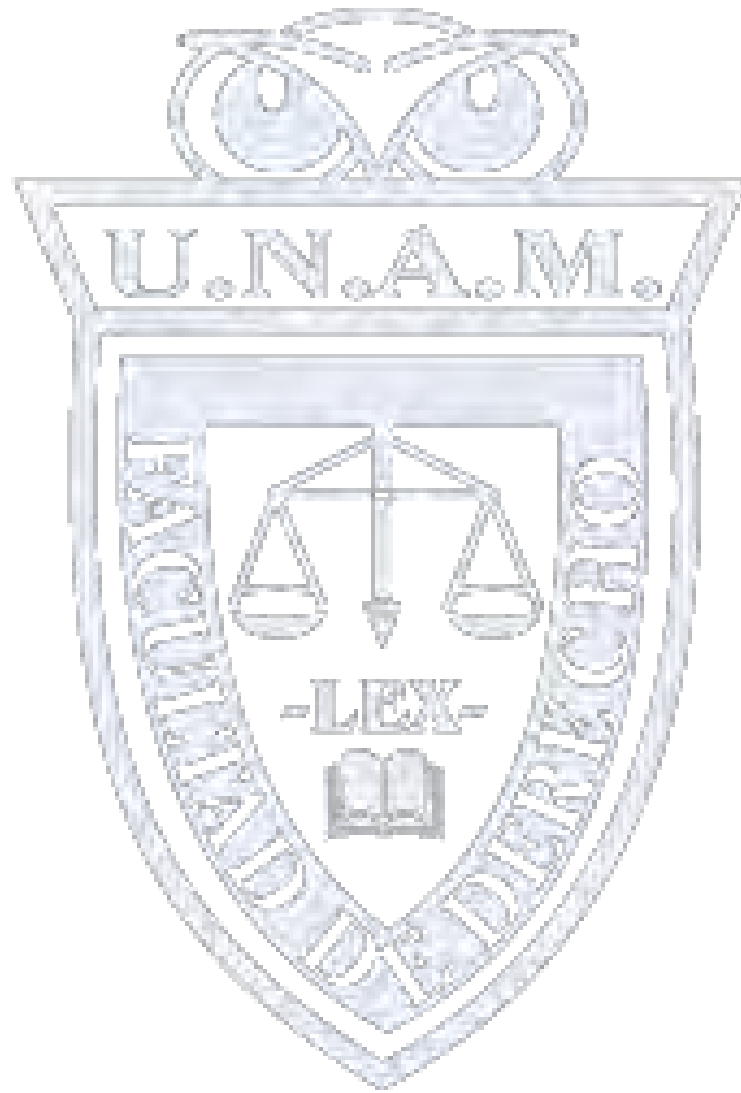
A su vez, en el capítulo tercero se realizará una investigación, mediante el método comparativo, de diversos textos constitucionales nacionales e internacionales, con el objetivo de evidenciar las coincidencias y disidencias existentes, además de evidenciar las deficiencias teóricas y prácticas jurídicas derivadas de la interpretación del artículo 135 constitucional.

Finalmente, me enfocaré, con sustento en el conocimiento científico adquirido en la presente investigación, en realizar una propuesta de redacción del artículo 135 constitucional que esté acorde con los postulados científicos aceptados por la Ciencia Política y la Ciencia Constitucional y que permita subsanar las deficiencias teóricas y prácticas que se han generado hasta ahora, tales como: el control de la constitucionalidad de las reformas constitucionales, la

diferenciación ontológica que existe entre el Poder Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución, la limitación formal, material y temporal de la facultad de reformar o adicionar el texto constitucional.

Guillermo Cervantes Álvarez





CAPÍTULO I.- CONCEPTOS GENERALES

SUMARIO: I.- CONCEPTOS GENERALES a) La Constitución. Conceptos jurídicos y políticos. b) El Tipo de Estado y el régimen de gobierno. c) Poder constituyente y órganos constituidos. d) Las decisiones políticas fundamentales, las normas constitucionales y la rigidez constitucional. e) El control de la constitucionalidad de las decisiones de los órganos del Estado.

“Los problemas constitucionales no son, primariamente, problemas de derecho, sino de poder; la verdadera Constitución de un país reside en los factores reales y efectivos de poder que en ese país rigen, y las Constituciones escritas no tienen valor ni son duraderas más cuando dan expresión fiel a los factores de poder imperantes de la realidad social”

Ferdinand Lassalle
(¿Qué es una Constitución?)

a) LA CONSTITUCIÓN. CONCEPTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS.

Me pareció necesario iniciar con esta famosa frase de Ferdinand Lassalle, ya que a partir de ese momento es que podemos afirmar lo siguiente: Toda Ciencia² (Forma, Natural o Social) debe de construirse a través de *postulados plenamente* comprobados por esta o, primeramente, por otra Ciencia. La Ciencia Constitucional es una Ciencia *subordinada*³ a la Ciencia Política (Ciencia subalternante), ello quiere decir, la Ciencia Constitucional, para obtener el conocimiento científico que le permita explicar la realidad (política), debe respaldarse en los postulados que la Ciencia Política ha demostrado o concluido, previamente, como válidos.

2 Ferrando Badía, Juan, *Estudios de Ciencia Política*, 4ta. Ed., Madrid, España, Editorial Tecnos, S. A., 1992, pp. 19-74.

3 García Cuadrado, Antonio M., *Principios de Derecho Constitucional*, 1ra. Ed., Madrid, España, Eolas Ediciones, 2011, pp. 25-40.

En ese sentido, es indispensable entender que necesitamos partir del *conocimiento científico* que nos permita entender y explicar lo que es la realidad (política) de una sociedad y, consecuentemente, obtener el concepto (científico) de la *Constitución*. Y es que, precisamente, uno de los conceptos que más conflicto ha causado a los juristas y politólogos es el de la “*Constitución del Estado*”. Los primeros señalan que su naturaleza es jurídica; los segundos estiman que política es su esencia. Sin embargo, pese a que el “*Estado*”, entendido como una “*forma de organización del Poder Político de una sociedad*”, tenga muchos siglos de existencia, por increíble que parezca, aún existe una gran confusión en torno a la concepción científica de Constitución.

Es por esto que advertiremos las diversas concepciones (jurídica y política) de la “*Constitución de un Estado*”, siempre con un objetivo: Obtener un concepto **científico** que nos permita explicar su “*ser*” o “*esencia*”, esto implica que para conseguirlo debemos analizar y demostrar la efectividad de estas concepciones frente a frente con la realidad (política) de una sociedad.

CONCEPTO JURÍDICO

Para los juristas, el concepto de Constitución ha sido creado y estructurado a partir de las siguientes posturas:

- a) *Adoptando la Teoría denominada “Constitucionalismo”⁴ para su elaboración consolidándose con una forma de organización (histórica) del Poder Político, denominado: Estado “Liberal-Burgués” de Derecho (siglos XVIII-XIX); y*
- b) *Desde la perspectiva del Positivismo Jurídico: La norma fundamental del ordenamiento jurídico, la cual se encuentra en la cúspide del mismo y obtiene su validez de una “norma hipotética fundamental”.*

En lo que respecta a la primera, dicho concepto retoma para estructuración una serie de principios políticos e instituciones jurídicas, cuyo propósito común es: **“Limitar el ejercicio del Poder Político Institucionalizado”**.

⁴ “Se suele llamar “constitucionalismo” a la teoría y la práctica de los límites del poder; el constitucionalismo encuentra su completa expresión en las constituciones que establecen límites no solamente formales sino también materiales del poder político, bien representados por la barrera que los derechos fundamentales una vez reconocidos y protegidos jurídicamente elevan contra el intento y presunción del poder soberano de someter a reglamentación cualquier acción que los individuos o los grupos intente emprender.” Véase Bobbio, Norberto, *Estado, Gobierno y Sociedad*, 1ra Ed. (16ta. Reimpresión), Ciudad de México, México, Editorial fondo de Cultura Económica, 2014, pp. 138-139.

Una vez establecida esa idea básica habrá entonces que “concretarla” o “institucionalizarla”, a través de un instrumento y medios específicos, que permitan llegar a cumplir ese propósito. De esta forma, se tomó como **Instrumento** a la Ciencia Jurídica (Derecho)⁵ y como **Medios Específicos** para conseguirlo serán: *La protección (por parte del Poder Político Institucionalizado) de los Derechos individuales y la división del ejercicio del Poder Político (Estatal)*⁶.

Hay que mencionar, que los fundamentos que conformaron al Estado (Liberal-Burgués) de Derecho son los *límites*, los cuales fueron fijados en la ley (la Constitución y, secundariamente, el ordenamiento jurídico) al Poder Político. Estos límites deben de estar respaldados en tres ideas básicas:

- 1) *La titularidad y el ejercicio del Poder Político (Institucionalizado) no se “legitimará” o se justificará en función de la herencia del Rey, sino por medio del consensus político que obtenga de la voluntad (política) general (Rousseau) de la Nación (Burguesía).*
- 2) *Como consecuencia de lo anterior, se necesitará una protección jurídica de la individualidad y de los derechos a los ciudadanos, por parte de la Constitución, que asegure su invulnerabilidad y sea un límite al ejercicio del Estado; los derechos (fundamentales) individuales son la primera limitación “institucional” al ejercicio del Poder Político.*
- 3) *Además, dada la experiencia del “Estado Autocrático-Autoritario” y de su uso excesivo del poder político, es necesario distribuir las funciones del Estado en órganos constituidos, los cuales estarán sujetos a la Constitución, ya que esta última les establecerá una competencia, es decir, tendrán marcos normativos de actuación concreta y precisa; la “división de poderes” será la segunda limitación “institucional” al ejercicio del Poder Político.*

Es por esto que, tomando como fundamento los elementos antes mencionados, los juristas han determinado un concepto para describir a la Constitución del Estado, el cual puede ser expresado de la siguiente manera: “*Es la Norma Suprema que organiza a los poderes del Estado y protege los derechos fundamentales de las Personas. Tradicionalmente se ha aceptado que se divide*

5 A partir de este momento no regirá más el Imperium regis o “la voluntad del Monarca”, sino que, ahora, “reinará” el Imperium legis, es decir, el ejercicio del Poder Político (Institucionalizado) estará limitado y sometido por un ordenamiento jurídico.

6 “El Estado de derivación Liberal pone especial énfasis sobre las modalidades de uso del poder político. Reglas complejas se ocupan de los procedimientos de participación de los órganos en el proceso de formación de las decisiones y las garantías que corresponden a lo dictado en los preceptos constitucionales. En cuanto a la titularidad del poder, esta forma de Estado comenzó con soluciones oligárquicas llegando, después, a reconocer formas de participación más amplias de participación con la extensión del sufragio, mientras que el ejercicio del poder implica siempre la articulación entre varios órganos según el principio de distribución. En cuanto a los fines, esta forma de Estado privilegió las libertades Políticas respecto a las económicas y sociales en tanto que el objetivo por una igualdad sustancial de los individuos comenzó a adquirir credibilidad sólo en tiempos recientes.” Véase, De Vergottini, Giuseppe, *Derecho Constitucional Comparado*, 1ra. Ed., Ciudad de Buenos Aires, Argentina, Editorial Universidad S.R. L., 2005, p. 107.

en dos partes, una dogmática y otra orgánica.”⁷. Es a partir de esta definición que se desprenden, lo que la doctrina jurídica reconoce como Sentido *Material* y Sentido *Formal*.

El **Sentido Material** se concibe como el conjunto de normas (jurídicas o consuetudinarias) supremas del Estado, las cuales estructuran o se dividen en una parte *Orgánica* y otra *Dogmática*; en la primera se encuentran el conjunto de disposiciones fundamentales en las que se encuentra la organización del Estado, particularmente, lo referente a los Órganos Constituidos (Federal o Local), su designación, sus funciones o competencias, es decir: “ En aquella se delimitan las competencias de los poderes estatales, en la inteligencia de que cualquier exceso puede vulnerar las garantías de los gobernados”⁸.

En la segunda, se encuentran los preceptos jurídicos sobre los Derechos Fundamentales (individuales, sociales, políticos), sus garantías y principios jurídicos y políticos esenciales, en pocas palabras, “Los derechos fundamentales⁹... como derechos públicos subjetivos, constituyéndose como inmunidades oponibles en relación de desigualdad formal, esto es, en relaciones con el Estado...”¹⁰

Por otra parte, el **Sentido Formal** se entiende como “cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar su modificación de tales normas... Una Constitución en sentido forma...sólo es

7 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las Garantías Individuales: Parte General*, 2da. Ed. (4ta Reimpresión), Ciudad de México, México, Editorial Color, S.A. de C.V., 2012, p. 45.

8 *Ibidem*, p. 47.

9 “... mientras no se puede discutir que todo ordenamiento político cuenta con una constitución sustancial (admira o no ciertas formas de regular las instituciones que lo caracterizan), se debe reconocer que sólo en una determinada situación histórica se ha afirmado una ideología (el “Constitucionalismo”) que ha visto en la formación de la Constitución la esencia misma del ordenamiento social y político, disciplinando la forma de gobierno a modo que se reconociesen y garantizaran a los individuos frente al poder político los derechos de libertad, de manera que la misma organización del poder se repartiese según un modelo que asegurase las libertades fundamentales (la llamada separación de poderes)” Véase, De Vergottini, Giuseppe, *Derecho Constitucional Comparado*, cit., p. 122.

10 Véase la Tesis Aislada (Común) IX.1o.71 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVIII, Octubre de 2003, p. 1039, cuyo rubro es: “**JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES.**”

posible si hay una Constitución Escrita, es decir, si ésta tiene el carácter de un estatuto”¹¹.

Como se puede observar, la unión de ambos sentidos nos permite obtener el concepto de *Constitución* que la Teoría del “Constitucionalismo Moderno” consolidó el Estado (liberal-Burgués) de Derecho, sin embargo, es necesario hacer una aclaración respecto a esta concepción *jurídica* de la *Constitución*, ello con la finalidad de determinar si es válida para explicar la realidad (política) de cualquier sociedad. Debemos entender que esta definición está asociada con el surgimiento de una de las diversas formas (históricas) que ha adoptado el Poder Político (Estatal), cuyas primeras manifestaciones, coexistió con la *Institucionalización* de los movimientos políticos (en Reino Unido, en Francia y en los Estados Unidos de Norteamérica) orquestados y tutelados por las clases sociales económicamente poderosas: la *Burguesía*¹².

El Estado (Liberal-burgués) de Derecho¹³ está organizado o constituido conforme a las ideas individuales e intereses de la *Burguesía*, en lo económico con la ideología del “laissez faire, laissez passer”, en lo jurídico con los derechos fundamentales individuales y división de poderes y en lo político con “Nación” como representante político; además de establecer la idea de que el Poder Político (Estatal) debe ser considerado como un mal necesario, porque, si bien ocasiones

11 Kelsen, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, 3ra Ed., Ciudad de México, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 2008, pp. 146-147.

12 “En realidad, era un pretexto argumentar que el defecto de la democracia ciudadana fuese el desencantamiento de las facciones y recordaba el antiguo y siempre presente desprecio del pueblo por parte de los grupos oligárquicos: las divisiones entre facciones compuestas se habrían reproducido bajo formas de partidos en las Asambleas de Representantes.” Véase Bobbio, Norberto, *Estado, Gobierno y Sociedad*, cit., pp. 138-139.

13 “En este “Estado liberal” no se tolera el ejercicio arbitrario del poder, como ocurría en las monarquías, porque se consideraba que el poder político y la libertad individual son términos antitéticos. En la Sociedad se concibe al hombre no en calidad de gobernado, sino como destinatario del poder, de tal suerte que a mayor libertad individual menor ámbito de actuación del Estado y viceversa. Más que gobernantes y gobernados son objetivos comunes y coincidentes, se supone la existencia del individuo aisladamente considerado, como ente con intereses específicos vis-a-vis un Estado entendido como un “mal necesario”. Mientras menos poder tenga éste la libertad del hombre estará más y mejor garantizada. *De ahí que el Leitmotiv del paradigma, como hemos dicho, sea la limitación del ejercicio del poder político. Los dos pilares del edificio estatal, las garantías individuales y la división de poderes persiguen ese propósito. La cúspide de la construcción, la ley suprema, es el instrumento primario para el cumplimiento de su objetivo*.” Véase, Covián Andrade, Miguel, *Teoría Constitucional*, 3ra. Ed., Ciudad de México, México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, 2004, p.16.

es arbitrario y absoluto, el individuo necesitara de el para conseguir sus intereses personales.

Efectivamente, la *Burguesía* necesitaba de una nueva organización política distinta a la que existía en esa momento (las Monarquías Absolutas) que le permita ser, ahora y en el futuro, el *titular* del ejercicio del poder político (Estatal) y así manejarlo de acuerdo a sus intereses. Por ello, y como lo señalamos anteriormente, el primer paso para conseguirlo será con los **derechos fundamentales (individuales)**, los cuales constituirán el primer límite al ejercicio del Poder Político, ya que a través de su institucionalización¹⁴ se les dará un reconocimiento y la protección del *Derecho* como una estructura jurídica.

De lo expuesto hasta ahora, se podría objetar que estos derechos fundamentales permitieron a todos los gobernados, sin distinción alguna, tener una protección jurídica de su libertad frente al Estado, porque, a partir de ese momento, todas las Constituciones escritas o consuetudinarias, ahora, deberán de incluirlos y respetarlos; sin embargo, es necesario que nos remitamos a la *Declaración de Derechos del hombre y del ciudadano* (1789)¹⁵ para que podamos apreciar la carga Ideológica que imperaba en el siglo XVIII y la falsedad de esa afirmación.

14 "El reconocimiento legal de cierto ámbito de autodeterminación individual es considerado como el más eficaz de los límites impuestos al Estado omnipotente. El exceso a esa zona prohibida está cerrado para todos los detentadores del poder, para el gobierno, para el parlamento y, puesto que los Derechos fundamentales son "inalienables" también para el electorado. Estas esferas privadas, dentro de las cuales, los destinatarios del poder son inmunes contra cualquier acción del Estado se identifican con el concepto de "Derechos del hombre o derechos fundamentales de libertad", desarrollado durante los últimos 3000 años. En tanto se refieren a la familia, al matrimonio, a la religión y a la educación, se trata de algo más que las libertades fundamentales: ellos son en su carácter de instituciones, el fundamento del orden social liberal, preceden a cada Constitución y, donde son mencionados por ella, son simplemente ratificados por ella. Otros, especialmente los que se refieren a la vida, a la libertad y a la propiedad se concretan en las diferentes constituciones como Derechos legalmente exigibles y protegidos. Aunque están sometidos a una interpretación permanentemente cambiante de acuerdo al ambiente, permanecen estas garantías fundamentales, como núcleo intocable del Sistema Político de las democracias constitucionales, el cual les da valor de principios supraestatales, aun cuando no hayan de estar contenidos en normas constitucionales" Véase, Loewenstein, Karl, *Verfassungslehre*, Tübingen, Deutschland, 1958, p. 333, citado en Covián Andrade, Miguel, *El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado*, 1ra. Ed. (1ra. Reimpresión), Ciudad de México, México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, 2001, p. 11.

15 "Artículo 1. (Declaración de Derechos del hombre y del ciudadano) Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común. Artículo 2. La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión."

Cuando analizamos los fundamentos de la forma de organización política (Estado “Liberal-Burgués” de Derecho), que creo y consolido la *Burguesía*, se evidencia que aquella no buscaba establecer una **igualdad** entre los ciudadanos, sino simplemente establecer instrumentos jurídicos que permitieran proteger las *libertades fundamentales* de este grupo económicamente poderoso. De ahí que las primeras democracias-liberales (francesa y norteamericana) no buscaban llevar como *fin último* y darle el *valor supremo o fundamental* a la **igualdad**, sino a la **libertad**¹⁶, ya que a través de ella el individuo puede obtener una seguridad de no intervención en su *actuar*.

Todas estas observaciones se relacionan también con el otro *pilar fundamental* del Estado (Liberal-Burgués) de Derecho que permitió limitar y reducir el ámbito de actuación del Poder Político (Estatal), por medio de los Órganos Constituidos y garantizar una mayor seguridad para el ciudadano (burgués) de no sufrir detrimento alguno en la *libertad individual*: la **división de poderes**. Sin ella, la teoría del “Constitucionalismo” y los derechos fundamentales (individuales) quedan expuestos a ser vulnerados por el Poder Político (Estatal), ya que permitiría al Estado aumentar su fuerza; ser “autoritario” y “arbitrario” en su ejercicio.

Para evitar esto será necesario un sistema que permita el ejercicio moderado del Poder Político, es decir, crear Órganos Constituidos diferenciados por la distribución de sus *funciones o competencias* (Estatales)¹⁷, las cuales, al ser

¹⁶ “Lo que la doctrina de los derechos del hombre y el contractualismo es la común concepción individualista de la sociedad, la concepción de acuerdo con la cual primero está el individuo con sus intereses y necesidades, que toman la forma de derechos en virtud de una hipotética ley de naturaleza, y luego la sociedad, y no al contrario como sostiene el organicismo en todas sus formas, de acuerdo con la cual la sociedad es primero que los individuos, o con la fórmula aristotélica, destinada a tener gran éxito a lo largo de los siglos, el todo es primero que las partes” Véase, Bobbio, Norberto, *Liberalismo y Democracia*, 1ra Ed. (14ta. Reimpresión), Ciudad de México, México, Editorial fondo de Cultura Económica, 2012, pp. 15-16.

¹⁷ “La división de competencias entre los gobernantes conduce igualmente a una fuerte limitación de su acción. Históricamente la Teoría de la separación de poderes fue concebida por Locke y Montesquieu como un medio para limitar al gobierno. (“El poder detiene al poder”), escribía Montesquieu. Ya en las democracias antiguas la colegialidad de las magistraturas servía para disminuir las prerrogativas de cada colega: el cónsul limitaba al cónsul...”
“...Hemos destacado especialmente el rol esencial que juega la división de funciones entre el parlamento y el gobierno, en la época moderna, para asegura la limitación de los gobernantes. Hemos demostrado que el parlamento ejercía precisamente un “poder de limitación”, que tiene cada vez más a convertirse en su papel esencial. La coincidencia es asombrosa también entre la existencia del parlamento y la existencia de c las libertades”. Véase, Duverger, Maurice, *Institutions Politiques et Droit Constitutionnel*, Thémis, Paris, 9ª. Édition, 1996, p. 218, citado en Covián Andrade, Miguel, *El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado*, 1ra. Ed. (1ra. Reimpresión), Ciudad de México, México, 2001, p.12.

fijados por la ley, simbolizaran un límite objetivo y expreso al Poder Político; será un Poder regulado y disminuido en su actuar.

Hasta aquí queda claro que: El **sentido material** de la *Constitución del Estado* (derechos individuales y la división de poderes) describe a un tipo *específico* de Estado¹⁸, es decir, aquella *Constitución*, que se ostente como tal, tiene el **deber** de limitar el ejercicio del Poder Político (Institucionalizado), por esta razón se trata de un concepto específico, histórico y determinado, insuficiente para poder establecer un concepto **científico**.

El desconocimiento de lo anterior ha generado un conocimiento *anticientífico* y *contradictorio* de la *Constitución*, lo cual se evidencia cuando decimos que todo Estado **debe** de constituir u *organizar* al poder, limitándolo a una norma suprema en donde se establezca una parte *Dogmática* y otra *Orgánica*, si esto es verdad, entonces, tendríamos que concluir que aquel Poder Político (Estatal) no estructurado de esa manera, no estará *Constituido*¹⁹.

Simplemente es indudable la **falsedad**, el error y la deficiencia de este concepto para explicar la realidad (política) de la sociedad, porque cuando nos acercamos a examinar las diversas organizaciones del Poder Político (Estatal), distintas a los fundamentos del Estado Liberal de Derecho, es evidente que el **sentido material** no nos detalla o describe cuál es la *Constitución* de estos Tipos de Estado, sino que evidencia ser un concepto específico de la Constitución de un Estado.

El siguiente aspecto a tratar es el **sentido formal**²⁰ de la concepción jurídica de la Constitución del Estado. La doctrina jurídica lo entiende como “el conjunto de

18 “El Concepto ideal de Constitución del Estado de Derecho. En el proceso histórico de la Constitución moderna ha prosperado tanto un determinado ideal, que, desde el siglo XVII, sólo se han designado como Constituciones aquellas que correspondían a las demandas de libertad burguesa y contenían ciertas garantías de dicha libertad”. Véase, Schmitt, Carl, Teoría de la Constitución, 1ra. Ed, Madrid, España, Editorial Revista de derecho privado, 1934, p 43.

19 “Artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: “Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución”.

20 “...es un complejo normativo. Es un conjunto de normas dispuestas sistemáticamente con vista a organizar...Dichas normas son de jerarquía superior, permanentes, escritas, generales y reformables. Ella se ha dividido en diversas partes: la de derechos humanos...la denominan dogmática... La parte orgánica, relativa a la estructura, funcionamiento y

las normas “fundamentales” que identifican o caracterizan a cualquier ordenamiento jurídico... Estas, si son escritas, pueden estar o no recogidas en un único documento... Este concepto de Constitución es característico del positivismo jurídico moderno.”²¹. Se trata, entonces, de un aspecto externo y accidental de la Constitución, por esta razón es que se tiene que relacionar con el sentido material (parte *Orgánica* y otra *Dogmática*), porque permitirá mantener de manera ordenada y escrita al conjunto de normas supremas del Estado.

De esta forma, para que estas normas jurídicas queden protegidas, se les colocará en la cúspide del ordenamiento jurídico del Poder Político Institucionalizado (supremacía constitucional) para que aquellas normas jurídicas que emanen de ella quedaran jerárquicamente subordinadas, adicionalmente, se establece un procedimiento específico para su modificación, el cual es distinto y más complejo en comparación los procedimientos ordinarios del utilizado para crear las leyes ordinarias (Rigidez Constitucional).

Ahora bien, entender a la Constitución desde un aspecto formal²² genera una confusión respecto a definir qué es y cuál es su esencia. La Constitución no es una “hoja de papel”; es decir, aunque se le asigne la calidad de “Constitución” a toda norma que se encuentre escrita en aquel “documento solemne” y, aunque protegido de las “mayorías cambiantes” por un procedimiento de reforma más complicado, es erróneo, porque no coincide con la realidad constitucionales de los Estados, ya que, históricamente, han existido Constituciones que no tienen este aspecto externo, más bien, son expresadas en otras formas y dotarlas de obligatoriedad.

En resumen, como se podrá apreciar la concepción jurídica, es insuficiente para obtener un concepto científicamente, porque no nos permite conocer cuál es

facultades de los poderes centrales y locales”. Véase, Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, 1ra Ed., Ciudad de México, México, Editorial Latinoamericana, S.A de C.V., 1998, pp. 4-5.

21 Carbonell, Miguel (compilador), *Teoría de la Constitución: Ensayos escogidos*, 1ra Ed., Ciudad de México, México, Editorial Porrúa, S.A, 2000, pp. 95-97.

22 “La relativización del concepto de Constitución consiste en que, en lugar de fijarse el concepto unitario de la Constitución como un todo, se fija sólo el de ley constitucional concreta, pero el concepto de ley constitucional se fija según características eternas y accesorias, llamadas formales”. Véase, Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, cit., p 13.

su *esencia* (*política, jurídica, sociológica, etc.*) y, sobre todo, puede comprobar que su descripción teórica corresponde plenamente con la realidad política del Estado, por tanto, la naturaleza de la **Constitución del Estado** no puede ser *jurídica*. A pesar de ello, juristas²³ y politólogos han tratado de seguir explicando a la *Constitución* conforme a doctrinas descriptivas y aspectos superficiales de ella, ejemplo de lo encontramos en el principal exponente del positivismo jurídico: Hans Kelsen.

Kelsen en su Teoría General del Derecho y del Estado concibe a la *Constitución* como una norma fundamental la cual en sus preceptos regula la creación de las normas jurídicas, además de representar el nivel más alto del ordenamiento jurídico nacional, y, al ser un “documento solemne”, sólo puede ser modificado a través de procedimientos legislativos extraordinarios. Conjuntamente Kelsen señala que la Constitución obtiene su validez en una norma fundamental anterior y está en una más antigua, así hasta llegar a una “norma hipotética fundamental”. Finalmente concluye que la Constitución tiene una naturaleza **Jurídica**.²⁴

Lo primero por analizar es el “acto” que da validez a cada una de las normas jurídicas del ordenamiento jurídico. Según Kelsen, dicha validez se halla en la norma jerárquicamente superior (ley o reglamento), en donde, de manera escalonada, se tiene en la cúspide a la ley suprema del Estado²⁵. Es a partir de esta afirmación que Kelsen se ve en la necesidad de determinar la validez de la “norma suprema” del ordenamiento jurídico, por lo que para demostrar que su

23 Cabe hacer una aclaración: En la Ciencia Constitucional han existido varios juristas, internacionales o nacionales, que han hecho grandes aportaciones al conocimiento científico en esta disciplina; algunos, sólo por mencionar: Giuseppe de Vergottini, Carl Schmitt, Maurice Duverger, Reinhold Zippelius, André Hauriou, Biscaretti di Ruffia, Norberto Bobbio, George Burdeau, Manuel García Pelayo, Karl Loewenstein, Mario de la Cueva, Miguel Covián Andrade, Héctor Fix-Zamudio, Sabrina Ragone, y unos cuantos más; siendo ellos la excepción a la regla general.

Esto lo he podido constatar a lo largo de mi carrera en la Facultad de Derecho de la UNAM; simplemente si analizamos las materias impartidas en el plan de estudios destinadas al “Curso Superior de Posgrado”, se percatará usted que materias relacionadas a la Ciencia Política no son tomadas en consideración para la enseñanza de los abogados “especialistas” en la Ciencia Constitucional (cuestión que, precisamente, permitió a los científicos antes señalados lograran sobresalir en esta disciplina); luego, trasládalo a la enseñanza general (tronco común) otorgada a los juristas... simplemente es ¡¡INCOMPRESIBLE!!!, que a casi 100 años del estudio científico de la Constitución (iniciada y expuesta por Carl Schmitt), esto sea la realidad en la Ciencia Jurídica.

24 Kelsen, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, cit., pp. 146-147.

25 *Ibidem*, pp. 131

esencia es jurídica crea la idea de la “norma hipotética fundamental”²⁶ o “la norma de todos los tiempos”, la cual es el fundamento de validez a todas las Leyes Fundamentales vigentes y, por ende, de su ordenamiento jurídico del Estado.

Por esta razón es que debemos de entender que la Constitución, primeramente, tiene un sentido *jurídico-positivo*, es decir, un Conjunto de normas jurídicas que regulan la creación de preceptos generales y determinan a los órganos del Estado y al proceso de legislación se encuentran en la Constitución, y, secundariamente, un sentido *lógico-jurídico* o, mejor dicho, que la fuente de validez de la Ley suprema del Estado se encuentra en la norma “hipotética” fundamental. Ahora bien, si la *Constitución* establece el proceso de creación de las normas jurídicas que integran el ordenamiento jurídico, entonces, toda aquella norma que emane de ella será válida.

Los preceptos que contiene la *Constitución* para la creación de normas jurídicas limitan el contenido y los alcances de aquellas, porque dichas normas emanen conforme a ese procedimiento legislativo ordinario. Por lo que, concluye Kelsen, la *Constitución* establece mandatos imperativos y prescripciones directas que permite que las normas jurídicas que de ella emane, sean válidas, ya que, si no se llegarán a ser creadas por medio de ese proceso legislativo, se estaría contraviniendo el sentido *jurídico-positivo* y, por ende, será declarada como norma inválida para el ordenamiento jurídico.

Hasta aquí, la tesis de Kelsen es cierta y plenamente comprobable, sin embargo, cuando traslada este sentido *jurídico-positivo* o *Material* para explicar lo que es la Ley Fundamental, Kelsen incurre en un argumento falaz que imposibilita sea demostrada su veracidad. Simplemente, para corroborar nuestra afirmación, habría que hacernos la misma pregunta que Lassalle se hizo en su primera conferencia: “¿Y en qué se distingue una ley de la ley fundamental?”²⁷

26 *Ibíd*em, pp. 135

27 Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?: Primera y Segunda conferencia*, 11ma. Ed., Ciudad de México, México, Editorial Colofón, S.A., 1999, p. 9.

La respuesta la encontraremos en el *sentido formal* de la Constitución (proclamado la Teoría del Constitucionalismo) y , concretamente, en el principio de *Rigidez Constitucional* (el documento solemne necesita de un procedimiento específico para su modificación distinto y complejo en comparación al utilizado para crear las leyes ordinarias), en pocas palabras, lo que Kelsen señala respecto al proceso legislativo, que da validez para la creación de normas que emanan de la *Constitución*, tiene la misma particularidad que el “documento solemne” (sentido formal), el cual contiene un conjunto de normas que sólo pueden modificarse conforme a un procedimiento extraordinario, especial o más complejo al de las leyes ordinarias.

A partir de aquí, entonces, Kelsen relaciona el *sentido jurídico-positivo* (un Conjunto de normas jurídicas supremas) con el sentido *lógico-jurídico* (“norma hipotética fundamental”); es decir, como cada norma jurídica vigente encuentra su fundamento de validez en otra norma de rango superior, cuando nos encontramos con la norma fundamental, esta última, tiene su fundamento en una anterior a la Constitución positiva vigente y esta última en otra “más antigua”, así hasta que lleguemos a una **supuesta** y **primera** Constitución “histórica”, la cual –según Kelsen– fue establecida, **probablemente**, por un usurpador (o dictador), o por “algo” parecido a una Asamblea.

CONCEPTO POLÍTICO

Recordará usted la frase de Ferdinand Lassalle que citamos al inicio de este capítulo, note usted que para este autor entendía que los problemas constitucionales son, primeramente, cuestiones de poder; naturaleza política, y, secundariamente, problemas jurídicos. A partir de esta premisa es que buscaremos obtener un concepto científico de la Constitución, que nos explique cuál es su naturaleza.

Precisamente, el primero en dar un concepto científico de la Constitución y con ello plantear una Teoría Científica fue Carl Schmitt. Este jurista y politólogo alemán (quien, sin duda, es considerado como el fundador de la Teoría

Constitucional Científica) desarrolló, lo que hoy conocemos como, la Ciencia Constitucional, cuyos postulados, basados en la Ciencia Política, le permitieron estructurar un conocimiento científico que cumpliera con las leyes de la lógica y pudiera ser comprobado empíricamente, con la finalidad de explicar lo que era la Constitución del Estado. Su Teoría de la Constitución parte del “concepto positivo de Constitución”²⁸, el cual permite hacer la distinción real entre el “ser” (política) y el deber-ser (derecho) del Estado, es decir, distinguir entre la *Constitución* y la *ley constitucional*, con el fin de entender la esencia de cada una de ellas. La naturaleza de la Constitución, para Schmitt y Lassalle, no puede hallarse en el “deber ser”, la “ley fundamental” o en la “hoja de papel”, sino que reside en el “ser del Estado”, en la realidad política de la sociedad, en el “Conjunto de Decisiones Políticas Fundamentales de la Unidad Política”.

“Sólo es posible un concepto de Constitución cuando se distinguen Constitución y ley constitucional. No es admisible disolver primero la Constitución en una pluralidad de leyes constitucionales concretas y después determinar la ley constitucional por algunas características externas o acaso por el procedimiento de su reforma. De este modo se pierden un concepto esencial de la Teoría del Estado y el concepto central de la Teoría de la Constitución. Fue un error característico la afirmación de un famoso teórico del Derecho Político, según el cual la transformación de la Constitución es una “especie de la ley”. Antes, al contrario, para la Teoría de la constitución la distinción entre Constitución y ley constitucional es el comienzo de toda discusión ulterior.”²⁹

No es admisible confundir a las decisiones políticas fundamentales con el “conjunto de normas jurídicas”, porque estaríamos confundiendo la *parte o especie* con el *todo, el género*, sin embargo, no quiere decir que Schmitt negará la existencia de normas jurídicas a las cuales se les pueda distinguir por su jerarquía

28 “La Constitución en sentido positivo surge mediante un acto del poder constituyente. El acto constituyente no contiene como tal unas normaciones cualesquiera, sino, y precisamente por un único momento de decisión, la totalidad de la unidad política considerada en su particular forma de existencia. Este acto constituye la forma y modo de la unidad política, cuya existencia es anterior... La Constitución en sentido positivo contiene la determinación consiente de la concreta forma de conjunto por la cual se pronuncia o decide la unidad política.”

“[...]”

“...siempre hay en el acto un sujeto capaz de obrar, que lo realiza con la voluntad de dar una Constitución. Tal Constitución es una decisión consiente que la unidad política, a través del titular del poder constituyente, adopta por sí y se da a sí misma.” Véase, Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, cit., pp. 24-25.

29 *Ibidem*, p. 23.

en el ordenamiento jurídico³⁰, no obstante, estas no son la “Constitución de un Estado”.

Las **decisiones políticas fundamentales** son la Constitución, son la realidad política³¹ de una sociedad, son los fundamentos de la estructura política del Estado, los cuales son determinados por una fuerza soberana (Factores Reales de Poder) que hace que dicha estructura política sea lo que **es y no otra cosa**. Ellas son previas a las leyes constitucionales (normas jurídicas supremas) y como consecuencia, condicionan su contenido, puesto que existe una dependencia ontológica y de validez. Entonces, podemos advertir que las leyes constitucionales son creadas con base en una o varias de estas decisiones, las cuales son producto de la voluntad política de quien puede adoptarla.

Estas decisiones tienen una connotación precisa, por lo que no es admisible creer que son “principios generales”³², “programas y proyectos nacionales”³³, “aspiraciones, metas y finalidades de un pueblo que son fijadas por ellas”³⁴, tampoco son “buenas intenciones” del pueblo³⁵; antes bien, son determinaciones

30 “Aquí, constitución no es una actuación libre del ser, ni tampoco un devenir dinámico, sino algo normativo, un simple “deber-ser”. Pero con esto no se trata de leyes o normas particulares, sí bien quizá muy importantes y producidas con determinadas características externas, sino de una normación total de la vida del Estado, de la ley fundamental en el sentido de una unidad cerrada, de la “ley de leyes”. Véase *Ibíd*em, p. 8.

31 “La Constitución no es, pues, cosa absoluta, por cuanto que no surge de sí misma. Tampoco vale por virtud de su justicia normativa o por virtud de su cerrada sistemática. No se da a sí misma, sino es dada por una unidad política concreta. Al hablar del origen de una Constitución es tal vez posible decir que una Constitución se dé a sí misma, pero esto en realidad, es un absurdo manifiesto. La Constitución vale por virtud de la voluntad política existencial de aquel que la da. Toda especie de normación jurídica, también la normación constitucional, presupone su voluntad como existente.” Véase *Ibíd*em, p. 25.

32 “Las decisiones fundamentales que sustentan y caracterizan a un orden constitucional determinado están en íntima relación con los factores reales de poder. Tales decisiones son los principios básicos declarados o proclamados en la Constitución, expresando los postulados ideológico-normativos que denomina en la asamblea constituyente la influencia de alguno o algunos de los propios factores, el orden constitucional recoge los principios económicos, sociales, políticos o religiosos que preconizan”. Véase, Burgoa, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 9na. Ed., Ciudad de México, México, Editorial Porrúa S.A., 1994, p. 353.

33 Un ejemplo de esta concepción sería la adoptada por la Doctrina Soviética de la URSS, la cual consideraba que el “documento” que reflejaba la realidad social y económica en cada fase del Socialismo, tenía una “línea política general” impuesta por el Partido Comunista. Véase, De Vergottini, Giuseppe, *Derecho Constitucional Comparado*, cit., p. 128.

34 “Las decisiones políticas fundamentales, por tanto, imprimen a cada Constitución una configuración singular, en ellas se incorporan los valores políticos que una comunidad nacional adopta en un momento histórico determinado. [...] Cabe hacer una distinción, por último, entre las decisiones políticas fundamentales y los valores constitucionales... son conceptos afines, las decisiones políticas fundamentales pueden considerarse, en general como principios constitucionales, que poseen características específicas y un mayor grado de concreción que los valores”. Véase Fix-Zamudio, Héctor; Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano Comparado*, 1ra. Ed., Ciudad de México, México, Editorial Porrúa, S.A, 1999, pp. 53-54.

35 Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, cit., pp. 95.

sobre la organización del Poder Político (Estatal), las cuales provienen de la fuerza real (soberanía) detentada por los Factores Reales de Poder de una sociedad, son el resultado del conflicto entre las diversas fuerzas políticas reales (Campesinos, trabajadores, grupos religiosos, empresarios, etc.), las cuales, sin conseguir anularse o aniquilarse, llegaran a un *consensus político*, el cual estará determinado por el grado de influencia que cada uno tenga al momento de estructurar en la organización del Poder Político (Estatal).

Como vemos, la Constitución es de una naturaleza **política** y no jurídica; como sí lo son las leyes constitucionales. Sin embargo, esto no quiere decir que el “documento” sea algo que no hay que tomar en cuenta o simplemente sea innecesario. La norma jurídica es ineludible, porque cumple un fin específico en relación a las Decisiones Políticas Fundamentales: Dota de seguridad y certeza al Titular del Poder Soberano de no ser alterada la esencia del Estado por “el simple pasar del tiempo” y “las mayorías cambiantes”.

“Con lo dicho no se pretende sostener que la Constitución escrita carezca de significado preciso. La forma escrita —que se afirmó claramente pese a la permanencia de la Constituciones predominantemente consuetudinarias y a la presencia de costumbres constitucionales en cualquier tipo de ordenamiento— responde a razones evidentes de técnica organizativa de los ordenamientos políticos, en la medida en que tiende a asegurar una estabilización de las estructuras, mientras que el enfoque garantista impreso por las teorías del constitucionalismo facilita la consolidación y conservación de valores ideológicos y políticos en protección de intereses individuales y colectivos.”³⁶

Precisamente, como lo señala Vergottini, “la forma jurídica” es algo que eventualmente necesitará la Constitución, ya que sin esta carecería de seguridad, permanencia, obligatoriedad cierta y coactiva, demostrando que la “hoja de papel” tiene la finalidad de salvaguardarlo y conferirle coacción. De hecho, el clasificar a las Constituciones como “escritas”, “consuetudinarias” “autoritarias” evidencia que, primeramente, es necesario diferenciar a las “Decisiones Políticas Fundamentales” que son acompañadas de un “documento” o forma expresa, y, aquellas que no se encuentran consagradas en una norma fundamental, sino en la *Costumbre Constitucional* o la simple *voluntad arbitraria del individuo*.

36 De Vergottini, Giuseppe, *Derecho Constitucional Comparado*, cit., p. 128.

b) EL TIPO DE ESTADO Y EL RÉGIMEN DE GOBIERNO.

Una vez que ya precisamos que el concepto de la *Constitución* que la Ciencia Política y la Ciencia Constitucional consideran con el carácter de científico es: “El Conjunto de decisiones políticas fundamentales, en la terminología de Schmitt, (las cuales*) son en esencia la Constitución y definen por ende, los fundamentos, la teleología, las estructuras y la organización institucional del poder (político), hecho lo cual, los Factores Reales de Poder, en la teoría de Lassalle, determinan también cómo se expresarán jurídicamente sus decisiones, con el propósito específico de dotarlas de obligatoriedad coercitivamente exigible.”³⁷.

La *Constitución* es la esencia de la organización política de la sociedad, ella define el Tipo de Estado y el Régimen Político; el **ser** o **modo de ser** del Estado, habría también que decir que los Factores Reales de Poder son quienes luchan por tener la posibilidad de ser titulares del poder constituyente y, a través de un acto de soberanía, determinan la “esencia de la Constitución” y el contenido de las normas constitucionales; su naturaleza sea **Política**³⁸ deriva de esta lucha por la supremacía entre ellos

El Estado es “la máxima forma organizada del poder político en las sociedades contemporáneas”³⁹, el “Poder Institucionalizado”⁴⁰, “... una organización política...que, en ejercicio de su soberanía, reclama el monopolio de la violencia legítima... en un territorio delimitado por las correspondientes fronteras...”⁴¹. Sus orígenes, según la Ciencia Política, datan desde los siglos XV-XVI (aproximadamente).

37 Covián Andrade, Miguel, Diez Estudios Antidogmáticos sobre el Sistema Constitucional Mexicano, 1ra. Ed. (1ra. Reimpresión), Ciudad de México, México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, 2011, p. 26.

* (Lo escrito en los paréntesis es nuestro)

38 “La identificación de los principios esenciales que son el fundamento de un ordenamiento constitucional y que constituyen su núcleo ineliminable, y que según una conocida doctrina identifican a la Constitución en sentido material, se mantiene esencial con la finalidad de comprender el significado último de Constitución”. Véase, De Vergottini, Giuseppe, *Derecho Constitucional Comparado*, cit., p. 135.

39 De Vergottini, Giuseppe, *Derecho Constitucional Comparado*, cit., p. 67.

40 Burdeau, George, *Tratado de Ciencia Política: Tomo I Presentación del Universo Político: Volumen III El Poder*, 1ra Edición. Ciudad de México, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, UNAM, 1984, p. 169.

41 Caminal Badía, Miquel (Editor), *Manual de Ciencia Política*, 3ra Ed. (5ta reimpresión), Madrid, España, Editorial Tecnos, S.A., 2012, p. 48.

Como es bien sabido, Maquiavelo fue el primero en emplear la expresión “*stato*” para referirse a esta nueva organización política que surgió en la sociedad medieval, la cual, para el siglo XVIII, ya era una realidad y empezaba a extenderse en todo el mundo. Su umbral en la Europa del Renacimiento se da tras la desintegración del Imperio Romano, constituye un punto de inflexión de dimensiones colosales en la sociedad. La idea de una Edad Media uniforme en la que la razón y la inteligencia se encontraban bajo la opresión del fanatismo religioso era la realidad política predominante hasta ese momento. La unidad intelectual de la época reducida por el imperio del dogmatismo católico en el que se encontraban los diversos territorios.

Por una parte, existían ciertas unidades de poder denominadas “Imperios”, “*Reinos*” o “*Principados*”, cuya característica esencia consistía en que un individuo, por sí sólo, asumía periódicamente y, en algunas ocasiones, el Poder Político debía tener que asumir los conflictos de poder entre diversos grupos sociales, los cuales eran resultado de la continua lucha por la supremacía del poder de los “señores feudales”. Quienes conformaban aquella nobleza terrateniente eran los condes, duques, marqueses y barones, los cuales gozaban de prerrogativas otorgadas por el Rey, evitando así el Monarca realizara el ejercicio del poder por sí mismo; por otra, la constante intervención de la Iglesia⁴², encabezada por el papa, quien, en algunas ciudades, su poder político era real.

El “Estado” se surge en este contexto histórico como la nueva forma del poder político, muy distinta en comparación a las que, hasta ese momento, habían existido, tales como: el Poder Anónimo y el Poder Individualizado, logrando tiempo, imponerse sobre ellas y cuyos frutos fueron: la concentración del (hasta ese momento disperso) poder político en manos de un individuo, el cual era considerado “Soberano”. Derivado de esa calidad, el Rey ejercerá el Poder Político de manera independiente a los intereses del “Papa”, del “Emperador” y de

42 “La llamada Cuestión de las investiduras, surgida en el siglo XI, arraiga la tesis del papa Gelasio I (siglo V) conocida como doctrina de las dos espadas según la cual la esfera espiritual del hombre queda bajo la custodia de las iglesias y su ámbito temporal bajo el orden laico, para construir, poder espiritual y poder secular, dos esferas separadas pero que se deben apoyo y respeto mutuo”. Véase, Del Palacio Días, Alejandro, *Nuevas Lecciones de Teoría Constitucional*, 1ra. Edición, Ciudad de México, México, Editorial Compañía Editorial Impresora y Distribuidora, 2006, p.29.

los “Estamentos”. Por ello es que, a partir del Renacimiento, los Reyes empiezan la conquista de estas organizaciones políticas (pre-estatales) y se consolida una sola organización política en la sociedad, además de que la “Corona” gozará con amplios dominios territoriales.

Finalmente, se concreta la existencia de esta nueva organización del poder político, con el proceso de **“institucionalización”**⁴³, es decir, se reconoce la necesidad de despersonalizar al poder político, permitiendo entenderlo, ya no como una prerrogativa, propia y explosiva del individuo (Rey), sino que, ahora, puede ser detentado y es entonces que será transferido a esta nueva organización del Poder Político, quien será el único propietario, además, dejando a los gobernantes-ciudadanos ejercer ese poder político solo como “agentes” de las diversas funciones estatales.

Por esta razón es que el “Estado” no existe físicamente, no es tangible, tampoco es un ser vivo, sin embargo, a él se le asigna un nombre, se le asocia con un himno y una bandera, que lo diferencia de otros Estados; se compromete con otros a cumplir obligaciones, a través de pactos, convenios y tratados Internacionales; a sus gobernados, les otorga una *nacionalidad* y una *ciudadanía* (status-jurídica) que les permite participar en la formación de la voluntad política del Estado (esto los distingue de los súbditos que esté pudiera tener en su territorio, tales como los extranjeros o los apátridas), establece un ordenamiento jurídico para determinar la conducta de sus gobernados, quienes, voluntaria o no, se ven obligados a obedecer la dirección política establecida en dichas normas jurídicas, asimismo, a nombre del “él” se realizan múltiples actos jurídicos que inciden en la vida diaria de sus gobernados; finalmente, su poder sólo se ejerce en un ámbito territorial determinado.

43 “...el origen del Estado moderno y del Estado contemporáneo se encuentra en el proceso de institucionalización del poder político que se produjo tras una lenta evolución en el área europea, mientras el conjunto de instituciones que tendencialmente se identifican con el concepto de Estado se ha consolidado en tiempos relativamente recientes a consecuencia del proceso de limitación del poder absoluto y la consiguiente racionalización del poder que culminó con las revoluciones inglesas de 1689, norteamericana de 1776 y francesa de 1789: el concepto de Constitución...” Véase, De Vergottini, Giuseppe, *Derecho Constitucional Comparado*, cit., p. 67.

Cabe señalar que algunas teorías pretenden explicar su naturaleza y, con ello, evidenciar su existencia, a partir de supuestos físicos y sociales de esta organización política. Pese a esto, estas posturas, simplemente, describen la conexión de ciertos elementos que determinan su existencia⁴⁴, tales como el territorio del Estado, en donde se ejerce el poder, siempre y cuando se encuentre dentro límites geográficamente establecidos; una población, a quien se le destina el ejercicio del poder; y un gobierno, quién emplea la fuerza coercitiva para ejercer el poder, por ende, estas posturas positivistas no son suficientes para determinar su naturaleza.

La Ciencia Política concibe que el “Estado” o el “Poder Institucionalizado”⁴⁵ es el medio legitimador de una realidad (política) de la sociedad práctica en la que una minoría (gobernantes) detenta y ejerce el poder, en contraste, con una mayoría (gobernados) que no puede ejercerlo o si lo ejerce lo hace de manera limitada (formación de la representación, plebiscito o referéndum). De ahí que, la única manera en que se puede “objetivar” esa abstracción es con el estudio del Poder Político y sus detentadores (Factores Reales de Poder).

“El origen del Estado sólo se reconoce desde el momento en que se opera una despersonalización del poder que pasa del gobernante (históricamente el soberano absoluto del tiempo) a una entidad organizada impersonal encargada de garantizar su continuidad, más allá de la sucesión de los sujetos destinados a ejercita el poder. A la institucionalización del poder sigue, también, el paso definitivo de una concepción privatista a una concepción publicista del mismo.”⁴⁶

La diferencia entre los factores reales del poder y el Poder Político (Estatal) esta en que: los **primeros** son “...aquellos que en un determinado momento histórico detentan el poder legítimo de ejercer la fuerza (soberanía) para obtener la

44 “Como concepto de derecho es, pues, el Estado, la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio; o para aplicar un término muy en uso, la corporación territorial dotada de un poder de mando originario”, Véase Jellinek, Georg, *Teoría General del Estado*, 1ra Edición (3ra. Reimpresión), Ciudad de México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 2012, p. 196.

45 “El poder estatal no puede reinar como simple poder de una institución, pero los hombres que detentan los instrumentos de poder no pueden usarlos si los presentan como unidos a una vocación personal. De ello se deduce un fenómeno de racionalización del Poder político que le politólogo debe registrar; pero no sin buscar discernir lo que, en el Poder es el hecho del prestigio de la institución y lo que, el velo de la institución, disimula la ambición, el talento o la mediocridad de los hombres.”. Véase Burdeau, George, *Tratado de Ciencia Política: Tomo I Presentación del Universo Político: Volumen III El Poder*, op. cit., p. 169.

46 De Vergottini, Giuseppe, *Derecho Constitucional Comparado*, cit., p. 69.

obediencia a sus mandatos...⁴⁷; mientras que, el **segundo** es un vínculo entre los gobernantes y gobernados, que permite: A los gobernantes, establecer una conducta determinada, consensuada o impuesta a los gobernados y estos últimos tener una justificación para legitimar su creencia de obedecer a los gobernantes⁴⁸.

De hecho, el “Estado” es una forma en que este puede ser organizado el poder⁴⁹, es decir, es una manifestación particular de la conformación del Poder Político, cuya su característica más sobresaliente consiste en el traslado del poder del individuo a un *ente abstracto* por medio de la **Institucionalización**.

“Forma de poder, El Estado no es la única; por lo tanto, no es posible hablar del Estado en tanto, manera de ser del poder, sin haber definido el propio poder previamente. Nosotros pensaremos en él primero. Después examinaremos las condiciones en las cuales, empujados más por las circunstancias que por el progreso de su sensibilidad política, los hombres piensan el Estado: registraremos así su acto de creación. Finalmente, consideramos la institución en la que se inscribe ahora el poder y encontramos en ella una respuesta a todas las cuestiones que han motivado la génesis de los conceptos de Estado”⁵⁰

El Estado es una creación de los Factores Reales de Poder y su manifestación debe de encontrarse en los procesos de Poder, tales como:

47 Bobbio, Norberto, Liberalismo y Democracia, op. cit., p. 11.

48 “Para los gobernantes, el fin de la institucionalización, es la realización de un cierto estado de cosas que les permita ejercer el poder estable y continuo, que los colocará en una situación privilegiada con respecto a sus eventuales rivales: la situación del Poder legítimo que les asegurará el monopolio de la autoridad. Ese fin es, por lo tanto, del lado de aquellos que detentan el poder, la representación de un orden jurídico que funda la legitimidad, la continuidad y la supremacía del Poder Político. La existencia de este orden jurídico se presenta, para ellos, como la condición de la realización de sus voluntades posteriores: voluntades gobernantes que se suponen conformes a la idea de derecho, voluntades de que sea asegurada la sucesión de los jefes según cierto orden preestablecido, las voluntades para asegurar de manera jurídicamente indiscutible la primacía de las decisiones tomadas en nombre del Estado sobre las pretensiones particulares.”

“Del lado de los gobernados, el fin se presenta de modo bastante diferente. Si algunos gozan de una conciencia política lo suficientemente sagaz para asignar como fin al acto de institucionalización un orden jurídico de una estructura análoga a la que retuvo la atención de los gobernantes, es evidente que la mayoría de los miembros del grupo no es lo bastante desinteresada ni lo bastante instruida para que, en ella, el fin está limpio de toda preocupación personal. Las preocupaciones de los gobernados no son las mismas –ni con mucho– que las de los gobernantes. Los sujetos, en el sentido político de la palabra, consideran sobre todo el lado práctico de la actividad del Poder, su sumisión a la idea de derecho, los límites aportadores a lo arbitrario, el cumplimiento por los detentadores de la autoridad de las exigencias incluidas en las aspiraciones colectivas. En consecuencia, el fin de la institucionalización, para los gobernados, no consiste tanto en la imagen de un orden político que vuelva posibles legitimidad, continuidad y supremacía del Poder, como en la representación de un régimen político del que será excluido lo gubernamental arbitrario y en el que serán erigidos en reglas positivas los preceptos de la idea de derecho” Véase, Burdeau, George, *Tratado de Ciencia Política: Tomo I Presentación del Universo Político: Volumen III El Poder*, cit., p. 185.

49 “...las diversas formas de Poder político, que se han dado históricamente, sus elementos más salientes, podemos construir los tipos ideales del Poder socio-político: el inmediato o anónimo, el individualizado y el institucionalizado o Estado.” Véase, Caminal Badía, Miquel (Editor), *Manual de Ciencia Política*, op. cit., p. 492.

50 Véase, Burdeau, George, *L’Etat*, 1ra Ed, Editions de Seuil, Paris, Francia, 1970, pp. 21-22, citado en Covián Andrade, Miguel, *Teoría Constitucional*, 3ra. Ed., Ciudad de México, México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, 2004, p. 27.

Revoluciones, Pactos, anexiones o separaciones, alteraciones a los fundamentos o estructuras constitucionales del Estado, pero es a él a quien se le reconoce una “personalidad jurídica” en los diversos ordenamientos jurídicos (internos o externos). Esta “personalidad jurídica”⁵¹ que se le otorga sirve como un medio técnico-jurídico para simplificar las relaciones jurídicas, o, mejor dicho, la imputación del cumplimiento de obligaciones o el ejercicio de facultades de una comunidad o institución constituida por ley o estatuto, frente a los demás individuos o comunidades, conforme al ordenamiento jurídico.

La imputación jurídica es un aspecto formal, de ahí que la finalidad de atribuir a los detentadores del poder político (seres humanos determinados) deberes o facultades jurídicas, previamente establecidos por la Constitución, siendo esta expresada de manera escrita (normas constitucionales) o vía consuetudinaria (costumbres constitucionales)⁵², puesto que en ella se establecen las estructuras que permitan el ejercicio del poder, a los detentadores del de los Órganos constituidos, y de este modo, cumplan con estos deberes y ejerzan ciertas facultades (competencia), sin embargo, dado que el propietario del Poder Político es el Estado; esa es la explicación de que los detentadores de los Órganos Constituidos ejerzan el poder en “nombre” del Estado.

“El Estado moderno, que... puede considerarse ordinariamente dotado de personalidad jurídica..., debe necesariamente valerse de personas físicas para querer y obrar. Ahora bien, mientras que, generalmente en el pasado, estas eran consideradas como representantes suyos..., hoy asumen, por lo regular, la cualidad de órganos, cuyas manifestaciones de voluntad han de imputarse directamente al mismo Estado”⁵³

Por Tipo de Estado “...se entiende convencionalmente el conjunto de los elementos que caracterizan globalmente un ordenamiento con particular referencia

51 “El Estado es una persona jurídica territorial soberana.”. Véase, Biscaretti di Ruffia, Paolo, *Derecho Constitucional*, 1ra. Ed, Madrid, España, Editorial Tecnos, S.A., 1965, p. 125.

52 “El concepto de Estado, como se concibe por lo general, no encuentra acogida en Gran Bretaña. Históricamente, es este ordenamiento el punto de apoyo del poder político al momento de la difusión del constitucionalismo moderno se identifica con la institución parlamentaria y se arriba a la idea de la preponderancia del poder parlamentario (*sovereignty of parliament*) con relación a los poderes de la Corona. Por consiguiente, el término Estado, como se usa habitualmente, es desconocido en la tradición anglosajona que concibe al Reino Unido como una *plurilegal unit of sovereignty* en la cual coexisten diversos ordenamientos jurídicos comprendidos en el mismo ente político... el Estado en Gran Bretaña no tiene personalidad jurídica, por lo que las relaciones jurídicas que en los demás ordenamientos se atribuyen al Estado, en esta última se consideran atribuidas a la Corona (Crown).” Véase, De Vergottini, Giuseppe, *Derecho Constitucional Comparado*, cit., p. 68.

53 Biscaretti di Ruffia, Paolo, *Derecho Constitucional*, cit., pp. 196-197.

a las finalidades que son puestas como objetivos de las acciones de los órganos constitucionales; pero a su ámbito corresponden también los consiguientes criterios relativos a la regulación del Estado-comunidad, al papel del individuo y de los grupos y los relativos al Estado-aparato y a sus modalidades de intervención”.⁵⁴

Por **Régimen Político** o **Forma de Gobierno** “se entiende el conjunto de los instrumentos que son diseñados para conseguir las finalidades estatales y, por ende, los elementos que se refieren a la titularidad y al ejercicio de las funciones soberanas atribuidas a los órganos constitucionales. En esta perspectiva cada forma de gobierno se encuadra en una más amplia forma de Estado por ésta condicionada”⁵⁵, es decir, se trata de las estructuras jurídico-políticas que permiten la materialización de la teleología o los fundamentos del Poder Político, previamente elegidos.

Como puede deducirse, no es posible elegir o determinar una estructura del régimen político, sin antes haber establecido la ideología que de sustento y legitime al Poder Político, tan solo imagine que un Estado con una ideología *Totalitaria* decidiera como institución política un régimen *parlamentario* y el deber de proteger los derechos fundamentales de sus gobernados, o un Estado con ideología social-demócrata considere que la mejor forma de dirigir a la sociedad sea por medio de una dictadura militar o una monarquía absoluta; simplemente la determinación del “Estado” es necesariamente anterior a la decisión de las estructuras del régimen político⁵⁶. De ahí que en los textos constitucionales se encuentren descritas jurídicamente, ya sea explícitamente o implícitamente, los fundamentos del poder político, así como las estructuras y formas en como se organizará el ejercicio del mismo.

54 De Vergottini, Giuseppe, *Derecho Constitucional Comparado*, cit., pp. 99-100.

55 *Ibidem*.

56 “En la tipología de las formas de gobierno se toma en cuenta más la estructura de poder y las relaciones entre diversos órganos a los que la constitución asigna el ejercicio del poder; en la tipología de los tipos de Estado se toma más en cuenta las relaciones de clase, las relaciones entre el sistema de poder y la sociedad subyacente, las ideologías y los fines de carácter histórico y sociológico.”. Véase Bobbio, Norberto, *Estado, Gobierno y Sociedad*, cit., p. 144.

Podemos concentrar lo dicho hasta aquí que: la Constitución es el conjunto de Decisiones Políticas Fundamentales que definen la estructuración del Poder político de una sociedad, es decir, el *ser* o *modo de ser* del Estado, y por ende es el más amplio; el **Tipo de Estado** es concebido como el fondo o substancia que define el *ser* del Estado y el **Régimen Político** o **Forma de Gobierno** es la estructura del ejercicio del Poder político o *modo de ser* del Estado.

La Constitución tiene una naturaleza o esencia⁵⁷ **Política**, por ende, es idéntico decir que cuando un Estado tiene una determinada organización teleológica y estructural del poder político está **constituido**, a pesar de que dicha organización se encuentra expresada en normas jurídicas supremas, en costumbres constitucionales o sea impuesta por la simple voluntad del individuo (Rey o Dictador).

A este tenor, varios constitucionalistas han dado una clasificación de las Formas de Estado y su clasificación de sus Formas de Gobierno, cuyos criterios son muy variados, de la Ideología, la Titularidad de la Soberanía, la Concentración del Poder Político y las estructuras que permiten el ejercicio del Poder Político Estatal. No obstante, para efectos prácticos, adoptaremos el criterio de concentración o distribución del Poder Político Estatal, ya que esto nos permite establecer la existencia de dos Tipos de Estado (Democrático y Autoritario) y sus diversas estructuras que permiten el uso del poder político.

El Estado Democrático encontramos al **Estado Liberal de Derecho** y al **Estado Social de Derecho**: el **primero**, sus principales características son: La soberanía se encuentra detentada por la “Nación” y no por el Pueblos, la elección de los gobernantes es periódica y limitada, porque quienes los eligen son los

57 “En un primer sentido institucional... Constitución significa status, orden, conformación, estructura esencial de un ente o de un organismo general... también podrá referirse a la determinada constitución de un ordenamiento jurídico, aludiendo al esquema fundamental, determinado por el conjunto de sus principales instituciones. Y Constitución se llamará, entonces, el ordenamiento supremo... del Estado.”. Véase, Biscaretti di Ruffia, Paolo, *Derecho Constitucional*, cit., pp. 148-149.

Ciudadanos “Burgueses”⁵⁸, protección de los derechos y libertades individuales y políticas, distribución de las funciones del poder político Estatal en varios órganos constituidos, límites y controles al ejercicio del Poder: Administrativos, Legitimidad, Legalidad y Constitucionalidad, sistema económico capitalista, protección jurídica del individuo y su propiedad, no existe el reconocimiento de los Derechos Sociales Fundamentales.

Del **segundo**, sus fundamentos teleológicos son totalmente distintos a los del Estado (Liberal-Burgués) de Derecho, encontramos como principales características: La Soberanía se encuentra detentada en manos del “pueblo” y no en un grupo exclusivo, el Sufragio deja de depender de la posibilidad del pago de impuestos (censatario) a ser universal y con ello una participación amplia en el ejercicio del Poder Político, distribución de las funciones del poder político Estatal en varios órganos constituidos, límites y controles al ejercicio del Poder: Administrativos, Legitimidad, Legalidad y Constitucionalidad, protección de los Derechos Fundamentales Individuales y Sociales, así como los Difusos y un sistema económico mixto (keynesianismo) que implica el la intervención del Estado en la Economía y mercado Capitalista, ejemplo: Alemania⁵⁹ e Italia⁶⁰ como Estado Social de Derecho y los Estados Unidos de América⁶¹ como Estado Liberal de Derecho.

58 Recuerde que los Ciudadanos en este tipo de Estado se cerraba a sólo aquellos que tenían la posibilidad de “ganársela”, pues sólo los dueños del capital tenían la posibilidad de pagar impuestos y con ello el “derecho” de participar en la formación de la voluntad política del Estado (Sufragio censatario).

59 **“Artículo 20 (Ley Fundamental de la República Federal Alemana)** [Fundamentos del orden estatal, derecho de resistencia] **(1)** La República Federal de Alemania es un Estado federal democrático y social. **(2)** Todo poder del Estado emana del pueblo. Este poder es ejercido por el pueblo mediante elecciones y votaciones y por intermedio de órganos especiales de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. **(3)** El poder legislativo está sometido al orden constitucional; los poderes ejecutivo y judicial, a la ley y al Derecho. **(4)** Contra cualquiera que intente eliminar este orden todos los alemanes tienen el derecho de resistencia cuando no fuere posible otro recurso.”

60 **“Art. 1 (Constitución de la República Italiana)** Italia es una República democrática fundada en el trabajo. La soberanía pertenece al pueblo, que la ejercerá en las formas y dentro de los límites de la Constitución.” **“Art. 2** La República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, sea como individuo, sea en el seno de las formaciones sociales donde aquél desarrolla su personalidad, y exige el cumplimiento de los deberes inderogables de solidaridad política, económica y social.”

61 **“NOSOTROS, el Pueblo de los Estados Unidos, a fin de formar una Unión más perfecta, establecer Justicia, asegurar la tranquilidad interior, proveer para la defensa común, promover el bienestar general y asegurar para nosotros y para nuestra prosperidad los beneficios de la Libertad, establecemos y sancionamos esta Constitución para los Estados Unidos de América.” (Preámbulo de la Constitución Política de los Estados Unidos de América)**

En los Estados Autoritarios tenemos a los **Estados Autocráticos**, **Estados Totalitarios** (Izquierda o Derecha) y los **Estados Religiosos** (Ciudad del Vaticano e Islámicos): el **primero** se puede encontrar en dos subtipos, cuya característica principal es la concentración del poder y cuya teleología consiste en el no reconocimiento de los derechos “sociales” ni “difusos”, sin embargo, acepta como sistema económico al Capitalismo, prevalece la propiedad privada, los Factores Reales de Poder se distribuyen el poder con el único fin de conservar y evitar a toda costa distribuirlo entre los demás miembros de la Sociedad, la legitimidad del poder se encuentra en la asignación divina y el poder es trasladado por herencia. Ejemplo de lo anterior los Estados existentes hasta antes de las Revoluciones francesa, norteamericana y de Gran Bretaña.

Los **segundos** los encontramos en sus dos modalidades, de Izquierda o de Derecha, en ambos no existe la protección de los derechos fundamentales, existe una concentración del Poder Político, un subsistema de partido único, un ejercicio directorial del gobierno, su sistema económico puede ser capitalista o planificada, y su fin es mantener el poder para poder transformar los fundamentos políticos, sociológicos y económicos de la sociedades, ya sea erradicando las “clases sociales que oprimen al proletariado” o la supremacía de una “raza superior”, por ello es que el Estado interviene en cada actividad del individuo, ejemplo Los Estados Fascistas, Nacionalsocialistas o Social-Comunismo.

Finalmente, el **Tercero** corresponde a aquellos Estados en los cuales la Teleología es la supremacía de un grupo religioso o una familia real en el ejerce de manera concentrada poder político, sin el reconocimiento de derechos fundamentales o simplemente muy limitados, el monarca o el jefe supremo religioso ejerce, tiene un sistema económico basado en la economía agraria o tiene un grado de industrialización avanzado para los empresarios o capitalistas, existe un subsistema de partidos, pero limitados a no estar en oposición al

régimen, los derechos políticos de los súbditos se encuentran muy restringidos. Ejemplo la Ciudad del Vaticano⁶² y Tailandia⁶³.

Por otra parte, el Régimen Político, como ya lo señalamos, son las estructuras políticas constitucionales sobre los cuáles se organiza el ejercicio del Poder Político, consecuentemente, para un mismo Tipo de Estado existen diferentes estructuras del Régimen Político y su elección idónea de entre las diversas existentes determinará la concreción de los fundamentos, ideología y teleología del Estado, previamente decidido.

En los Estado Democráticos (Liberal o Social) sus estructuras de gobierno serán necesario establecer vinculaciones entre las diversas estructuras e instituciones de un mismo Estado específico, es decir, el Poder Político Estatal se distribuya su ejercicio del poder y este se encuentre limitado y controlado; de ahí que, por lo general, encontramos: Los Regímenes Presidencia, Parlamentaria o Semi-Presidencial, elección de sus representantes políticos por mayoría absoluta, relativa o proporcional, Régimen Federal, Autonómico o Unitario, Control de la Constitucionalidad “(difuso” o concentrado”), responsabilidad política y jurídica de los funcionarios y servidores públicos, subsistema de partidos políticos.

En los Estados Autoritarios (Autocráticos, Totalitarios y Religiosos) le corresponden formas de gobierno que un sólo órgano constituido concentre el ejercicio del Poder Político Estatal y no se encuentre controlado y este ilimitado, así encontramos: Regímenes de Gobierno como las Dictaduras Militares o de Partido, Monarquías Absolutas, Juntas e Imperios; la elección de sus representantes políticos es limitada por uno o varios grupos élites.

62 **Art. 1 (Ley Fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano)** El Sumo Pontífice, Soberano del Estado de la Ciudad del Vaticano, tiene la plenitud de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

63 **“Artículo 1. (Constitución del Reino de Tailandia)** Tailandia es uno y el Reino indivisible.”, **“Artículo 2.** Tailandia adopta un régimen democrático de gobierno con el Rey como Jefe de Estado.”, **“Artículo 3.** El poder soberano reside en el pueblo tailandés. El Rey como Jefe del Estado ejercerá dicha competencia a través de la Asamblea Nacional, el Consejo de Ministros y los tribunales de conformidad con las disposiciones de la presente Constitución. El ejercicio de las funciones de la Asamblea Nacional, el Consejo de Ministros, los tribunales, las organizaciones constitucionales y organismos del Estado debe estar de acuerdo con el imperio de la ley.”

*“La clave para llegar a una útil diferenciación entre los distintos sistemas políticos se encuentra en las diversas ideologías (**Tipo de Estado**) * y en las típicas instituciones que a éstas corresponden (**Régimen Político**) *, por medio de las cuales funciona cada concreta sociedad estatal. Todos los sistemas políticos están montados necesariamente sobre determinadas instituciones e ideología. Las Instituciones son el aparato a través del cual se ejerce el poder en una sociedad organizada como Estado; las instituciones son; por lo tanto, todos los elementos o componentes de la maquinaria estatal, es decir, en nuestros días, el gobierno, el parlamento, los tribunales de justicia, la administración pública, la policía y los sistemas de valores que dan sentido a las instituciones y determinan su telos.”⁶⁴*



64 *Ibíd.*

* Lo escrito en los paréntesis es nuestro.

* Lo escrito en los paréntesis es nuestro.

c) PODER CONSTITUYENTE Y ÓRGANOS CONSTITUIDOS.

Para abordar el tema del Poder Constituyente tendremos que partir de lo afirmado por Carl Schmitt, quien decía: “poder constituyente es la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinando así la existencia de la unidad política como un todo”.⁶⁵ Por tanto, Poder Constituyente y Soberanía son conceptos que necesariamente tienen que ser estudiados conjuntamente, tanto por la Ciencia Política como la Ciencia Jurídica, para poder dar una explicación de su esencia.

Sin embargo, la Doctrina jurídica tiende a dar la siguiente aseveración: “*la Constitución Federal, al consignar en su artículo 40... en términos de su artículo 41... postulados éstos que indudablemente consagran la autonomía de las entidades federativas en cuanto a su régimen interno, así como el ejercicio soberano del poder local.*”⁶⁶ Es decir, concepción jurídica de la Soberanía, entonces, la define como una cualidad que puede asignársele cualquier significado e incluso puede conferírsele a varias sujetos simultáneamente (Estado, Entidad Federativa, Municipio, Poder Constituyente Permanente e incluso a los Órganos Constituidos), porque en realidad, el “pueblo” dejó de ser su titular para entregárselo (en bandeja de plata) a los Titulares de los Órganos Constituidos (federales y locales), porque así lo establece la Ley Fundamental y ella misma determina quien si es o quien no es soberano.

Desde esta perspectiva, la **Soberanía** tiene un titular: el “Pueblo”, porque esté lo consagro en su texto constitucional, por medio de la voluntad del Congreso Constituyente, y, consecuentemente, lo transfirió a los gobernantes, quienes toman ley fundamental y realizan las funciones del Estado en nombre del Poder

65 Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, cit., pp. 86.

66 Véase la Tesis (aislada) CXXVII/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 1471, cuyo rubro es: “**CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS. EN LO QUE TOCA A SUS RÉGIMENES INTERNOS SON NORMAS AUTÓNOMAS RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**”

Soberano. Asimismo, el propio texto constitucional establece los términos y condiciones en que el “pueblo” podrá ejercer la soberanía, como por ejemplo, Representación Política de los Órganos Constituidos, quienes se encargan de manifestar, dentro de con una competencia previamente establecida, a la Soberanía.⁶⁷

A primera vista podría pensarse que esta Teoría es aceptable, en razón de que establece las bases de diferenciación entre el Poder Constituyente y los Órganos Constituidos; el primero quien redacta la Constitución y los segundos quienes actúan dentro de una competencia, además que cuando se trata de reformar el texto constitucional, los segundos también pueden realizar una “función soberana”, cambiar su status jurídico para convertirse en el “Poder Constituyente Permanente”.

Sin embargo, se deja entre ver que el “Pueblo” por sí sólo no gobierna, ni crea leyes, ni modifica su Texto constitucional, solo actúa por conducto de los Órganos Constituidos, quienes son los competentes para “gobernar”, es decir, el Titular del Poder Soberano dejó de ser su detentador, porque lo ha *transferido* a los Órganos Constituidos, por ende, cualquier Órgano Constituido, Federal, Local o Municipal es depositario de una porción de la Soberanía del Pueblo, porque así lo establece la Ley Fundamental.

Esto es una incongruencia, porque es aquí donde se encuentra el error de la teoría jurídica; la Soberanía no deriva de su esencia de la “Ley Fundamental” y sus preceptos, deriva de la “Legitimidad” de quien detente el poder político.

La Soberanía es un fenómeno de naturaleza política, independientemente de quien sea su titular. Por esta razón, los Estados Constitucionales Contemporáneos mejor estructurados se fundamentan en el principio de “Soberanía Popular”,

67 “**Artículo 39. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)** La Soberanía nacional reside esencialmente y originalmente en el pueblo. Todo poder Público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

“**Artículo 41.** El Pueblo ejercer su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

admitiendo, primariamente, que su de naturaleza es política, y, secundariamente, se estructura y desarrolla por las normas jurídicas, esto significa que mientras se integran los Órganos Constituidos dotados de competencias, al mismo tiempo se establecen instrumentos institucionales mediante los cuales los ciudadanos pueden tomar decisiones en uso de su soberanía o legitiman actos cuando estos invaden la competencia de otro Órgano Constituido.

Si la Soberanía es un poder supremo, superior a cualquier otro existente en la sociedad, es un fenómeno político, ya que este se ocasiona en el terreno de la lucha por el control del poder político; es una problemática real y no un deber-ser, como lo señala la teoría jurídica al decir que esta se encuentra prescrita en los artículos... de la Ley fundamental. La Ciencia Política y su teoría conciben a la Soberanía como una realidad y busca evidenciar en donde radica el poder político⁶⁸ y como se manifiesta tangiblemente al ser ejercitado.

Un ejemplo de lo anterior, es Jean Bodin, quien entendía que la Soberanía era absoluta y perpetua, cuya justificación se encontraba en la ley divina y natural, Sin embargo, Bodin solamente describía lo que, para ese momento, era ya una realidad, un hecho consumado. La soberanía del rey era una realidad política, que se concretó después de una lucha constante por el poder político de casi más de diez siglos (doctrina de las dos espadas).

La existencia de los duques, condes, barones, emperadores y el papa (con el poder real de su Iglesia) representaban la dispersión del poder y la lucha por la supremacía de entre estos centros de poder; pero, es importante resaltar que entre estos señores feudales, en distintas zonas, se empezó a producir confrontaciones, al mismo tiempo y en los mismos espacios territoriales, en los

68 "Si, pues, la Constitución es la ley fundamental de un país, será –y aquí empezamos ya, señores, a entrever un poco de luz–, un algo que pronto hemos de definir y deslindar, o, como provisionalmente hemos visto, una fuerza activa que hace, por imperio de necesidad, que todas las demás leyes e instituciones jurídicas vigentes en el país sean lo que realmente son... Los factores reales de poder que rigen en el seno de cada sociedad son esa fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que no puedan ser, en sustancia, más que tal y como son." Véase, Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Undécima Edición, Ciudad de México, México, Editorial Colofón, S.A., 1999, pp. 10-11.

que se pudiera ejercer poder político por encima de los duques, condes, barones, emperadores y, sobretodo, del papa.

Todo fenómeno de Poder Político y, en lo específico, el fenómeno de Soberanía reconoce la dependencia que existe entre dos o más sujetos, quienes buscarán posicionarse de manera hegemónica sobre sus contendientes. El duque, el barón, el emperador o el papa, a finales de la Edad Media, trataban, en la medida de su fuerza “real”, ejercer el poder con un carácter supremo respecto de los demás centros de poder que se encontraban, en el mismo espacio territorial y al mismo tiempo, nos evidencia que se trataba de una “lucha por determinar quién será tendrá la supremacía respecto a los demás centros de poder”. Es por ello que entender a la Soberanía como una realidad, como un fenómeno político, con una esencia política, es la única forma en que podemos construir el conocimiento científico.

Ahora, la Soberanía pertenece al mundo del ser, pero, esta puede expresarse o estructurarse en el mundo del deber ser, o mejor dicho, en principios y preceptos jurídicos. Y un ejemplo muy claro es cuando en la norma constitucional expresada en donde se encuentra residida la soberanía. Sin embargo, si no comprendimos que la Soberanía es de naturaleza política, entonces podemos caer en la siguiente falsedad: “... se ejerce por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en los términos establecidos por las Constituciones Federal y Locales, las que, en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones de la Federal. La soberanía de la Federación comprende la de los Estados, pero todas giran armónica e independientemente, dentro de sus órbitas, y los Estados pueden obrar sin limitaciones, siempre que no contravengan el Pacto Federal, y fuera de esto, su soberanía no tiene cortapisa alguna.”⁶⁹; en pocas palabras, la Ley Fundamental le confiere al Pueblo la calidad de Soberano, este es el titular de ese poder, pero solo lo puede ejercer por medio de los “Poderes de la Unión y la de los Estados (Órganos Constituidos).

69 Véase la Tesis (aislada) CXXVII/2010, cuyo rubro es: “CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS. EN LO QUE TOCA A SUS RÉGIMENES INTERNOS SON NORMAS AUTÓNOMAS RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”, op. cit.

Cuando se dice que la Soberanía es Popular (o en manos del Pueblo), no es porque así señala el artículo o precepto constitucional, todo lo contrario, la norma jurídica coincide con la realidad política de la sociedad, puesto que fue el resultado por la lucha del Poder Político por parte de los Factores Reales de Poder, es decir, uno o algunos de los centros de poder lograron la supremacía sobre los demás, permitiéndoles estar legitimados para hacer uso del poder soberano y así tener la potestad de establecer las Decisiones Políticas Fundamentales del **ser y modo de ser** del Poder Político Institucionalizado, y darles expresión en normas constitucionales (Ley fundamental), si estos desean dotarles obligatoriedad y certeza jurídica de su acatamiento.

La Soberanía es el origen y fundamento de la Constitución; se ejerce por medio de la representación política (Órganos Constituidos), pero en algunos textos constitucionales se establecen estructuras que a través de medios distintos pueda ser ejercida, resulta entonces, que las normas constitucionales puede regular Instituciones Políticas (referéndum, plebiscito, etc.) que permitan al “pueblo” ejercerla fuera de los ámbitos de competencia de los Órganos Constituidos, sin embargo, no pueden trasladarla a dichos Órganos.

La Teoría Jurídica necesita concebir a la Soberanía como un asunto normativo, eso se evidencia aún más con las siguientes afirmaciones: “La Soberanía emanada de la ley suprema, quién determina al titular de ella” y “La Constitución (escrita) establece los límites jurídicos y estructuras, por medio de los cuales, el titular de la soberanía ejerce el Poder Político”; permitiendo que sea posible identificarla en uno o varios sujetos jurídicos públicos que ejercen el derecho en nombre del Estado, además de personificar o representarla como un derecho que “alguien” puede ejercerlo legítimamente.

En cambio, la Teoría Política usa una expresión más objetiva para explicar al Titular del poder supremo o fuerza política real: El detentador de la Soberanía o del Poder Soberano, porque, cuando identificamos al ser humano o al grupo de individuos, que tiene tienen en “sus manos” la Soberanía; permite entender la razón que una sociedad se organice políticamente de determinada forma.

De hecho, Hobbes y Bodin, los primeros teóricos que trataban de explicar el fenómeno de la Soberanía, hacían una referencia específica: El “rey” era quien detentaba la soberanía, es decir, identificaban en la persona del Rey al *ser* o *ente* que detentaba y ejercía la fuerza política suprema sobre los demás grupos sociales, independientemente como trataron o pretendieron justificar su origen. Para Bodin, el Rey encarnaba físicamente a la Soberanía de la Corona y esta se encuentra radicada en su persona. Por esta razón, las características que él describía: regia, indivisible, inalienable e imprescriptible, son simplemente una forma de explicar teóricamente la personificación del poder supremo, su supremacía política real, así como de justificar el ejercicio coactivo mediante el Poder Político sobre el duque, el barón, el emperador o el papa, dentro de un ámbito territorial limitado y con un solo gobierno.

La Soberanía concebida como única e indivisible permitía asimilar que el Rey era el **único** centro de poder, asegurando así ser aquel en donde se concentraba el ejercicio de la Soberanía, ni la compartía, ni la distribuía, además, era inalienable, puesto que era una consecuencia de la calidad o atributo que lo distinguía de los demás grupos políticos; finalmente, se le otorgaba el carácter de imprescriptible dejando en claro que era un atributo que le corresponde al Estado (Corona), pero ejerce el individuo (rey).

Consecuentemente, Bodin necesita despersonalizar el poder político para justificar la personificación de la soberanía en el Rey y con ello sea institucionalizada la Soberanía, de ahí que en las Monarquías absolutas era considerada como parte del patrimonio de la Corona y no del Rey; es entonces que se da la personalidad jurídica al Estado para permitir que el Rey ejerce el poder político sin límite alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior y sustentándose en la Teoría del Constitucionalismo, la *Burguesía*, grupo político con fuerza política real, buscaba ser, ahora, quien detentará la Soberanía y con ello legitimarse para ejercer el Poder Político (consiguiendo dicha pretensión con la nueva organización del Estado). Entonces, si se limita el ejercicio poder supremo a la ley, el Rey dejará de

ser a quien se le atribuya la calidad de Soberano, para entonces ser transferida al ordenamiento jurídico y así designarse jurídicamente la Burguesía el poder de constituir al Estado⁷⁰.

TEORÍA POLÍTICA DEL PODER CONSTITUYENTE

Por su parte, para Carl Schmitt, el Poder Constituyente debe entenderse como: “la voluntad política, cuyo poder o autoridad está en condiciones de tomar la decisión unitaria concreta del modo y la forma de su propia existencia política esto es, determinar a unidad política en su totalidad”⁷¹, es decir, la fuerza política de la sociedad que crea la forma y estructura las estructuras políticas esenciales del Estado. El poder constituyente es una realidad política, no algo formal o normativo. Para que esta fuerza real pueda actuar como poder superior sobre los demás centros de poder debe de ser “soberano”, sin que esto signifique que una norma (fundamental) se lo confiere a una persona o un ente (Nación) específico. La Calidad de Soberano es una realidad y trae como consecuencia poder actuar como constituyente⁷².

70 “Sin olvidar que en Inglaterra prevaleció una tendencia más cercana a la concepción política real de la soberanía, con base en la cual en los siglos XVII y XVIII se planteaba la soberanía del parlamento y no la del Estado, puede afirmarse válidamente que en la Europa continental, los objetivos referidos que en síntesis buscaban despersonalizar a la soberanía, trataron de alcanzarse, ya fuese mediante la conjunción de los elementos Estado soberano-Rey, o a través de la mucho más confusa dicotomía Nación soberana-pueblo. Conforme al primer par de elementos, la idea era hacer del Rey o príncipe un órgano del Estado y su primer servidor público. La entidad abstracta Estado fue identificada con el Rey cuando éste en la práctica encarnada la figura del monarca absoluto (L’Etat c’ est moi) y simultáneamente, se disociaba o distinguía del detentador del poder físicamente identificable, por definición temporal, la unidad política permanente que era el Estado-Nación. La escuela alemana, ya fuese en su etapa de encubrimiento de la abstracción estatal (Hegel) o en la de racionalización del ejercicio del poder, compartido entre órganos con funciones autónomas (Kant), trasladó la sede de la soberanía de una persona individual o colectiva, rey o pueblo, a una entidad despersonalizada, Estado, quedando el antiguo titular en calidad de uno de sus elementos constitutivos, junto al territorio y al poder coactivo.” Véase, Covián Andrade, Miguel, Covián Andrade, cit., pp. 134.

71 Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, cit., pp. 86.

72 “Es posible aceptar o no el esquema abstracto que suele presentarse como definición de la soberanía (la soberanía es la autoridad suprema que no deriva de ninguna otra) sin que ello implique una gran diferencia práctica o teórica. En general, no se discute por un concepto en sí, mucho menos en la historia de la soberanía. Se discute por su aplicación concreta, es decir, sobre quién decide, en caso de conflicto, en qué consiste el interés público o estatal, la seguridad y el orden públicos, le salut public, etc. El caso excepcional, no descrito en el ordenamiento jurídico vigente, puede a lo sumo definirse como un caso de necesidad extrema, de peligro para la existencia del Estado o algo semejante, pero no describirse de forma concreta. Sólo en estas circunstancias cobra actualidad la pregunta acerca del sujeto de la soberanía, o sea sobre la soberanía en sí. [...] La constitución a lo sumo puede indicar quién tiene permitido actuar en tal caso. Si este actuar no está sometido a ningún control, si no se distribuye de alguna manera entre las diversas instancias que se limitan y equilibran mutuamente, como ocurre en la praxis de la Constitución jurídico-estatal, entonces es evidente quién es el soberano. Éste decide si existe el caso de excepción extrema y también lo que ha de hacerse para

Entre la Soberanía y el Poder Constituyente, para la Ciencia Política, son entendidos como fuerzas reales que son realidades de la sociedad que debe de ser concebida en momentos distintos, a diferencia de la Ciencia Jurídica puesto que las consideran como construcciones abstractas a las cuales la Constitución les asigna dicha calidad; esta voluntad política o fuerza real (Factores Reales de Poder) de Schmitt es quien tiene la capacidad de decidir cuál habrá de ser la Constitución del Poder Político Estatal, es decir, es “constituyente” porque conforma y organiza la estructura política del Estado. Es por ello que para ser la fuerza que constituye al Estado es necesario ser soberano para poder establecer las decisiones políticas fundamentales de la sociedad políticamente organizada.⁷³

Esta fuerza real es **soberana** en un período oculto y cuando se manifiesta su poder es **constituyente**, por ello no son dos cosas distintas, sino es una misma, solo que una esta en reposo y cuando actúa para configurar a la Sociedad es como se manifiesta. Es por ello que la Ciencia Jurídica no puede sustentar sus postulados cuando trata de explicar el fenómeno del Poder Constituyente, pues llega a crear concepciones radicalmente equivocadas por no entender su naturaleza.

El Poder Constituyente no es un derecho derivado ni extrae su fuerza real de una norma jurídica previamente establecida que le permita actuar. La Soberanía y el Poder Constituyente son dos expresiones de un mismo fenómeno político, es decir: Los Factores Reales de Poder de una Sociedad, ellos luchan por una superioridad frente a los demás grupos sociales y quienes lo consigan serán detentadores del capaces de decidir la Constitución Política del Estado.

remediarlo. Se ubica fuera del orden jurídico normal y con todo forma parte de él, porque le corresponde la decisión de si la constitución puede suspenderse in toto.” Véase, Schmitt, Carl, *Carl Schmitt, Teólogo de la Política*, Primera Edición (Primera Reimpresión), Ciudad de México, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 2004, pp. 23-24.

⁷³ “No existe norma que pueda aplicarse al caos. Debe establecerse el orden para que el orden jurídico tenga sentido. Hay que crear una situación normal, y es soberano el que decide de manera definitivamente si este estado normal realmente está dado. Cualquier derecho es un “derecho de sustitución”. El Soberano crea y garantiza en su totalidad la situación en conjunto. Ejercer el monopolio de esta decisión última. En ello radica la esencia de la soberanía estatal, cuya definición jurídica correcta no es un monopolio coercitivo o de dominio, sino un monopolio de decisión...” Véase, Schmitt, Carl, *Carl Schmitt, Teólogo de la Política*, op. cit., p. 28.

Sin embargo, esto no debe confundirse con el instrumento operativo que utiliza la realidad política para manifestar su facultad de constituir y por ende su calidad de soberano, en otras palabras, debe de establecerse la distinción conceptual entre “Poder Constituyente” y “Asamblea o Congreso Constituyente”⁷⁴, el primero es una manifestación del Poder Soberano que detentan los Factores Reales de Poder de la Sociedad; el segundo es el medio funcional y eficaz utilizado para expresar los intereses de ese Poder Soberano para que ahí se tomen las Decisiones Políticas Fundamentales del Estado.

El **Poder Constituyente** no desaparece, como lo afirma la Doctrina Jurídica, cuando se disuelve la **Asamblea Constituyente**, para ser sustituido por otro órgano que la Constitución le otorga la facultad de actuar con ese poder soberano (Poder Constituyente Permanente), quien como la Asamblea Constituyente actúa sin límite alguno. Pero, esto es otra conclusión errónea de la Ciencia Jurídica por no demostrar la veracidad de su premisa mayor (La Constitución es una Ley Fundamental), porque el Poder Constituyente (y la Constitución) su esencia es política, es una fuerza política real, donde quiera que esta se encuentre detentada (Dictador, obreros, rey, burgueses o empresarios, trabajadores, militares, partidos políticos) no desaparece cuando está determina las Decisiones Políticas Fundamentales y las expresa (o no) en una Ley Fundamental, si no que los Factores Reales de Poder, la fuerza política, se expresa o se manifiesta, por lo general en las Democracias, en Asambleas o en las diversas estructuras políticas que ahora se institucionalizan en un documento (verbigracia: Referéndum, Consulta Popular, Plebiscito) o a través de una

74 “...el pueblo hizo uso de su soberanía por medio de sus representantes reunidos en una asamblea especial, cuya obra fue la Constitución, la cual viene a ser de este modo expresión de la Soberanía. Una vez que llenó su cometido, dicha asamblea desapareció y al extinguirse pudo entenderse que se había agotado el ejercicio de la Soberanía. En su lugar aparecieron la Constitución, como exteriorización concreta de la soberanía, y los Poderes por ella organizados, los cuales ya no son soberanos, pues sus facultades están enumeradas y restringidas.”

[...]

“...En efecto, el artículo 135 establece un órgano (Poder Constituyente Permanente o Derivado*) integrado, por la asociación del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, capaz de alterar la Constitución, mediante adiciones y reformas a la misma” Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Vigésima Tercera Edición, Ciudad de México, México, Editorial Porrúa, S.A., 1989, p. 45.

* Lo escrito en los paréntesis es nuestro.

manifestación fuera de dicha organización política (verbigracia: Revolución, Golpe de Estado, Conquista).

ÓRGANOS CONSTITUIDOS DEL ESTADO

Los Órganos Constituidos son “entes impersonalizados”, individuales o colegiados, que a nombre del Estado o en su representación efectúan las diversas funciones en que se desarrolla el poder Público”⁷⁵, “las diferentes instituciones que reducen a unidad numerosos elementos, es decir, no solo las mudables personas físicas, sino también, y sobre todo, las distintas atribuciones del cargo consideradas en conjunto (que producen su competencia), la serie de medios, incluso materiales, necesarios para desarrollar las funciones del oficio, etc.”⁷⁶; en suma, son los órganos autónomos que ejercen las funciones o cargos del Régimen Político del Poder Político Estatal, los cuales tiene una competencia jurídica que limita su actuar y se encuentra, previamente condicionada por las Decisiones Políticas Fundamentales, expresada en la Ley Fundamental, permitiéndole ser última instancia de su actuar sin que ello implique intervenir en los otros órganos existentes, además de que pueda ser fijada por “materia” o “ámbito territorial”.

De lo anterior, podemos derivar cuál es la característica fundamental que permite la existencia de los órganos Constituidos: **La Autonomía**, la cual podemos definir como la posibilidad de actuar por parte de un ente, institución u órgano dentro de los límites previamente fijados; ahora bien, lo que permite precisar el contenido de ella es la esfera competencial del ente, institución u órgano, es decir, lo que puede hacer o modo en que puede actuar. De ahí que los órganos constituidos sea una estructura orgánica del Poder Político Estatal a la que las normas constitucionales les asignan una competencia del ejercicio del poder.

Sin embargo, Soberanía y autonomía no es lo mismo; por ende “Poder Constituyente” y “Órgano Constituido” no pueden ser compatibles, el primero es una fuerza real que permite constituir la organización política de la sociedad; la

75 Burgoa, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, op. cit., p. 259.

76 Biscaretti di Ruffia, Paolo, *Derecho Constitucional*, cit., p. 197.

segunda es una función directamente establecida por las decisiones políticas fundamentales, las cuales se encuentran expresadas y estructuradas en las normas constitucionales (ley fundamental), permitiendo que actúen sin la intervención de otro y respetando los límites materiales y formales que sean establecidos.



d) LAS DECISIONES POLÍTICAS FUNDAMENTALES, LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LA RIGIDEZ CONSTITUCIONAL.

Como ya lo señalamos en párrafos anteriores, la Ciencia Constitucional para la formación de su conocimiento toma de sustento los postulados, previamente demostrados, de la Ciencia Política, por esta razón, el concepto de Constitución debe, entonces, cumplir con esta premisa para poder ser considerado como científico, es decir, explicar la realidad política de la sociedad, sin importar tiempo y lugar, basándose en las reglas lógicas y en el conocimiento comprobado empíricamente.

Cualquier ente que exista en la realidad tiene una Constitución que le permite **ser** lo que **es** y no algo distinto, o mejor dicho, determinados elementos que lo caracterizan de los demás. Cuando nos referimos a las diversas formas históricas del Poder Político ocurre lo mismo, el Poder Político Estatal tiene una Constitución que lo distingue de otras formas históricas, por ende, el Estado **esta** constituido y se organiza de determinada forma, sin embargo, creer que un Estado **deber-ser** constituido de acuerdo a una forma específica es simplemente incoherente, porque, si consideráramos a la Constitución como un deber ser o como una norma fundamental, entonces, cuando tratamos de explicar la naturaleza de ella simplemente caeríamos en explicaciones abstractas, de las cuales no definen su naturaleza real.

Se trata, entonces, de evidenciar **¿Qué es la Constitución?** y **¿Cómo está constituido el Poder Político Estatal?** Precisamente, fue Carl Schmitt, quien con las Decisiones Políticas Fundamentales, evidenció que la esencia o naturaleza de la Constitución de un Estado es **Política**, independientemente de las formas en que esta se pueda manifestar.

DECISIONES POLÍTICAS FUNDAMENTALES

La Constitución del Estado **es** la configuración u organización del Poder Político, el “Estado” **existe** de determinada manera, lo que lo diferencia de las

anteriores formas de organización del Poder Político (Anónimo o Individual) es el proceso de Institucionalización, por esto, un concepto científico debe explicar la realidad de la sociedad políticamente organizada.

La Constitución la tendemos que entender como: el conjunto de **decisiones políticas fundamentales**, aquellas determinan **el Tipo de Estado y el Régimen Político del Poder Político Estatal** y surgen por un **acto del poder constituyente** que los **Factores Reales de Poder, detentadores de la Soberanía, adoptan por sí mismos y para sí mismo**, con independencia de que sean expresadas estas determinaciones en una ley, en la Costumbre o se manifiesten por la voluntad arbitraria de un individuo.⁷⁷ Al ser la Constitución conformada por una decisión o un conjunto de decisiones políticas fundamentales relativas a las bases, fundamentos o cimientos de la Institucionalización del Poder Político Estatal, por ende, estas se adoptan una sola vez, a menos que, sea necesario modificar su estructuración o, incluso, la existencia misma del Estado (Revolución, Golpe de Estado o Referéndum Constituyente).

Ahora, sin importar, lo extensos que pueda ser las normas constitucionales, estas decisiones son cuantitativamente menores, pero cualitativamente son indispensables, pues se trata ni más ni menos de la configuración del Estado, aquello que permite que este exista.

“Según la orientación restrictiva “la Constitución consiste en aquellas normas que regulan la creación de normas jurídicas generales y, en particular, la creación de leyes formales”, o mejor en la misma norma “fundamental” que se coloca como principio del ordenamiento jurídico, en cuanto condiciona las normas sobre la producción de otras normas.”

“Según una orientación más amplia, la Constitución coincide con la estructura organizadora de un grupo social y, por lo tanto, en el caso del Estado, también con la organización de la comunidad. Tal organización asumiría carácter jurídico, y no de mero hecho, en cuanto fruto de una autodisciplina social que transforma la “fuerza” en “poder”, poder que puede calificarse como poder jurídico supremo. La Constitución es, pues, disciplina del “supremo poder constituido” que se refleja en las diversas entidades a las que todo el ordenamiento reconoce la titularidad del poder, variando en concreto de estado a Estado (según la forma de Estado y gobierno).”⁷⁸

77 “La distinción entre Constitución y ley constitucional es sólo posible, sin embargo, porque la esencia de la constitución no está contenida en una ley o en una norma. En el fondo de toda normación reside una decisión política del titular del poder constituyente, es decir, del Pueblo en la Democracia y del Monarca en la Monarquía auténtica”. Véase Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, cit., p. 27.

78 De Vergottini, Giuseppe, *Derecho Constitucional Comparado*, cit., p. 120.

Precisamente, las decisiones políticas fundamentales son fenómenos políticos que reflejan la realidad de una sociedad políticamente organizada, razón por la cual, por ejemplo: en México en 1917, dentro de aquel Congreso Constituyente de Querétaro, mientras se gestionaban las etapas de “Debate” y de “Redacción” de las normas constitucionales (aquí es donde se adoptan las Decisiones Políticas Fundamentales), era una constante que se generaran luchas o conflictos entre las diferentes Factores Reales de Poder por organizar al Estado, porque cada uno buscaba hacer prevalecer sus intereses y creencias; por ello, cuando se crea o modifica es un proceso político; consecuentemente, las Constituciones Políticas son resultado de procesos políticos.

NORMAS CONSTITUCIONALES

Como recordará, Carl Schmitt señalaba que la única manera de concebir científicamente a la Constitución de un Estado es a partir de la distinción de las Decisiones Políticas Fundamentales y las normas constitucionales, puesto que, si no hacemos esta diferenciación estaríamos cayendo en lo que él denominó “concepto relativo de la Constitución”, es decir, definir a la Constitución como la forma normativa y a partir de esa premisa derivar la naturaleza de la misma o bien referir que la totalidad de los preceptos normativos acumulados en un solo documento es la Ley Fundamental.

Las normas constitucionales son preceptos constitucionales o costumbres y convenciones constitucionales, las cuales independientemente de cómo surgieron, tienen una naturaleza jurídica, en tanto que su contenido es de carácter obligatorio y cuyo incumplimiento conlleva una sanción, pudiendo ser aplicados coercitivamente a los destinatarios del poder.

Ahora bien, puede darse el supuesto que una Constitución carezca parcialmente o totalmente de normas constitucionales escritas, caso concreto que las Decisiones Políticas Fundamentales se expresen en Costumbres o Convenciones Constitucionales, sin embargo, aquello no puede dar lugar a

concebir que el carecer de las normas constitucionales de manera escrita, el Estado no está constituido.

El atributo de “constitucionales” que se les confiere a estas normas es porque contienen, directamente o indirectamente, una o varias las Decisiones Políticas Fundamentales y necesitan de una protección jurídica que garantice una certidumbre de su permanencia. De ahí que, aquellas Constituciones Políticas que son expresadas jurídicamente en un “documento solemne”, por lo general, se les otorga el rango más alto del ordenamiento jurídico. Entonces, antes de que se redacte y se apruebe una norma constitucional, es necesario que se hayan adoptado una o varias decisiones políticas fundamentales, las cuales determinaran el contenido material de las normas constitucionales⁷⁹.

Las normas constitucionales escritas, que originalmente conforman la expresión formal, de las Decisiones Políticas Fundamentales, podemos clasificarlas, de acuerdo a la relación (directa o indirecta) que tengan con estas, en normas-decisión constitucionales⁸⁰ y normas-forma constitucionales: Las primeras son expresión directa de las Decisiones Políticas Fundamentales; las segundas no son expresión directa, pero fueron insertadas en la Ley Fundamental.

En ocasiones (de manera errónea), las Constituciones escritas tienen preceptos jurídicos que no tienen o es muy diluida, relación alguna, con una o varias las decisiones políticas fundamentales, pero por encontrarse en dicha ley fundamental, formalmente se les sigue dando el atributo de “constitucionales”,

79 “... hay que remitirse a cada uno de los ordenamientos constitucionales positivos para conocer el contenido de una Constitución. Contenido que se determina teniendo en cuenta tanto la parte formalizada en un texto solemne (Constitución formal) como la comprendida en textos escritos distintos de la Constitución formal y en las costumbres constitucionales, y que se deduce de convenciones constitucionales o de modificaciones tácitas de la Constitución (la llamada Constitución real o viviente, o sustancial y otras por el estilo). Constitución formal y Constitución sustancial no están necesariamente en contraste. Se puede limitar la segunda e integrar la primera. Pero es cierto que pretende limitar la Constitución al solo dato forma significaría, en general, ignorar aspectos importantes o fundamentales de un ordenamiento”. *Ibidem*, p. 121.

80 “...era su voluntad no sólo la aceptación de las determinaciones políticas que sus justas pretensiones de clase los llevaba a tomar (decisiones fundamentales en materia social-laboral), sino que además, insistían en que esos compromisos fueran incorporados al texto constitucional y que si era necesario una nueva imagen de la constitución, no importaba que el cristo portara “dos pistolas y una carrillera”. Como se sabe, la constitución mexicana de 1917 consagra en el artículo 123° los derechos fundamentales en materia laboral.”. Véase, Covián Andrade, Miguel, *Teoría Constitucional*, cit., p. 100.

perdiéndolo cuando esta fuese eliminada del texto de dicha ley fundamental o fuese trasladada a otro ordenamiento jurídico de nivel inferior (Ley ordinaria).

Esto es así, porque se entiende a la Constitución como una Ley fundamental que posee un elemento estructural y una durabilidad superior que la diferencia de las demás normas jurídicas del ordenamiento jurídico del Estado, es decir, no pueden ser modificadas por un procedimiento legislativo ordinario, sino que requieren un procedimiento legislativo de reforma extraordinario o dificultado. Una ley ordinaria puede ser modificada por un Órgano Constituido, vía un procedimiento ordinario, en tanto que una norma constitucional requiere un procedimiento extraordinario que puede ser aplicado por un órgano constituido distinto al Poder Legislativo.

Entonces, las normas constitucionales escritas son expresiones jurídicas que contienen, directamente o indirectamente materialmente, y dotan de obligatoriedad al conjunto de Decisiones Políticas Fundamentales, por lo que se les otorga la peculiaridad de ser reformadas observando el principio de **Rigidez Constitucional**.

Las normas constitucionales, una vez determinadas las decisiones políticas fundamentales,⁸¹ pueden clasificadas en: a) un texto solemne o un documento único (Ley fundamental); b) Costumbres y Convenciones Constitucionales; y c) como la Voluntad arbitraria del individuo (rey o dictador). Lo que determina que sea una u otra forma el acto jurídico por el cual se manifieste la Constitución es debido al procedimiento de “creación o formación” al que fue sujeto (por hechos de producción jurídica-costumbre o por procedimientos formales-actos jurídicos).

La formación a creación de las normas constitucionales procede de órganos y procedimientos que facilitan la elaboración de normas escritas, aunque en el pasado estas normas constitucionales también se elaboraban de manera

81 Nótese que preferimos el término norma que ley, a diferencia de Schmitt, ello es así, porque nos referimos al género y no a las especies (ley, costumbre, etc.), sin dejar a un lado que más adelante nos referiremos a las normas constitucionales escritas, es decir, la ley.

consuetudinaria, y finalmente con los de los Estados Autoritarios (Autocráticos o Totalitarios) la simple voluntad arbitraria del individuo bastaba para imponer las normas fundamentales a la sociedad.

Primariamente, estudiaremos a las Costumbres y Convenciones Constitucionales, entendiendo por estas: La Costumbre es una fuente de derecho que se define en la inquebrantable concordancia de un modo de actuar u obrar de la sociedad, acompañado de una convicción, por parte de ella, que tal actuar es jurídicamente obligatorio. De aquí podemos derivar dos elementos que resultan ser indispensables para que esta se dé: el primero, el “usus” consistente en el repetir una determinada conducta o comportamiento a lo largo del tiempo, y el segundo, la “opinio iuris et necessitatis”, es decir, el carácter psicológico producido por la idea de que dicho actuar tiene un carácter obligatorio.

Por lo que se refiere a las normas constitucionales “escritas” o formalizadas en un “documento solemne” esas se empezaron a adoptar a partir de la Revolución francesa y norteamericana, permitiendo a la tener una garantía hacia el futuro sobre el cumplimiento de las decisiones políticas fundamentales⁸² adoptadas, previamente, por el Soberano.

Pero, estos documentos pueden tener ser creados de muy diversas formas, pudiendo clasificarlos desde la perspectiva de los órganos y sujetos que intervienen en su creación (Monarca, Dictador o Asambleas), o bien adoptando el criterio de los procedimientos utilizados para emanar el acto jurídico (Monárquicos,

82 “La idea de la forma escrita que se consolidó durante la revolución francesa se mantuvo, aun cuando la restauración preferirá abandonar el vocablo “Constitución”, evocador de la ideología revolucionaria, en favor del término carta (Francia, 1814) o estatuto (España, 1834; Cerdeña, 1848). Algo semejante ocurre cuando el documento escrito no tiene pretensiones de exhaustividad, pero regula sólo algunas instituciones constitucionales (leyes constitucionales francesas de 1875, leyes fundamentales de Israel de 1958), o se considera cuando se elaboró como solución constitucional transitoria (Ley Fundamental de Bonn de 1949, a la espera de la reunificación alemana: artículo 146)”

“[...]”

“Si existe concordancia sobre la esencia normativa de la Constitución no se puede malinterpretar... una coincidencia entre la naturaleza normativa y el carácter formal de la Constitución, puesto que el derecho constitucional, como derecho del hecho político y de las libertades fundamentales, debe preocuparse de la vigencia real y, por ende, de la efectividad de la prescripción normativa a nivel constitucional- Tal efectividad no coincide con la vigencia sólo formal de la Constitución, pero puede relacionarse también con actos formales no calificados como constitucionales, por ejemplo leyes y sentencias de las cortes, o con hechos normativos. Por lo tanto, el área sustancial de la normatividad constitucional no coincide con el de la normativa formalmente definida como tal.”. Véase, De Vergottini, Giuseppe, *Derecho Constitucional Comparado*, cit., pp. 123 y 133.

Populares, Federativos o Autoritarios), por tanto, adoptaremos estos dos criterios para poder dar una clasificación muy sencilla de como se crea la “hoja de papel”.

RIGIDEZ CONSTITUCIONAL

Como se podrá observar, para que las normas constitucionales escritas sean consideradas como normas fundamentales del ordenamiento jurídico es necesario que existan dos principios: La **Supremacía Constitucional** y la **Rigidez Constitucional**.

La Supremacía Constitucional consiste en que las normas constitucionales escritas son la base estructural del ordenamiento jurídico del Estado y de ellas se derivan las normas primarias y secundarias, cuando exista una contradicción, entonces, carecerán de “validez formal o material”, siendo susceptibles de ser declaradas, mediante el Control de la Constitucionalidad, nulas, invalidas o ineficaces.

Asimismo, para entender el Principio de Rigidez Constitucional es necesario explicar lo siguiente: El primero en clasificar a las normas constitucionales atendiendo a su relación con las leyes ordinarias y el Órgano Constituido del cual emanan fue, el jurista Británico, James Bryce, quién atribuyo el carácter de rigidez a las normas constitucionales escritas que sólo podrán ser modificadas mediante un procedimiento legislativo especial y más complejo al utilizado para crear leyes ordinarias. Con ello se garantiza la **supremacía formal del texto constitucional**⁸³ sobre cualquier norma jurídica que exista en el ordenamiento jurídico. En cambio, aquellas normas constitucionales (escritas o consuetudinarias) que puedan ser reformadas por medio de cualquier procedimiento legislativo ordinario, y por ende, cualquier ley ordinaria.

83 “El principio de rigidez de una Constitución, opuesto al de flexibilidad, garantiza la efectividad de la Supremacía de la misma... de nada serviría que una Ley Fundamental fuera suprema, si fácilmente y siguiendo el procedimiento común establecido para la alteración de una ley secundaria, pudiera modificarse, ya que, en el supuesto de que el legislador insistiera en que rigiera una ley opuesta a las normas constitucionales, podría sin ningún inconveniente realizar su objetivo, reformando simplemente la disposición de la Constitución que fuese contraria al contenido de la ley secundaria. Son, por tanto, los principios de supremacía y rigidez constitucional los que deben concurrir para hacer efectivo el imperio de la Constitución.”. Véase, Burgoa, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, cit., p 368.

En la actualidad, se considera que la mejor opción es adoptar la rigidez y, por ende, la supremacía constitucional como los instrumentos jurídicos idóneos para mantener cierta estabilidad al texto constitucionalidad y poner un freno a los detentadores de los órganos constituidos de modificar alguna o todas las Decisiones Políticas Fundamentales.

Porque, en apariencia, el simple hecho de requerirle a los poderes constituidos actuar dentro de la competencia que les ha sido asignada por las normas constitucionales, que los gobernantes cumplieran el juramento de “guardar” y observar plenamente la “Constitución” no es suficiente, por ende, el principio de rigidez constitucional y razonablemente, se respete, en todos los casos y niveles de ejercicio del Poder Político, el principio de supremacía constitucional, para que la vigilancia y la sobrevivencia del Estado.

“La rigidez Constitucional es hoy muy importante porque sin ella la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos, piedra angular del entramado doctrinal de todo el constitucionalismo moderno, resulta muy problemática. Mientras la Constitución debe ser de consenso entre las fuerzas políticas de un Estado, la legislación debe responder al programa político de una determinada mayoría parlamentaria coyuntural. La modificación de la Constitución no debe quedar en manos de tales mayorías cambiantes, sino sólo de una nueva actuación del consenso general que genera dicha Constitución”⁸⁴

84 García Cuadrado, Antonio M., *Principios de Derecho Constitucional*, cit., p. 360.

e) EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS DECISIONES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.

Cuando se decide que la finalidad Sistema de Control de la Constitucionalidad del Poder Político es buscar la destrucción de los efectos producidos por los actos u omisiones contrarios a las normas constitucionales, realizados por los detentadores formales del poder, se dice que para conseguirlo, dichos actos y omisiones deberán de ser anulados mediante las estructuras constitucionales tomando como parámetro a la Constitución y las normas constitucionales.

El Control de la Constitucionalidad del Poder Político es la verificación de la conformidad entre las decisiones adoptadas por los detentadores del Poder, mediante los procesos políticos, cuando estas se encuentren reguladas en las normas constitucionales o en las Decisiones Políticas Fundamentales. La distinción entre la Defensa de la Constitución y el Control de la Constitucionalidad radica en que, el primero es exclusivamente de carácter preventivo, mientras que, el segundo es de rectificación. Si bien, ambos buscan la protección de la Constitución y su expresión jurídica no es admisible confundir sus finalidades.

Los **límites del Poder Político** son preventivos y se asocian al concepto de “Defensa de la Constitución”, o con la preponderancia de la voluntad en mayoría de los ciudadanos, mientras que el **Control del Poder Político** son correctivos y se relacionan con el Control de la Constitucionalidad, Legalidad y, de Legitimidad, cuyos propósitos es asegurar la vigencia y observancia de los límites establecidos por la Constitución, las normas constitucionales y el ordenamiento jurídico, para los detentadores Formales del Poder encargados de ejercer el Poder Político.

Es necesario recalcar que “**Control**” se entiende como un instrumento que sirve como fundamento para determinar si el ejercicio del poder, por parte de los gobernantes, es constitucional o anticonstitucional, el cual tiene función específica consistente en verificar que, mientras se ejerce el poder, se pueda evidenciar la exista o la ausencia la constitucionalidad de los actos y omisiones de los

detentadores formales del poder, cuyo parámetro será la Constitución y sus expresión jurídica.

En relación con la palabra “**Constitucionalidad**” es necesario decir que proviene del idioma alemán, en el cual se dice: “Verfassungsmässigkeit”. Si desglosamos la palabra: “Verfassung” significa **Constitución**, mientras que “mässigkeit” significa **conformidad**. Entonces, podemos deducir, que la Constitucionalidad es una cualidad que debe poseer “algo”, cuya presencia significa ser constitucional o, bien, cuya ausencia significa ser anticonstitucional. Ese “algo” es el Poder Político, cuyo actuar se debe determinar si es conforme o no a la Constitución, y esto se logrará mediante la aplicación del Control de la Constitucionalidad.

De lo anterior se desprende que el **Poder Político** es el objeto de Control de la Constitucionalidad, entonces, la naturaleza de este Control es política, independientemente de cómo sea estructurado jurídicamente por las normas constitucionales, cuya finalidad es dejar sin efectos o destruir aquellas decisiones tomadas por los detentadores formales del poder, y, declarándolas anticonstitucionales, se evitará que se altere el “ser del Estado”.

Asimismo, para comprender a cabalidad el Control de la Constitucionalidad del Poder Político es necesario hacer la distinción entre lo que es la Constitución (decisiones políticas fundamentales) y su expresión jurídica (normas constitucionales), ya que ello nos facilitará la posibilidad de distinguir cuando una decisión de algún gobernantes es formal y/o materialmente anticonstitucional⁸⁵. Los detentadores del Poder Político Estatal se pueden manifestar de diversas formas, desde su origen o designación para ser detentadores de los Órganos Constituidos (elección de los órganos representativos) o, bien, ya siendo sus titulares ejercer las atribuciones designadas por las normas constitucionales, por lo

85 “Está claro que la distinción entre las normas constitucionales y las normas de reforma puede encontrar una justificación propia sólo en el ámbito del ordenamiento de referencia, esto es, solamente si las segundas son aprobadas respetando la legalidad constitucional. Pero este requisito no basta: la reforma, en cuanto poder constituido, no debería afectar el “núcleo esencial” inmodificable que identifica el alma de la Constitución” Véase, Ragone, Sabrina, *El Control Judicial de la Reforma Constitucional: Aspectos Teóricos y Comparativos*, 1ra. Edición Ciudad de México, México, Editorial Porrúa, S.A., 2012, p. 29.

que, para el Control de la Constitucionalidad es necesario establecer la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dichos procesos de poder⁸⁶.



86 "...una forma particular de garantía de la Constitución se ofrece con el reconocimiento, a un órgano o a un sistema de órganos, de la competencia para verificar si los actos de otros órganos están o no conformes a la Constitución, con la posibilidad de adoptar eventuales medidas que restablezcan la legalidad constitucional"

"Los actos sometidos a comprobación de compatibilidad con la Constitución son tanto los administrativos como los normativos adoptados por los órganos, como las asambleas legislativas, titulares de la función de la dirección política" Véase, De Vergottini, Giuseppe, *Derecho Constitucional Comparado*, cit., p. 204.

CAPÍTULO II.- LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL. NATURALEZA, PROCEDIMIENTOS Y ALCANCES

SUMARIO: II.- CONCEPTOS GENERALES a) La revisión de la constitución y de las normas constitucionales. b) Naturaleza de los procedimientos de reforma constitucional. c) La competencia de los órganos constituidos y los límites de su ejercicio. d) Los procedimientos de revisión constitucional simples, rígidos y agravados. e) El control de la constitucionalidad y los límites de las reformas a la constitución.

“Las decisiones políticas fundamentales de la Constitución son asuntos propios del Poder constituyente del pueblo alemán y no pertenecen a la competencia de las instancias autorizadas para reformar y revisar las leyes constitucionales. Aquellas reformas dan lugar a un cambio de Constitución; no a una revisión constitucional.”

*Carl Schmitt
(Teoría de la Constitución)*

a) LA REVISIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.

El siguiente punto a tratar es la “Revisión” o “Reforma” de la Constitución y de las normas constitucionales. Para ello, debemos adoptar la Teoría sobre la naturaleza política del Poder Constituyente para distinguir conceptualmente a las normas constitucionales (primarias) de las leyes constitucionales (normas constitucionales secundarias). Recordemos que las normas constitucionales (primarias) son expedidas por el Poder Constituyente, quien utilizando alguno de los procedimientos de creación y redacción de normas (señalamos en el capítulo anterior) establece el orden constitucional, con finalidad de dotar de obligatoriedad a las decisiones políticas fundamentales y permitir el ejercicio del Poder Político

frente a los grupos sociales existentes. Hecha esta salvedad, podemos señalar que la determinación de las decisiones políticas fundamentales (Tipo de Estado y Régimen Político) es un acto de soberanía del Poder Constituyente; por ende, su naturaleza es política, es originario y no sujeto a límite jurídico alguno.

Ahora bien, las leyes constitucionales o “leyes que reforman las normas constitucionales” (normas constitucionales secundarias) son aquellas que emanan, mediante el procedimiento legislativo extraordinario, del Poder Revisor de la Constitución y cuya finalidad es modificar, adicionar o suprimir el contenido normativo de las normas constitucionales primarias; por tanto, la determinación de reformar o revisar las normas constitucionales **primarias** es un acto de competencia de los Órganos Constituidos; de naturaleza es jurídica, derivado y está sujeto a límites (formales y materiales).

Es por esto que el Poder Constituyente es la fuerza política que, mediante el Congreso Constituyente, organiza la realidad política de una sociedad y la expresa en preceptos jurídicos, para asegurar su existencia; en contraste, con los Órganos Constituidos, quienes son los que ejercen el Poder Político Estatal, cuya existencia deriva de las normas constitucionales primarias, las cuales los institucionaliza y les asigna una competencia, la cual realizan de manera autónoma⁸⁷.

Dicho lo anterior, podemos afirmar que las normas constitucionales **primarias** no son susceptibles de ser objeto de verificación en el “control de la constitucionalidad”, recordemos que estas normas son de carácter originario, son la expresión jurídica de las decisiones políticas fundamentales, establecen y estructuran el ejercicio del Poder Político Estatal y, por ende, son el parámetro al

87 “En primera instancia, la institución de procedimientos específicos para realizar una reforma constitucional –y más aún para verificar sus contenidos– respondería a la concepción del poder constituyente como poder que se expresa en la adopción de la Carta fundamental y con ello se agota. El concepto mismo de “reforma”, separado de la función constituyente, marcaría entonces la línea de demarcación entre aquel poder, político antes que jurídico, que da vida a un nuevo ordenamiento jurídico se hace cargo de la modificación del texto constitucional. Los órganos que se forman después de la conclusión de la fase constituyente, en cuanto constituidos, operan respetando los límites que les impone la Constitución, y lo mismo puede decirse del poder reformador, que no podría desnaturalizar el sistema constitucional”. Véase, Ragone, Sabrina, *El Control Judicial de la Reforma Constitucional: Aspectos Teóricos y Comparativos*, 1ra. Edición Ciudad de México, México, Editorial Porrúa, S.A., 2012, p. 24.

cual deberán de estar adecuadas cada una de las decisiones políticas de los detentadores formales del poder.

Por otra parte, las normas constitucionales **secundarias** son susceptibles de ser “objeto de verificación de control de la constitucionalidad”, puesto que ellas emanan del procedimiento de “reforma o revisión constitucional”, el cual es considerado como un procedimiento legislativo extraordinario, en el que, por lo general, participan uno o varios órganos constituidos, quienes están facultados por las normas constitucionales primarias para modificarlas, siempre y cuando respeten los límites que expresa o implícitamente establece para mantener intacto la esencia de la Constitución. Por tanto, dichas normas constitucionales secundarias, o “leyes de reforma constitucional” son normas derivadas de las normas constitucionales primarias y, como toda norma dentro del ordenamiento jurídico, debe de estar “formal” y “materialmente” conforme a lo establecido⁸⁸.

Hecha esta salvedad, retomemos el tema en cuestión. Cuando por el transcurso de tiempo, la realidad política de una sociedad varía, o incluso, se desarrolla; esta lo hace por las diversas circunstancias sociales, en ocasiones, estas transformaciones sociales generan conflictos políticos entre los grupos sociales y los detentadores formales del poder, sin embargo, estos últimos procuran solucionar dichos conflictos (como en todo sistema político democrático) los procesos de poder permitiéndoles dar respuesta a las necesidades de la sociedad. No obstante, los procesos de poder se encuentran regulados en las normas constitucionales primarias, por esta razón, se requiere estas normas se actualicen y se perfeccionen conforme a estos conflictos de poder, para que dichos procesos den soluciones entre los diversos actores el sistema político; y no fuera de este (Ejemplo: un Golpe de Estado o una Revolución).

88 “La actividad constituyente es la actividad normativa por excelencia, dado que presupone la inexistencia de vínculos jurídicos precedentes a su desarrollo, y que una vez manifestada condiciona la actividad normativa posterior; la actividad de revisión constitucional también es una actividad normativa, que encuentra aún límites en la parte fundamental de la normativa constitucional...”. Véase, De Vergottini, Giuseppe, *Derecho Constitucional Comparado*, cit., p. 84.

Por ejemplo, en las normas constitucionales consuetudinarias, sus modificaciones se reducen a una búsqueda de fórmulas políticas que permitan modificar los hábitos de los detentadores del poder, sin desconocer lo hecho y respetando los precedentes creados para solucionar los conflictos políticos. Mientras que en las normas constitucionales escritas, sus modificaciones a los preceptos jurídicos se justifican con la participación de los Órganos Constituidos, siempre y cuando (aquellos) respeten los límites formales y materiales que explícitamente o implícitamente las normas constitucionales establezcan, ello es así porque tienen la finalidad de que en uso de esa competencia se pretenda alterar la *esencia* de la Constitución, cuestión que únicamente le corresponde al Poder Constituyente.

Podemos decir entonces que el llamado “Principio de rigidez constitucional”⁸⁹, resulta ser indispensable para establecer dichos límites a los Órganos Constituidos, cuando estos reforman las normas constitucionales primarias, dado que para las normas constitucionales escritas es la forma en como se garantizará su supremacía formal en el ordenamiento jurídico, ya que al no ser modificadas mediante el mismo procedimiento legislativo ordinario que se emplea para crear las normas jurídicas ordinarias, sino que mediante un procedimiento distinto y sujeto a límites, permitirá asegurar que las transformaciones sociales se realicen sin generar conflictos políticos entre los grupos sociales y los detentadores formales del poder

La revisión de las normas constitucionales primarias es un instrumento técnico de modificación normativa, de naturaleza política, pero jurídicamente regulado, el cual, mediante un procedimiento legislativo especial con exigencias más complejas, permite modificar las normas constitucionales escritas, sin alterar las decisiones políticas fundamentales. Su naturaleza “Política” es porque, como en todo proceso político, necesita de la participación de los detentadores formales

89 “El peligro de que la regla no responda a la realidad, de que el Derecho positivo no sea sino un obstáculo para la evolución social progresiva y un factor de infelicidad popular, se agigantan cuando el ordenamiento reformable es la Constitución, puesto que es ésta, como Ley Suprema, la que organiza el ser y anhelos y tendencias.” Véase, Burgoa, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, cit., p. 378.

del poder, quienes utilizaran este instrumento técnico para realizar un cambio modificación a las normas constitucionales primarias, ya sea con el objeto de expresar eficazmente a las decisiones políticas fundamentales, para actualizar, desarrollar o suprimir un precepto jurídico, o bien, para que no deje de ser obligatoria su observancia; sin embargo, como en todo sistema político democrático, dicho instrumento está estructurado y desarrollado jurídicamente para evitar que los detentadores formales del poder alteren la Constitución *esencia*, de ahí que se establezcan límites y controles a la actividad de revisión constitucional.

Cabe señalar que, dentro de la “*Teoría de los cambios constitucionales*”, la Revisión Constitucional no es la única forma en que se realizan cambios o variaciones al sistema constitucional del Estado, baste, como muestra las denominadas mutaciones constitucionales, las cuales son procedimientos “informales”, es decir, procedimientos no regulados por las normas constitucionales escritas que permiten modificar el contenido normativo de una norma constitucional. Por esta razón es que la “*Teoría de los cambios constitucionales*” estableció la necesidad de diferenciar conceptualmente a cada uno de estos procesos políticos, aquí simplemente haremos una explicación sucinta, con el objeto de entender la importancia de la revisión constitucional en las normas constitucionales escritas.

Primeramente, tenemos a la **mutación constitucional**, no obstante que la analizaremos a detalle más adelante, podemos definirla como aquellos procedimientos no regulados en las normas constitucionales escritas que producen un cambio en las normas constitucionales primarias, porque alteran su contenido, sin realizar un cambio formal al precepto jurídico o a las decisiones políticas fundamentales.

Por otra parte, tenemos la **suspensión de la Constitución**⁹⁰, la cual se da cuando por conflictos políticos o situaciones de emergencia (Estados de excepción

90 “Puede darse modificaciones generales y provisionales de la Constitución, con motivo de su suspensión, con respecto a la eficacia de ellas. A diferencia de la revisión, que comporta una modificación definitiva y general de las normas, y del

o emergencia y los Estados de guerra o leyes marciales) se genera una preocupación por parte de los detentadores formales del poder perder el control del ejercicio del Poder Político Estatal o exista una afectación importante a los destinatarios del poder, por lo que, se suspenden una o varias prescripciones constitucionales para hacer frente dichos conflictos sociales o situaciones de emergencia y dar soluciones eficaces y prontas.

Respecto al **quebrantamiento constitucional** y la **supresión de la Constitución**, estos se originan cuando los detentadores formales del poder, simplemente, suspenden una o varias normas constitucionales que tengan relación directa con la esencia⁹¹ de la Constitución (Supresión) o, simplemente, violan y desconocen todas las normas constitucionales escritas (Quebrantamiento), ambos procesos políticos tienen el propósito de cambiar las decisiones políticas fundamentales y establecer una nueva sociedad políticamente organizada.

Asimismo, hablaremos, brevemente, del **Golpe de Estado**, el cual por sí solo genera un cambio en el sistema constitucional, ya que un individuo orqueste un movimiento político para detentar el poder, o bien, un detentador formal del poder desconocen o suprimen a los demás Órganos Constituidos, anulándolos o impidiéndoles el ejercicio del poder político, o incluso, de ser necesario, sin estar facultado por las normas constitucionales, ejerce arbitrariamente el poder político por sí sólo. Recordemos que el objetivo fundamental del Golpe de Estado es la absorción de las atribuciones que ejercen los órganos constitucionales, los cuales

quebrantamiento o ruptura, que implica una modificación caracterizada por la especialidad de los sujetos interesados, con incidencia en la misma validez de las normas afectadas, en el caso de la suspensión las normas permanecen válidas, aunque se suspenden, temporalmente, su eficacia. La suspensión de la Constitución está relacionada con la exigencia de que el ordenamiento sea particularmente eficiente para afrontar situaciones consideradas excepcionales.” Véase, De Vergottini, Giuseppe, *Derecho Constitucional Comparado*, 1ra. Ed., Ciudad de Buenos Aires, Argentina, Editorial Universidad S.R. L., 2005, p. 187.

91 “Puede darse un caso particular de modificación de la Constitución, cuando se derogan sus normas sólo en un caso determinado, mientras que en todos los demás casos posibles tales normas permanecen vigentes (es la llamada “ruptura” o quebrantamiento de la Constitución), volviendo incierto establecer si las posibles derogaciones sean, o no, sólo las previstas formalmente en el mismo texto constitucional. El criterio a seguir, en tal caso, parece ser no solamente el relativo a la singularidad de la ordenanza por derogar, sino también el del nivel de excepcionalidad de la misma ordenanza frente a una determinada regla de la Constitución.” Véase, *Ibidem*, p. 185.

desaparecen de la estructura constitucional, concentrándose en las manos de un solo órgano u individuo.

En México, por citar un ejemplo, encontramos que a lo largo de su historia ha sufrido este tipo de cambios constitucionales, por ejemplo, la permanencia en el poder del presidente de la República después de que ha concluido su periodo constitucional para ejercer el mandato, ya sea que forzara una reelección, o bien, realice reformas constitucionales para permitir el cargo en periodos sucesivos. Caso concreto, es el presidente Álvaro Obregón⁹², quien es considerado héroe revolucionario y mártir después de ser asesinado en 1928, en el restaurante “la Bombilla”, por un fanático religioso. En 1920, después de ejercer el interinato Adolfo de la Huerta, Obregón asumió la Presidencia en el periodo de 1920-1924, sin embargo, durante el periodo presidencial de Elías Calles (1924-1928), se consumó el Golpe de estado cuando propició una reforma constitucional para volver a ocupar la presidencia de la República, contradiciendo así una de las decisiones políticas fundamentales del Estado Mexicano: No reelección en el cargo presidencial.

Finalmente, tenemos a la **Revolución**, el cual es un movimiento político que genera un cambio en el sistema constitucional de un Estado⁹³. Se ha asociado a dos términos que aparentemente son similares, los cuales son: Rebelión y Revuelta; el primero es la representación de la confusión de clases, el regreso al caos y el desorden que amenaza a la sociedad, el segundo es el levantamiento militar en contra de los detentadores formales del poder. La Revolución en cambio propende a un cambio violento en el sistema constitucional, porque se institucionaliza un nuevo Poder Político. El ejemplo más claro es la Revolución

92 “La historia oficial mexicana lo ha puesto en la cima de la gloria. No reconoce el golpe de Estado de Obregón contra Carranza, ni critica su táctica reeleccionista imitada de Porfirio Díaz, de hacer reformar la Constitución para regresar al poder, que finalmente contradecía el noble propósito de Francisco I. Madero al irrumpir en la historia de México en los inicios de la revolución”. Véase, Arriola, Juan Federico, *Teoría General de la Dictadura: Un Estudio sobre Política y Libertad*, 1ra. Ed. (1ra. Reimpresión), Ciudad de México, México Editorial Trillas, S.A. de C.V., 1995, p. 52.

93 Véase la Tesis Aislada (Administrativa) 10 (H), sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 2000, Quinta Época, Tomo III, Administrativa, P.R. Histórica, p. 1202, cuyo rubro es: “**REVOLUCIÓN, EFECTOS JURÍDICOS DE LOS ACTOS DE LA-[TESIS HISTÓRICA].-**”

Mexicana⁹⁴ de 1910⁹⁵, la cual trajo consigo la Institucionalización, por primera vez en la historia de la humanidad, del Estado Social de Derecho.

Cabe señalar, por último, que no es aceptable confundir a las Mutaciones Constitucionales⁹⁶ con el Quebrantamiento, la Supresión Constitucional, el Golpe de Estado o la Revolución de un Pueblo, porque las segundas implican la modificación directamente de las decisiones políticas fundamentales, ya sea de forma pacífica o violenta. En cambio, los cambios informales mantienen la esencia de la Constitución del Estado y no se modifica el texto constitucional, lo que cambia es la interpretación de la norma constitucional, ya sea creando una nueva o aboliendo la que ya existe, permitiendo así adecuarla a la realidad social.

94 Véase la Tesis Aislada (Constitucional), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Seminario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo VI, p. 572, cuyo rubro es: **“REVOLUCION CONSTITUCIONALISTA.”**

95 “La Revolución Mexicana ha sido definida como una revolución democrático-liberal, agraria, popular y antiimperialista. Fue democrática-liberal, se dice, en cuanto planteó como un movimiento que perseguía la destrucción de la dictadura porfirista y la implantación de un régimen político que garantizara, a través del derecho, las libertades ciudadanas y la participación efectiva del pueblo en la designación de sus gobernantes. Fue agraria y popular, pues apelaba de modo esencial a la movilización del pueblo para la lucha contra el orden establecido y recogía en sus banderas las demandas que reclamaba la condición de sometimiento del pueblo trabajador en el campo y la ciudad. Y fue antiimperialista, pues la dictadura cifraba el desarrollo material del país en la entrega de sus recursos naturales al capital extranjero, y la Revolución planteaba su rescate como exigencia necesaria e inmediata de su lucha contra la dictadura”. Véase Córdova, Arnaldo, *La Formación del Poder Político en México*, 1ra. Edición (32da. Reimpresión) Ciudad de México, México, Editorial Ediciones Era, S.A. de C.V., 2012, p. 24.

96 “Puede suceder, por ejemplo, que se establezca en el texto constitucional la prohibición al Gobierno de gastar más de lo autorizado por el Parlamento y que, no obstante, año tras año, el Gobierno incumpla el mandato constitucional. Tal actuación será un simple quebrantamiento de la Constitución hasta el día en que pueda decirse que la norma prohíbe al Gobierno gastar más de lo presupuestado se debe considerar derogada por la práctica contraria. Es decir, mientras la norma subsista, su incumplimiento se considera como quebrantamiento, incumplimiento o desobediencia de la Constitución; pero si la actuación contraria termina por abolir la norma, entonces podemos hablar ya de mutación constitucional, porque el precepto de la Constitución ha sido suprimido o sustituido por otro diferente sin modificar su texto.” Véase, García Cuadrado, Antonio M., *Principios de Derecho Constitucional*, 1ra. Ed., Madrid, España, Eolas Ediciones, 2011, pp. 392.

b) Naturaleza de los procedimientos de reforma constitucional.

Cuando nos referimos a las modificaciones constitucionales señalamos que, en ocasiones, los conflictos políticos entre los detentadores formales del poder y los grupos sociales para darles solución es necesario reestructurar el sistema constitucional por completo, en otras ocasiones, simplemente estas modificaciones no deben de incidir en las decisiones políticas fundamentales, pero si en las normas constitucionales.

Por ello, cuando los factores reales de poder desean modificar las normas constitucionales de acuerdo a sus intereses y creencias, lo harán siempre que no alteren la estructuración del Poder Político, para ello, deberán reconocer la necesidad de mantener intacta la *esencia* de la Constitución, misma que ellos establecieron, de lo contrario, no estaríamos en presencia de la revisión constitucional, más bien, estaríamos en presencia de otro cambio al sistema constitucional, tales como el “Quebrantamiento” o “Supresión” de la Constitución, el Golpe de Estado o la Revolución, porque se trata de nuevos factores reales de poder, una reorganización de los mismos, y, por ende, una nueva Constitución⁹⁷.

Habría que decir entonces que existen dos vías para realizar modificaciones constitucionales, sin alterar las decisiones políticas fundamentales, y cambiar el contenido de las normas constitucionales primarias para que estas se adecuen a la realidad política de la sociedad. Dichas modificaciones son: Los **cambios formales** y **cambios informales**. Los primeros hacen referencia a todos aquellos cambios que se realizan mediante un procedimiento jurídico previamente establecido en las normas constitucionales, caso concreto, la revisión o reforma constitucional; los segundos, hacen alusión a todos aquellos otros cambios

97 “Las transformaciones que inciden sobre una Constitución asumen diverso significado según permitan, o no, el reconocimiento de la permanencia de sus caracteres originales que la identifican; en cuanto a la segunda hipótesis, la transformación sería radical que se consideraría consecuencia de un poder constituyente sustancial. Cuando se habla de modificaciones se entiende que implícitamente se reconoce la permanencia del núcleo esencial de la Constitución modificada, es decir, de aquella parte que algunos definen como “superconstitución”. Por consiguiente, cuando las modificaciones atañen a gran parte de los institutos fundamentales, aunque formalmente corresponda a una revisión, en la sustancia puede darse una modificación radical de la Constitución”. Véase, De Vergottini, Giuseppe, *Derecho Constitucional Comparado*, cit., p. 174.

(posibles) a las normas constitucionales que se realizan por vías diferentes a las previstas en dichas normas.



CAMBIOS INFORMALES DE LA CONSTITUCIÓN

Las modificaciones informales o mutaciones constitucionales se producen cuando alguno de los Órganos Constituidos da una interpretación diferente a la que inicialmente tenía un precepto constitucional y no existen vías jurídicas para corregir o suprimir esa nueva interpretación impuesta por los detentadores formales del poder. Cabe señalar que el concepto de Mutaciones Constitucionales proviene de la escuela alemana constitucional del siglo XIX y principios del XX⁹⁸, como resultado de la falta de coincidencia entre la realidad política de una sociedad (decisiones políticas fundamentales) y las normas constitucionales escritas (expresión Jurídica). Esta escuela no niega la distinción entre el Poder Constituyente y los Órganos Constituidos; el primero lo concibe con el carácter ilimitado y único capaz de alterar las decisiones políticas fundamentales, mientras que los segundos son sometimientos a las normas constitucionales.

Por lo general, estas modificaciones pueden llevarse a cabo mediante la vía legislativa ordinaria, las costumbres y convenciones constitucionales, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Constitucionales, o bien, al establecer una función a cualquier Órgano Constituido sin que se encuentre explícitamente establecida en las normas constitucionales. Derivado de lo anterior, es que podemos clasificarlas en tres grupos a las Mutaciones Constitucionales: Mutaciones “*Contra legem*”, Mutaciones “*Praeter legem*” y Mutaciones “*por desuso*”.

La primera se refiere a todas aquellas mutaciones constitucionales en las que uno de los Órganos Constituidos realiza una interpretación diferente o distinta

98 “Esta forma “oblicua u oculta” de modificar la Constitución fue estudiada inicialmente por LABAND y sobre todo por KELLINEK. Este último encuentra la diferencia de la mutación respecto a la reforma constitucional, no sólo en la no alteración del texto escrito sino en la voluntariedad que acompaña a la reforma frente a la falta de consciencia o intencionalidad de la mutación. KLAUS STERN define a ésta como el cambio en la aplicación de las normas constitucionales, de forma tal que a las palabras del texto constitucional que permanecen sin modificar se les atribuye poco a poco un sentido distinto del que se le había atribuido originalmente. Este tipo de definiciones, aunque ayudan a una aproximación inicial, no recogen sin embargo un aspecto sustancial de la mutación constitucional: la creación o alteración del alcance y significado de una norma de rango constitucional por la actuación de los poderes constituidos. En España, GARCÍA PELAYO ha explicado las razones por las que las mutaciones son necesarias, especialmente en las Constituciones Rígidas. Sin embargo, el problema conceptual sigue sin resolverse, pese a que un comprensible pragmatismo halla llevado a la doctrina a eludir las objeciones teóricas a la existencia de mutaciones constitucionales”. Véase, García Cuadrado, Antonio M., *Principios de Derecho Constitucional*, cit., pp. 391-392.

a la que tenía inicialmente algún precepto constitucional y este termina imponiéndola a los demás Órganos Constituidos; las segundas, hacen referencia a aquellas mutaciones en las que un Órgano Constituido, sin contradecir lo que expresamente esta prescrito en las normas constitucionales, interpreta un artículo constitucional de tal forma que cambia su sentido de manera opuesta a la inicialmente tenía; finalmente, las terceras, hacen referencia a las mutaciones constitucionales que se generan por el transcurso del tiempo, cuando alguna función o facultad establecida expresamente por las normas constitucionales en la esfera competencial de alguno de los Órgano Constituido, pero este la cede para que otro la asuma y la ejerza (costumbre o convención constitucional), o bien, se le sea reconocido vía jurisprudencia dentro de su esfera competencial, pese a que las normas constitucionales no lo señalen así.

En ese orden de ideas, la primera Mutación Constitucional por analizar es la que se realiza vía Legislativa, esta mutación se da cuando en los preceptos jurídicos constitucionales existen lagunas, contradicciones, generando que su contenido normativo sea ambiguo e imprecisos, por lo que, el parlamento ordinario, mediante una ley ordinaria, busca subsanar dichas omisiones legislativas, incluso, de ser necesario, desarrolla aún más el precepto constitucional y así poder adecuarlo a la realidad de la sociedad, sin embargo, en ocasiones, estas leyes de “desarrollo” no resultan ser la forma más adecuada, porque, en ocasiones, se contradice o se cambia el sentido normativo que originalmente establece dicho precepto constitucional.

Asimismo, cabe señalar que estas mutaciones constitucionales (vía legislativa) genera efectos jurídicos de tipo “*Praeter legem*”, es decir, aunque la ley que se contraponga a las disposiciones de las normas constitucionales escritas, esta establecerá una interpretación del precepto constitucional y solamente puede ser declarada nula (control de la constitucionalidad) por el Órgano Constituido encargado de velar la supremacía constitucional, sin embargo, en ocasiones, pese a su evidente anticonstitucionalidad, la Ley “Orgánica” o de “Desarrollo Constitucional” permanece vigente hasta en tanto no sea anulada por completo del

ordenamiento jurídico, cuestión común en el sistema “difuso” de control de la constitucionalidad, por ello es importante tener un buen sistema de control de la constitucionalidad para evitar que este tipo de leyes contradigan o substituyan al precepto constitucional.

Por otra parte, también existen otro tipo de Mutación Constitucional, me refiero a la vía “Costumbre o Convención Constitucional” o “Práctica Política”, las cuales las podemos definir como aquellas normas de conducta que, por acuerdo o pacto (expreso o tácito), los diferentes grupos políticos y detentadores formales de poder establecen para el ejercicio concreto de los Órganos Constituidos del Poder Político, ya sea que las normas constitucionales escritas carecen de regulación para establecer su competencia, o bien, aun y cuando exista, de manera explícita, la competencia del Órgano Constituido la ejerce de manera discrecional.

Las Costumbres⁹⁹ y las Convenciones Constitucionales se encuentran en un grado de fuente de producción de derecho, dado que integran y complementan a las normas constitucionales escritas y, en ocasiones, al ordenamiento jurídico, por ende, se equipara al texto como una expresión jurídica, o bien, se limita a producir relaciones entre los Órganos Constituidos en cuanto expresión de su autonomía. Por lo tanto, son reglas o prácticas de naturaleza variada, son consideradas y sentidas por el transcurso del tiempo, como obligatorias y vinculantes para los Órganos Constituidos, quienes deberán de cumplirlas, sin que sea impedimento el hecho de no ser establecido en las normas constitucionales escritas, así como no ser posible exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, a excepción que se reconozca su formalidad jurisprudencialmente.

No obstante, estas no pueden ser exigidas en su cumplimiento ante los diferentes órganos jurisdiccionales o las propias Cámaras Parlamentarias, porque

99 “En la democracia directa, la costumbre constitucional sería idéntica a todas las costumbres, esto es, sería la manera normal de actuar de los miembros de una comunidad en ocasión de los problemas constitucionales. Pero en la democracia representativa no son los ciudadanos quienes actúan y resuelven los asuntos de gobierno, sino que, una vez expedida la constitución, son los funcionarios públicos quienes la aplican, lo cual significa que no puede existir costumbre constitucional como derecho autónomo creado y vivido por el pueblo, sino que, en caso de existir una fuente formal del derecho constitucional, tendría que ser considerada como una manera de actuar de los poderes y órganos del Estado.”. Véase De la Cueva, Mario, *Teoría Constitucional*, 2da. Ed. (1ra. Reimpresión), Ciudad de México, México, Editorial Porrúa, S.A., 2014, pp.60-61.

al no ser son normas jurídicas legislativas no obliga al Órgano Constituido ha desarrollar la función determinada, es decir, normas que no hallarían su origen en los modos de producción normativa “legalmente” reconocidos (procedimiento parlamentario ordinario), pero que debe de cumplir para un adecuado ejercicio del Poder Político Estatal¹⁰⁰.

Ejemplo de lo anterior es Gran Bretaña, en donde el Derecho Constitucional se compone de reglas del derecho (laws) y de otras reglas (rules). Las primeras comprenden todas aquellas normas contenidas en la ley ordinaria (emana del procedimiento legislativo) como todas aquellas que no se encuentran escritas y que forman parte del denominado *Common Law*, y constituyen lo que se denomina “*the law of the Constitution*”; por el contrario, las segundas se refieren a los usos y prácticas seguidas por los Órganos Constituidos, siendo así parte del Ordenamiento Constitucional Vigente y son definidas como “Conventions”.

Esto es así, ya que, dentro de la realidad del Estado, existen ciertas prácticas contrarias a lo establecido en el texto constitucional, sin que exista un procedimiento jurídico alguno para evitar su cumplimiento o no se utiliza por medio de quien debería hacerlo; por lo que, estas mutaciones serían “*contra legem*”, pues los Órganos Constituidos pueden acordar incumplir algún precepto constitucional o simplemente se encuentran imposibilitados a evitar su incumplimiento. Ello debido a que al ser repetidas estas prácticas y con el paso del tiempo se les da la calidad de obligatorio llegan a ser una manera distinta de modificación de a la Constitución.

Finalmente, la Mutación Constitucional, vía Jurisprudencial, donde los Tribunales de Legalidad (sistema difuso) y los Tribunales de Constitucionalidad (sistema concentrado) son quienes, en conflictos concretos, aplican las normas constitucionales, sin embargo, algunas veces los preceptos constitucionales son

100 “Así, muchas Constituciones contemporáneas establecen taxativamente que los parlamentarios no podrán estar sometidos a mandato imperativo alguno, pero es sabido que los Diputados obedecen las instrucciones que reciben de su partido, por lo que el precepto constitucional se debe interpretar en un sentido claramente contrario al tenor literal de su texto: debe entenderse que los electores no pueden vincular a sus representantes con un mandato concreto, pero en absoluto que esté prohibida la disciplina de voto de los parlamentarios hacia el partido por el cual resultaron elegidos...”. Véase, *Ibidem*, p. 395.

poco claros e imprecisos al establecer un determinado comportamiento, ya sea porque señalen principios éticos o valores abstractos que dificultan la comprensión de dicho precepto por los jueces. Por esta razón es que, en ocasiones, se ven en la necesidad de interpretar dichos preceptos constitucionales.

De ahí que la Jurisprudencia es la institución jurídica que permite realizar la interpretación de la ley, teniendo que ser de observancia obligatoria para los distintos Órganos Jurisdiccionales, sin importa cuál sea su finalidad: confirmatoria de la ley, supletoria o interpretativa¹⁰¹, porque con el paso del tiempo y ante la necesidad de la aplicación concreta de la norma constitucional es que se le da un sentido evolutivo o dinámico, permitiéndole a los Tribunales de Legalidad (sistema difuso) o a los Tribunales de Constitucionalidad (sistema concentrado) agregar, disminuir o abolir una interpretación de la norma Constitucional para hacer más comprensible el precepto constitucional¹⁰².

Por ello, es importante señalar que la influencia que tiene la interpretación en los Tribunales Constitucionales y los Tribunales de Legalidad es imprescindible¹⁰³, porque les permite realizar su función de verificar la conformidad de la legislación ordinaria con las normas constitucionales escritas; de ahí que se de conocer la observancia obligatoria de la jurisprudencia, que emana de las ejecutorias que pronuncian los Tribunales. De modo que la actividad de interpretar por parte de los Tribunales Constitucionales y los Tribunales de Legalidad les permite adecuar las normas constitucionales a con la realidad (política) de la sociedad.

101 Véase la Tesis Aislada (Común) IX.1o.71 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVIII, Octubre de 2003, p. 1039, cuyo rubro es: **"JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES."**

102 Véase la Tesis Aislada (Constitucional) P. IV/2008, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, p. 1343, cuyo rubro es: **"INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN."**

103 "...el procedimiento de reforma e interpretación constitucional son piezas claves para la permanencia y cambio del Texto Constitucional y el fenómeno de la mutación constitucional aparecen, en el marco de la dialéctica rigidez-movilidad, como dos instrumentos complementarios, en la medida en que uno y otro permitieron la reactualización del orden constitucional haciendo posible la adecuación entre la realidad jurídico-normativa y la realidad político-social, y, al mismo tiempo, excluyentes.". Véase, Ruipérez Alamillo, Javier, *"Reforma versus Revolución: Consideraciones desde la teoría del Estado y de la Constitución sobre los límites materiales a la Revisión Constitucional"*, 1ra. Edición, Ed. Porrúa, S.A., Ciudad de México, México, 2014., p. 12.

Sin embargo, muy frecuentemente se da el caso en que los mismos Tribunales Constitucionales (sistema concentrado) cambian por completo el sentido de precepto constitucional, de ahí que se les señale como mutaciones “*prater legem*”; siendo incluso prohibidas las mutaciones “*contra legem*”, porque los tribunales deben aplicar las normas, no cambiarlas.

Ejemplo de lo anterior, son las *sentencias interpretativas*¹⁰⁴, las cuales podemos definir como aquellas sentencias que señalan las interpretaciones derivadas de una ley ordinaria no son conforme a lo establecido en las normas constitucionales, o bien indican cuál es la interpretación de dicho texto legislativo conforme a la constitución, en otras palabras, son aquellas cuya resolución se pronuncia sobre el contenido normativo de un precepto (constitucional o legal), sin afectar su texto.

CAMBIOS FORMALES DE LA CONSTITUCIÓN

Acerca de los cambios formales de la Constitución, cabe señalar que los factores reales de poder determinan que la Constitución de un Estado debe de tener una expresión jurídica, porque con esta idea se tiene, en principio, un efecto de permanencia y de estabilidad en los gobernantes y los gobernados, lo cual es considerado por la Teoría de la Constitución como un elemento fundamental dentro del sistema constitucional.

Y es que, por una parte, las normas constitucionales se encuentran la búsqueda de esta idea y, al mismo tiempo, están sujetas al constante cambio de la realidad política de una sociedad; por ende, las normas constitucionales han retomado la postura de establecer mecanismos o procedimientos complejos realizar para conseguir modificar las normas constitucionales sin alterar la *esencia* de la Constitución, e incluso, se ha llegado al extremo de establecer prohibiciones de realizar modificación alguna para mantener intacto ese núcleo esencial.

104 “...entiendo por sentencias interpretativas aquéllas, recaídas en un procedimiento de inconstitucionalidad, cuyo fallo, dejando inalterado el texto de la disposición, declara explícitamente o implícitamente que al menos una de las normas, o parte de ella, que de él derivan conjuntamente o alternativamente, no son acordes con la Constitución”. Véase, Días Revorio, F. Javier, “*Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*”, 1ra. Edición, Ed. Lex Nova, S.A., Valladolid, España, 2001, p. 68.

Cierto es que los preceptos constitucionales, como toda norma, no deben de ser volátiles, ambiguos y desproporcionados, porque dificultan su aplicación práctica, sin embargo, dada su supremacía formal en el ordenamiento jurídico es necesario que exista certeza de que el Poder Revisor de la Constitución no alterara las decisiones políticas fundamentales que permiten al Poder Político Estatal existir y desarrollarse. Por eso, la necesidad de establecer cambios constitucionales formales, mediante un procedimiento de revisión de las normas constitucionales es vital.

Como bien señalábamos en párrafos anteriores, la revisión constitucional es un instrumento técnico, el cual permite una actividad normativa para modificar, adicionar o suprimir (parcial o total) las normas constitucionales; tiene una naturaleza política, dado que, como todo proceso político, es una manifestación de los detentadores formales del poder, con la característica fundamental, los detentadores formales del poder participan mediante un procedimiento establecido y regulado por las mismas normas constitucionales para ejercer este instrumento técnico, en ellas es donde se establecen límites a dicha actividad normativa, razón por la cual, se puede modificar, suprimir o sustituir un precepto jurídico por otro, siempre y cuando no se altere la esencia de la Constitución¹⁰⁵.

Lo dicho hasta aquí supone que todas aquellas modificaciones a los preceptos jurídicos de las normas constitucionales escritas se justifican bajo el argumento de que estas será posible y permitidas, si se realizan, ya sea, por

105 “Los criterios que la doctrina ha usado para clasificar los procedimientos de reforma constitucional pueden ser condensados en dos grandes conjuntos: quiénes son los sujetos involucrados, y cuáles son el procedimiento y los límites formales y sustanciales.”

“En primer lugar, por lo que se refiere a los sujetos involucrados, las experiencias comparadas enseñan una pluralidad de soluciones posibles en relación al órgano (o los órganos) titular del poder de reforma.”

“[...]”

“En segundo lugar, por lo que se refiere al procedimiento y a los límites formales y sustanciales, es necesario reiterar que el elemento central del procedimiento agravado de reforma constitucional consiste en la necesidad de alcanzar una mayoría más elevada de la (relativa o, en algunos casos, absoluta) que se exige para las leyes ordinarias o reforzadas de otra naturaleza. Estas normas tienen como objetivo primigenio la implicación en el proceso decisorio de las minorías, o por lo menos de una parte de ellas, al tratarse de actos normativos que modifican la fuente de nivel más elevado en el sistema.”

“Los límites a la reforma suelen diferenciarse entre explícitos e implícitos, es decir, aquellos que están previstos en cláusulas pétreas específicas y aquellos que se deducen por vía interpretativa, sin que exista una norma expresa (véase la voz correspondiente, límites implícitos)”. Véase, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, [y otros] (coord.), *“Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional”*, 1ra. Edición, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM [y otros], Ciudad de México, México, 2014, t. II, p. 1111.

medio de una nueva manifestación del poder constituyente, o bien, con la intervención por parte de los Órganos Constituidos del Estado, siempre y cuando su participación se realice dentro de un procedimiento legislativo preestablecido, en donde se establecerán los límites formales y materiales a los que deberán de respetar dichos Órganos Constituidos.

Ahora, cuando nos encontramos en el segundo supuesto (Órganos Constituidos), los dos pilares fundamentales son la “*Supremacía Constitucional*” y la “*Rigidez constitucional*”, ya que con ellos se establecerá, o no, límites a esta una actividad normativa realizada por los Órganos Constituidos, porque se pretende es garantizar la existencia del Estado ante los constantes cambios políticos de la sociedad, aunado a los interés de grupos sociales, por ello los detentadores formales del poder no están legitimados a alterar el sistema constitucional si rebasan estos límites, que son las Decisiones Políticas Fundamentales.

Con estos dos principios permitieron a *James Bryce* hacer una clasificación de las normas constitucionales escritas¹⁰⁶, quien nos dice que las **Constituciones flexibles** son aquellas normas constitucionales que pueden ser modificadas por vía ordinaria, mientras que las **Constituciones rígidas** son aquellas normas constitucionales escritas que requieren de un procedimiento especial para ser modificadas. Conocer esta clasificación es transcendental para entender las diversas formas de procedimiento posibles y los límites a las revisiones constitucionales.

Con respecto a las Constituciones flexibles encontramos que pueden ser modificadas formalmente vía ordinaria, es decir, a través del mismo procedimiento que se utiliza para crear las leyes ordinarias. Sin embargo, aquellas normas

106 “La distinción entre Constituciones rígidas y flexibles fue ya mencionada; basta, por tanto, recordar que esa diferenciación no pretende contraponer a las Constituciones por naturaleza inmodificables (lo cual sería absurdo en un texto fundamental destinado a regular la vida de una sociedad humana en continuo progreso) otras eminentemente mudables, sino que lo que hace es distinguir aquellas constituciones escritas, cuyo contenido puede cambiarse sólo con normas emanadas mediante procedimientos más complejos y solemnes de aquellas legislativas ordinarias (o sea, con leyes formales constitucionales), de otras, en las cuales el mismo resultado se puede conseguir con los procedimientos legislativos normales”. Véase, Biscaretti di Ruffia, Paolo, *Derecho Constitucional*, 1ra. Ed, Madrid, España, Editorial Tecnos, S.A., 1965, p. 272.

constitucionales escritas que deciden adoptar este sistema corren el riesgo de que cualquier ley posterior a su publicación suponga una modificación tácita de alguna decisión política fundamental, con lo que, si no se acepta el principio de supremacía formal de las normas constitucionales podría causar una incertidumbre.

Por otra parte, las normas constitucionales que adoptan el principio de “Rigidez Constitucional” pretenden evitar la fragilidad política derivado de la imposibilidad de reformar las normas constitucionales, garantizar una estabilidad y permanencia de las Decisiones Políticas Fundamentales, y, que los Factores Reales de Poder puedan a ser frente a las circunstancias que surjan producto de transcurso del tiempo y el constante cambio de la Realidad Política de una Sociedad.

Esta rigidez admite diversos grados, ya sea que encontremos normas constitucionales con una rigidez mínima, consecuentemente, son susceptibles de ser modificadas en su esencia por las mayorías parlamentarias, o bien, encontremos con normas constitucionales pueden adoptar un procedimiento de revisión extremadamente rígido, generando que se casi imposible realizar alguna modificación a los preceptos jurídicos, por lo que se optará por las, las mutaciones constitucionales (Estados Unidos) o incluso, puede, simplemente, la sociedad optar por redactar un nuevo texto constitucional que se adecue su realidad política.

Finalmente, la elección adecuada de los procedimientos y límites para realizar esta actividad normativa es indispensable para cumplir con lo pretendido al establecer la “rigidez” de las normas constitucionales. Por ello, será necesario analizar la naturaleza del órgano encargado de realizar la revisión constitucional, así como los diversos tipos de procedimientos y los límites, con sus alcances, que se establecen en dichos procedimientos.

c) La competencia de los órganos constituidos y los límites de su ejercicio.

Recordemos que la Soberanía y el Poder Constituyente son entendidos como “fuerzas políticas reales” de la sociedad; sin embargo, el primero, se refiere a aquella “fuerza” que instituye al Estado, es decir, “ser soberano” será aquel que tenga el poder establecer las decisiones políticas fundamentales para organizar políticamente a la sociedad. Cuando esta “fuerza política real” se manifiesta para establecer las decisiones políticas fundamentales se dice que es un poder es **constituyente**¹⁰⁷. Si bien ambos hacen alusión a los factores reales de poder, conceptualmente no son iguales, dado que son momentos distintos en los que se encuentran: cuando no referimos a que esta “fuerza política” se encuentra en reposo y pendiente de actuar cuando así se le requiera se dice, entonces, que los que la detentada son **soberanos**, ahora bien, cuando esta “fuerza política” deja de estar en reposo y se manifiesta, pacífica o violentamente, para configurar, o reconfigurar, políticamente a la sociedad, entonces, los factores reales de poder son **constituyentes**.

Por otro lado, con respecto a los Órganos Constituidos, estos son órganos autónomos que ejercen las funciones del Poder Político Estatal, tienen una competencia jurídica específica que limita su actuar y se encuentran determinados por las decisiones políticas fundamentales, por ende, nunca se les puede dar la calidad de “soberanos” o “constituyentes”, más bien, es jurídica su naturaleza, porque derivan de las normas constitucionales. A este tenor, sin importar como este compuesto o configurado el Poder Revisor de la Constitución y cual sea el procedimiento de revisión constitucional que establezcan las normas

107 “...desde otro enfoque se contraponen al Estado-institución, que por definición es poder constituido, el carácter primario del poder constituyente, exento de límites y por ende, en sentido propio –momento soberano que decide la estructura del Estado como también el carácter derogatorio de la Constitución–, que es ejercido por el poder en los “estados de necesidad” para salvaguardar los principios esenciales del ordenamiento y no encuentra límites en el poder constituyente. En estas interpretaciones el poder soberano coincide con el poder constituyente o con el poder de derogar la Constitución en estado de crisis. En ambas apreciaciones el poder soberano termina por definirse como libre de límites jurídicos preexistente. Pero en realidad, sólo el poder constituyente responde a ese requisito, en cuanto el poder de decidir sobre el estado de crisis tiene un límite, no manifiesto, en el principio de salvaguardia de los elementos esenciales de la Constitución. Por lo tanto, desde el punto de vista de la doctrina jurídica es el poder constituyente, definido soberano, el atributo que se transfiere al Estado en cuanto poder constituido.”. Véase, De Vergottini, Giuseppe, *Derecho Constitucional Comparado*, cit., p. 82.

constitucionales escritas, su naturaleza y su capacidad de actuar no devienen de la “fuerza política real”; como si ocurre con el Poder Constituyente, sino que deriva de las normas constitucionales, como cualquier Órgano Constituido; por ende, su naturaleza es jurídica. Todo Órgano Constituido no puede explicar su existencia y su actuar, si no se fundamenta en las decisiones políticas fundamentales y las normas constitucionales primarias, sin ellas no habría ni existirían los Órganos Constituidos y, por ende, no habría un Poder Revisor de la Constitución, porque, simplemente, no estaría Constituido el Estado; primero el “ser”, luego el “deber-ser”.

Lo mismo ocurre con el Poder Revisor de la Constitución, su estructura y configuración (uno o más órganos), el procedimiento que se aplica para realizar la revisión, los límites a su actuación y los supuestos en que procede el ejercicio de sus atribuciones, dependen de la existencia de las decisiones políticas fundamentales y de las normas constitucionales primarias. Este Órgano no actúa por ser detentador “fuerza política real”, ni toma decisiones con base en esa fuerza, como tampoco lo hace en función de los intereses los otros Órganos Constituidos, por el contrario, ejerce las facultades que las normas constitucionales primarias expresamente le han asignado, por ello, lo que puede modificar, y que no, no deviene de “de lo político”, sino de “de lo jurídico”, es decir, de una competencia previamente establecida y que como todo Órgano Constituido ejerce sin la interferencia u obstaculización de otro.

Conviene subrayar que todo Órgano Constituido esta forzado a ejercer el Poder Político Estatal con base y en estricto apego a las facultades que las normas constitucionales primarias, y las demás normas jurídicas del ordenamiento estatal, les establezcan. El conjunto de estas facultades serán lo que conformará la esfera competencia, la cual podrán ejercer de manera autónoma, siempre y cuando respete ese marco jurídico, por ende, no pueden omitirlo ni excederlo. Consecuentemente, el poder encargado de realizar la revisión constitucional es básicamente un Órgano Constituido, porque está inserto en las normas constitucionales escritas, las cuales determinan el procedimiento que debe

observar, los límites que debe respetar y las condiciones en que podrá ejercer esa facultad.

En contraste con el Poder Constituyente, quien por su naturaleza política, todos sus actos no pueden ser declarados inconstitucionales ni estar apegados a la observancia de las normas del ordenamiento jurídico, porque si lo fuera, entonces, dejaría de ser “soberano”, es decir, no sería más el supremo centro de poder en la sociedad, razonablemente, tampoco sería capaz de constituir políticamente a la sociedad.

Ahora, si el poder u órgano encargado de realizar la revisión constitucional no respeta los términos que las normas constitucionales primarias determinan para ser reformadas, o se excede en su actuar y no respeta los límites (expresos o implícitos) que se encuentran en las normas constitucionales (escritas o consuetudinarias), entonces, nos encontramos frente a un acto anticonstitucional, ya sea porque no respeto el procedimiento previamente establecido (vicios de formalidad), o bien, cambió, modificó o sustituyó una decisión política fundamental (vicios de materialidad).

Sin embargo, existe quienes afirman una teoría (muy cuestionable por cierto) consistente en que: Si el Poder Constituyente “Originario” fue quien creó las normas constitucionales y en ellas fijó explícitamente límites o condiciones en que se debe realizar el procedimiento de revisión constitucional, entonces, el Poder Revisor de la Constitución debe de observar la supremacía de dichas normas constitucionales; por el contrario, si el Poder Constituyente (originario) no fijó explícitamente límites o condiciones en que se debe realizar procedimiento de revisión constitucional, consiguientemente, se entiende que delegó “tácitamente” su soberanía, para que quien la ejerza directamente sea el “Poder Constituyente Derivado” o “Poder Constituyente Permanente”, por esta razón es que le dota de facultades “soberanas” para modificar parcial o totalmente a la Constitución¹⁰⁸.

108 Véase la Jurisprudencia (Constitucional) 62, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 1917-septiembre 2011, Novena Época, Tomo I. Constitucional 1. Distribución de Funciones entre las Entidades Políticas del Estado Mexicano Primera Parte - SCJN Primera Sección - Esfera federal, septiembre

Recordemos que estas Teorías afirman que es posible encontrar en las Leyes Supremas de los Estados Contemporáneos que la facultad de revisar las normas constitucionales puede ser designada a los Órganos Constituidos o directamente al Poder Constituyente, por lo que, para diferenciar aquellas normas constitucionales que adoptan por establecer el ejercicio de esa facultad sean los Órganos Constituidos de aquellas que prefieren establecer el ejercicio de esa facultad sea directamente y exclusivamente al Poder Constituyente; estas Teorías señalan que el Poder Constituyente “Originario” puede decidido crear un tipo de poder limitado (constituido), o bien, uno ilimitado (derivado o permanente).

No obstante, el verdadero problema con estas Teorías consiste en que se encuentran fundadas bajo la premisa de que el Poder Constituyente “Originario” ha sido quien ha establecido en las normas constitucionales y que una vez entrada en vigor la Ley Fundamental, entonces, desaparece y deja el ejercicio del Poder Político Estatal “en manos” de los Órganos Constituidos, pero como la Constitución es el límite de estos y el Poder Constituyente es el único capaz de cambiar su propia obra, por ello, se configuró en las mismas normas constitucionales al Poder Constituyente “Derivado” o “Permanente”, si bien estará conformado por Órganos Constituidos, pero estos, conjuntamente, ejercen una “función soberana” que les permitirá estar legitimados de revisar la Constitución, sin límite o condición alguna.

Pero, en la ciencia constitucional, eso es anticientífico, porque el Poder Constituyente por su naturaleza política tiene que ser necesariamente originario, es decir, no depender, ni derivar de otro poder, porque los factores reales de poder son los que detentan la soberanía y se manifiestan para organizar los fundamentos y estructuras del Estado. Por otro lado, los Órganos Constituidos, quienes por su esencia jurídica deben derivar o provenir de otro poder que los crea y les asigna una esfera competencia, por ende, el Poder Revisor de la Constitución es un Órgano Constituido, porque ejerce una competencia específica,

2011, p. 83, cuyo rubro es: “PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL.”

decir que es un Poder Constituyente porque ejerce una “función soberana” es simplemente contradictorio.

Decir que el Poder Revisor de la Constitución es “constituyente”, porque ejerce una “función soberana” o “facultad soberana”, es incorrecto. El Poder Constituyente no depende su existencia de que su “función soberana” se encuentre, previamente, establecida en las normas constitucionales o en la Ley Fundamental anterior; existe porque él adopta las decisiones políticas fundamentales del Estado. En cambio, si afirmamos que el Poder Revisor de la Constitución es un Órgano Constituido, derivado o instituido, porque al encontrar su competencia establecida en las normas constitucionales, es científicamente correcto. Curiosamente, todas aquellas normas constitucionales que establecen límites expresos al procedimiento de revisión constitucional es porque entienden que la naturaleza del Poder Revisor es ontológicamente distinta a la del Poder Constituyente, por ello, se establece en las normas constitucionales la necesidad de limitar su actuar a una esfera competencial, la cual ejercerá de manera autónoma¹⁰⁹.

Simply, no es casualidad que Carl Schmitt dijera: *“Todo lo que se verifica en la regulación legal-constitucional a base de la Constitución, y en el marco de las competencias constitucionales a base de la regulación legal-constitucional, es, en esencia, de naturaleza distinta a un acto del Poder constituyente”*¹¹⁰. El Poder Constituyente es quien adopta las decisiones políticas fundamentales, por ende, establece las normas constitucionales primarias del ordenamiento jurídico, en donde se crea, estructura y establezca el ámbito competencial de los Órganos Constituidos en las normas constitucionales, es el

109 “Se parte del supuesto (que no es compartido universalmente, pero sí por la mayoría) de que el poder constituyente y el poder reformador son ontológicamente diversos: el primero político y el segundo jurídico o, en otros términos, el primero de facto y el segundo de iure. El poder constituyente, ya en la concepción del mismo Siéyès, lo puede todo, no está sujeto a ninguna fuente jurídica y para ejercer su función debe estar libre de cualquier control, con excepción de aquellos que se imponen a sí mismos. Por tanto, si el poder constituido interviniera en el corazón de la Constitución (no tendría importancia la forma en que lo hiciera), se transformaría en poder constituyente, consecuentemente sin límites jurídicos, frenando sólo por los obstáculos de carácter histórico o sociológico que no permiten alterar la configuración de la comunidad en que se desarrolla.” Véase, Ragone, Sabrina, *El Control Judicial de la Reforma Constitucional: Aspectos Teóricos y Comparativos*, cit., p. 28.

110 Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, 1ra. Ed, Madrid, España, Editorial Revista de derecho privado, 1934, p 113.

Poder Constituyente. Por esta razón, los Órganos Constituidos derivan del Poder Constituyente¹¹¹, su fundamento de existencia esta en las Decisiones Políticas Fundamentales y las normas constitucionales, no crean, ni estructuran, como tampoco establecen su ámbito competencial.

Es necesario recalcar que la *Teoría Jurídica* acepta la tesis del “Poder Constituyente Permanente” como fundamento para explicar el por qué, pese a no tener en las normas constitucionales expresados (explícitamente) que señalen los límites y condiciones suspensivas, el Poder Revisor de la Constitución está facultado para modificar cualquier norma constitucional, sin importar si ello implica alterar o suprimir alguna, o todas, las decisiones políticas fundamentales, derivado de lo anterior, también se aprecia que es desconocida esta la distinción ontológica entre el Poder Constituyente y el Poder de Revisión Constitucional, y no hablemos respecto a la estructuración del control de la constitucionalidad de las reformas constitucionales, porque, simplemente, nos llevaremos una gran decepción.

El “Poder Constituyente Permanente”¹¹², afirma la Teoría Jurídica, es quien adopta una “decisión soberana” para modificar la Constitución¹¹³, sin que sea un

111 “Es especialmente inexacto caracterizar como Poder constituyente, o *pouvoir constituant*, la facultad, atribuida y regulada sobre la base de una ley constitucional, de cambiar, es decir, de revisar determinaciones legal-constitucional. También la facultad de reformar o revisar las leyes constitucionales... es, como toda facultad constitucional, una competencia legalmente regulada, es decir, limitada en principio. No puede sobrepasar el marco de la regulación legal-constitucional en que descansa”. Véase, *Ibidem*, p 119.

112 “...En efecto, el artículo 135 establece un órgano, integrado por la asociación del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, capaz de alterar la Constitución, mediante adiciones y reformas a la misma. Ese órgano tiene que participar en alguna forma de la función soberana, desde el momento en que puede afectar la obra que es expresión de la soberanía. Su función es, pues, función constituyente. Y como, por otra parte, se trata de un órgano que sobrevive al autor de la Constitución, cuya vida se extinguió con su tarea, consideramos que merece por todo el nombre de Poder Constituyente Permanente.”

“[...].”

“Ciertamente no hay en el caso que estudiamos, confusión de Poderes en un solo órgano. El Congreso Federal es Poder constituido; cada una de las Legislaturas de los Estados también lo es. Pero eso acontece cuando actúan por separado, en ejercicio de sus funciones normales; una vez que se asocian, en los términos de los artículos 135 (sic), componen un órgano nuevo, que ya no tiene actividades de Poder constituido (es decir, de gobernantes), sino únicamente de Poder Constituyente.”. Véase, Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Vigésima Tercera Edición, Ciudad de México, México, Editorial Porrúa, S.A., 1989, p. 45.

113 Véase la Tesis Aislada (Común) IV.2o.A.91 A (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Décima Época, p. 2357, cuyo rubro es: “**AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO. MOTIVOS DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN EL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINÓ LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011 Y DEL EMISOR DE LA LEY DE AMPARO, QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO Y EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 170, FRACCIONES I Y II, DE**

impedimento el hecho de estar conformado por Órganos Constituidos, pues estos, por mandato constitucional, los cuales dejan de serlo cuando actúan conjuntamente para realizar la revisión de las normas constitucionales, es el único que puede modificar cualquier precepto constitucional, reiteramos, máxime que las normas constitucionales no establecen límites alguno, por ende, su actuar siempre estará “legitimado”, porque así lo decidió el Poder Constituyente “Originario”.

Este poder no “constituye” “ni instituye” “ni crea”, más bien, ha sido “constituido” “instituido” “creado” para una función específica: Actuar dentro de la competencia instaurada por la Constitución *esencia* (decisiones políticas fundamentales) y prescrita en las normas constitucionales: modificar o adicionar las normas constitucionales; no es un “Poder Constituyente” (Permanente o Derivado), dado que su origen no se encuentra en la adopción de las decisiones políticas fundamentales¹¹⁴, más bien, su naturaleza deriva de ellas. Él no representa una decisión política fundamental, sino que este poder está establecido en una norma constitucional primaria (art. 135 constitucional), por ello es derivado y su naturaleza es jurídica. De la misma forma, ni el procedimiento establecido en la norma constitucional puede ser originario, porque todas las normas constitucionales directamente (normas-decisión) o indirectamente (normas – formas) son derivadas de las decisiones políticas fundamentales¹¹⁵.

Podemos sintetizar lo dicho hasta aquí que el Poder Revisor de la Constitución es un Poder Constituido, tiene una esfera competencial y debe de ser sometido a control de la constitucionalidad; sólo “revisa”, “reforma” o “modifica” las normas constitucionales primarias, porque el procedimiento se estructura en las mismas, por ende, mientras este poder se mantenga en este lugar estará ejerciendo su competencia. Si llegará a cambiar, modificar o destruir alguna de las

DICHO ORDENAMIENTO Y DEFINIR CONCRETAMENTE EL SISTEMA JURÍDICO CONCERNIENTE A LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA RELATIVOS.”

114 Véase Capítulo I, relativo a “Poder Constituyente y Órganos Constituidos”.

115 “Los Órganos competentes para acordar una ley de reforma de la Constitución no se convierten en titular o sujeto del Poder constituyente. Tampoco están comisionados para el ejercicio permanente de este Poder constituyente; por tanto, no son una especie de Asamblea nacional constituyente con dictadura soberana, que siempre subsiste en estado de latencia. Una Reforma de la Constitución que transforme un Estado basado en el principio monárquico en uno dominado por el Poder constituyente del pueblo, no es ningún caso constitucional.”. Véase Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, 1ra. Ed, Madrid, España, Editorial Revista de derecho privado, 1934, p 113.

decisiones políticas fundamentales en las cuales esta institucionalizado el Poder Político, queda claro que el Poder Revisor estaría traspasando los límites que definen su competencia, abandonando la zona normativa constitucional.

El Poder Revisor de la Constitución tiene límites consistente en no alterar o anular las decisiones políticas fundamentales¹¹⁶; como todo Órgano Constituido tiene un esfera competencial específica: modificar las normas constitucionales primarias, ya sea en el fondo o en la forma del precepto jurídico; por ende, su actuar pertenece al “ámbito de lo jurídico” y solamente puede modificar lo “jurídico” nunca lo “político”. Y si pertenece al ámbito de lo jurídico, entonces, no es un poder constituyente, porque quien o quienes conformen al poder constituyente serán los que en un “acto de soberanía” determinen el **conjunto de decisiones políticas fundamentales**. De esta manera, señalamos anteriormente que las decisiones políticas fundamentales pueden ser expresadas jurídicamente en las normas constitucionales (normas-decisión), por esta razón, el poder revisor puede cambiar el fondo y la forma del precepto constitucional, siempre y cuando respete la esencia de la Constitución del Estado.

Ahora bien, la Teoría del “Poder Constituyente Permanente”¹¹⁷ afirma que no existe límite alguno y, por lo tanto, puede reformar cualquier artículo constitucional, porque quienes actúan ejercen una función “soberana”; por esta razón, al ser “soberano” todo acto que realice no puede ser inconstitucional, puesto que, si actúa inconstitucionalmente se estaría contradiciendo así mismo.

116 “El poder revisor tiene una competencia, la que en tanto tal, es por definición limitada, consistente en lo siguiente: está facultado limitativamente en forma expresa (en el texto constitucional) o implícita (aunque el texto constitucional no le señale límites, éstos existen en función de su naturaleza de poder constituido), para modificar en el fondo y en la forma, normas constitucionales exclusivamente, sin alterar, ni tocar, ni obstruir en lo mínimo, decisiones políticas fundamentales.” Véase, Covián Andrade, Miguel, *Teoría Constitucional*, 3ra. Ed., Ciudad de México, México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, 2004, p.201.

117 “El alcance de sus actividades consistente en adicionar y reformar la Constitución. Adicionar es agregar algo nuevo a lo ya existente; es, tratándose de leyes, añadir un precepto nuevo a una ley que ya existe. Toda adición supone la supervivencia íntegra del texto antiguo, para lo cual es necesario que el texto que se agrega no contradiga ninguno de los preceptos existentes; pues si hubiere contradicción, el precepto que prevalece es el nuevo, en virtud del principio de que la norma nueva deroga la antigua, razón por lo que en ese caso se trata de una verdadera reforma, disfrazada de adición, ya que hay derogación tácita del precepto anteriormente reemplazado por el posterior, incompatible con aquél. Reformar es también la supresión de un precepto de la ley, sin sustituirlo por ninguno otro; en ese caso la reforma se refiere a la le, que es la que resulta alterada, y no a determinado mandamiento. Reformar es, por último, en su aceptación característica, la sustitución de su texto por otro, dentro de la ley existente. Adicionar la Constitución o reformarla por cualquiera de los medios que han sido indicados, en eso estriba la competencia del Constituyente Permanente...”. Véase, Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, cit., p. 46.

Sin embargo, a la luz de la Ciencia Constitucional y sus postulados, nos señala que el Poder Revisor del artículo 135 constitucional es un Poder Constituido Derivado, autónomo, limitado y de naturaleza jurídica, por ende, ontológicamente distinto al Poder Constituyente de 1917 y, además, la expresión “Poder Constituyente Permanente” es simplemente anticientífico, porque contradice su verdadera naturaleza.

Reiteramos lo dicho hasta aquí, el hecho de que nuestra constitución no establezca explícitamente límites al poder revisor de la Constitución no es suficiente para fundar el argumento de que puede modificar cualquier precepto constitucional, más bien, estos se encuentran implícitamente en dichas normas constitucionales, puesto que dentro de ellas están expresadas las decisiones políticas fundamentales y estas no pueden ser objeto de revisión constitucional¹¹⁸.

Sintetizando, pues, diré para terminar que no existe base o fundamento científico para aceptar que la naturaleza del Poder Revisor de la Constitución es política, por ende, no es “detentador de la soberanía” y mucho menos “poder constituyente”, sino todo lo contrario, es más evidente deducir que es un poder compuesto por un conjunto de órganos constituidos, al cual se le asigna una competencia a realizar, vinculados a la intervención de cada uno de los órganos copartícipes (Congreso de la Unión y Congresos Locales), consistente en modificar el fondo o la forma de las normas constitucionales primarias, sin alterar, condicionar, obstruir, sustituir, eliminar o hacer inaplicables (coercibles) las Decisiones Políticas Fundamentales del Estado.

118 “El hecho de que no se establezcan límites expresos a su procedimiento de reforma, no significa que éstos no existan implícitamente, con base en la naturaleza del órgano revisor. Si la ausencia de límites expresos fuese suficiente para suponer que se está en presencia de un poder soberano, la soberanía no sólo como concepto, sino como fenómeno político, no tendría ninguna otra característica adicional a la carencia de limitaciones para decidir”. Véase, Covián Andrade, Miguel, *Teoría Constitucional*, 3ra. Ed., Ciudad de México, México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, 2004, p.205.

d) Los procedimientos de revisión constitucional simples, rígidos y agravados.

Una vez analizado conceptos esenciales de la ciencia constitucional, tales como: Constitución, normas constitucionales, revisión constitucional, mutación constitucional, control de la constitucionalidad, etc., es factible, ahora, realizar una clasificación de los diversos procedimientos de revisión constitucional, señalando características en común y diferencias particulares, sin salirnos de nuestra postura original sobre el Poder Revisor de la Constitución, un Órgano Constituido, autónomo, sujeto a límites (expresos o implícitos). Por lo que analizaremos a los procedimientos clasificándolos por las modalidades en son establecidos, los límites, expresos e implícitos, sustanciales, formales y suspensivos, y su mayor o menor grado de rigidez de cada procedimiento.

Primeramente hay que señalar que la revisión constitucional es un instrumento técnico que permite modificar las normas constitucionales escritas, sin embargo, no es lo mismo modificar las decisiones políticas fundamentales que reformar o revisar las normas constitucionales, porque, como lo hemos señalado antes, el Poder Revisor de la Constitución mediante un procedimiento legislativo especial puede reformar o revisar las normas constitucionales, sin alterar el *ser-Estatal*, mientras que, el poder constituyente se manifiesta (vía Congreso o Asamblea Constituyente y Referéndum) para cambiar la *esencia* del Estado.

Ejemplo claro son las denominadas **Reformas Parciales** y **Reformas Totales**, donde las primeras reforman o revisan algún o algunos preceptos constitucionales, en cambio, las segundas modifican por completo de las normas constitucionales. Cabe señalar que en ambas quien actúa es el Poder Revisor de la Constitución, por tanto, estas reformas tienen límites y condiciones para su realización, ya sea que se sometan a Referéndum para evitar que se altere alguna Decisión Política Fundamental.

Aparentemente, en las reformas totales podríamos decir que se trata de una nueva Constitución del Estado, porque si se reforma o revisa por completo el texto

constitucional; dejan de tener vigencia la anterior Ley Fundamental, sin embargo, recordará que no es lo mismo la Constitución (esencia) que las normas constitucionales primarias. Cuando se habla de este tipo de reformas se entiende que la nueva redacción de las normas constitucionales primarias deberán de respetar las decisiones políticas fundamentales que adopto el Poder Constituyente (Tipo de Estado y Régimen Político), dado que si al redactar nuevamente las normas constitucionales y se cambia alguna decisión política fundamental, entonces, si estaremos en presencia de una nueva Constitución Política.

“Incluso cuando se habla de una revisión total de la Constitución, hay que observarse la distinción antes expuesta (Constitución y Leyes Constitucionales) y atenerse a los límites de la facultad de revisar que de ella resulta. Considerando rigurosamente las prescripciones legal-constitucional donde se permite semejante revisión total, cabe advertirlo así, pese a la palabra “total”, aun en el propio texto de las leyes constitucionales”¹¹⁹

Supongamos que en la Constitución Mexicana de 1917 existiera el procedimiento de revisión “total” de las normas constitucionales primarias, si utilizando este procedimiento se redacta nuevamente los 136 artículos que la integran a la Ley fundamental, si no sea modifica el Estado Democrático-Social de Derecho, gobierno republicano, régimen presidencial y la estructura federal, el sistema bicameral, la protección a derechos fundamentales, el control de la constitucionalidad, etc., en pocas palabras, las decisiones políticas fundamentales que permiten al Estado Mexicano **ser lo que es y no ser otra forma o estructura de Estado**; entonces, seguirá siendo el mismo Estado que se constituyó en 1917.

Pero, si al momento de reformar en su “totalidad” las normas constitucionales se opta por un régimen parlamentario, una monarquía constitucional, un sistema unicameral, etc., entonces, hablamos de un nuevo Estado, totalmente distinto al que se constituyó en 1917.

Por esta razón, no hay que confundir la modificación o sustitución una o varias decisiones políticas fundamentales de una reforma o revisión de una norma constitucional escrita; reiteramos, todo Poder Revisor es un Órgano Constituido autónomo competente para reformar o revisar las normas constitucionales,

119 Véase, Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, cit., p 122.

aunque se trate de “reformas totales” o “reformas parciales”; en contraste con el Poder Constituyente, quien es el único legitimado y políticamente capaz de modificar, cambiar o suprimir a las Decisiones Políticas Fundamentales del Estado que él constituyó.

Por una parte, si bien, la revisión constitucional es un instrumento técnico de modificación que permite modificar las normas constitucionales escritas y las Decisiones Políticas Fundamentales, el cual como cualquier proceso político, en el que se manifiesten los detentadores formales del poder, su naturaleza es política; y, por otra parte, es muy distinto entender que el procedimiento (ordinario o extraordinario) que se emplea para realizar la revisión constitucional es de naturaleza jurídica, porque este se encuentra previamente prescrito en las normas constitucionales y los detentadores formales del poder no pueden actuar libremente, sino que deben de respetar los límites formales, condicionales y materiales que las mismas normas constitucionales explícita o implícitamente señalan.

Como recordará el *principio de rigidez constitucional* funge un papel fundamental en para distinguir aquellas normas constitucionales que se consideran flexibles de aquellas que se consideran *rígidas*, las primeras se modifican por un procedimiento legislativo ordinario, mientras que las segundas necesitan un procedimiento especial y más complejo. Este principio de rigidez se puede manifestar de dos formas: Se establece un **Procedimiento Legislativo Extraordinario** y más complejo del que se utiliza para crear las normas ordinarias, o bien, se establece la **Intervención de Órganos Especiales**, distintos a los Órganos Constituidos del Estado (Convenciones o Asambleas *ad hoc*).

Por lo que se refiere al **Procedimiento Legislativo Extraordinario**, se debe complementar con un análisis de cada uno de sus elementos; primeramente, es de resaltar que se trata de un procedimiento, es decir, de un fenómeno político generado por las necesidades de la sociedad, por medio del cual los detentadores formales del poder mediante decisiones dan soluciones a esas

exigencias,¹²⁰; secundariamente, se le da la particularidad de ser legislativo, porque el resultado de cumplir con el trámite del procedimiento dará como resultado la creación de normas generales, las cuales darán respuestas a las exigencias planteadas por los gobernados, cabe señalar que al ser creadas por Órganos Constituidos Legislativos serán formalmente denominadas “Leyes”¹²¹; finalmente, es extraordinario, es decir, distinto al que se utiliza para crear normas generales ordinarias, porque lo que se va a crear son leyes constitucionales que tienen como objeto reformar a la Constitución.

Por lo general, entre las funciones parlamentarias se considera a la función legislativa¹²², tradicionalmente, la más calificada, de la cual se desprenden conceptos como el de “Poder Legislativo”, “Legislatura”, etc., sin embargo, la adopción de leyes constitucionales parlamentarias coincidirá con la competencia parlamentaria de adoptar normas jurídicas de alcance general, identificadas por su abstracción e innovación, además de que el contenido normativo, o administrativo, es expresión de la dirección política de los detentadores formales del poder, por ende, son actos primarios de dirección del Parlamento.

Lo dicho hasta aquí supone que estas reformas, modificaciones, adiciones o enmiendas constitucionales, a los preceptos jurídicos, se establece que se realicen fuera de las normas constitucionales escritas, pero para evitar que se

120 Véase la Tesis aislada (Común) P. VI/2003, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Julio de 2003, p. 28, cuyo rubro es: **“LEY. PARA DETERMINAR LA AUTENTICIDAD DE SU TEXTO DEBE ATENDERSE AL APROBADO POR LAS CÁMARAS DURANTE EL PROCESO LEGISLATIVO Y NO AL QUE DIFIRIENDO DE ÉSTE SE HAYA ENVIADO AL EJECUTIVO PARA SU PROMULGACIÓN.”**

121 “La ley es el acto final de un procedimiento que comienza con la fase de iniciativa, para luego pasar a través de la instrucción, de la discusión y votación, del control sucesivo y de la publicación. En el curso del procedimiento principal se insertan, con frecuencia, diversos subprocedimientos. También debe precisarse que mientras desde el punto de vista jurídico-constitucional adquiere relevancia el mencionado concepto de “procedimiento” como sucesión de actos y operaciones normativas predeterminadas, desde el punto de vista politológico se recurre al concepto más amplio de “proceso legislativo” para indicar el conjunto del fenómeno que se refiere a la intervención política del Parlamento dirigida a satisfacer una exigencia social de regulación normativa”. Véase De Vergottini, Giuseppe, *Derecho Constitucional Comparado*, cit., p. 523.

122 “...el procedimiento legislativo parte de la consideración de la “solicitud” de una cierta intervención parlamentaria (es decir, de la exigencia de solución de un problema y de su regulación relativa queridas socialmente) para llegar a la aprobación y ampliación de la ley o al rechazo de la aprobación: en el concepto amplio de proceso se introducen las fases procedimentales que tradicionalmente son consideradas constitucionalmente relevantes a fin de definir el procedimiento jurídico orientado a la legislación, y otras fases, como aquellas de la definición del proyecto que antecede a la presentación de una iniciativa, que no carecen de relevancia jurídica y que pueden ser objeto de una normativa explícita”. Véase *Ibidem*.

realice una técnica denominada reforma constitucional tácita (mutación constitucional, vía ley ordinaria) se decide protegerlas con la prohibición de realizar esta técnica, dando como resultado la creación de las **Leyes constitucionales** o **Leyes que reforman el texto constitucional**.

Ahora, con respecto a la **Intervención de Órganos Especiales**, habitualmente, se establecen en las normas constitucionales escritas que la revisión constitucional la realice un Órgano distinto a los Poderes Constituidos del Estado que intervenga o participe en la aprobación de la revisión constitucional, tales como: un Órgano *ad hoc*, cuya finalidad única consiste en reformar los preceptos constitucionales, las Asambleas Nacionales, las cuales realizan un proyecto de revisión constitucional, o bien, se convoca a una nueva manifestación del Poder Constituyente, vía Asamblea Constituyente o mediante referéndum.

LÍMITES DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL

El siguiente punto trata de sobre los límites que se establecen para la realización de una revisión constitucional, estos son los que permiten entender el por qué la necesidad de señalar que el Poder Revisor de la Constitución es un Órgano Constituido, dado que su competencia (reformar las normas constitucionales) se encuentra limitada a una esfera competencial sin exceder o pasar por alto estos límites¹²³.

La idea de instaurar límites a la revisión constitucional es con el objeto de generar una estabilidad en la vigencia y obediencia de las normas constitucionales, así como de impedir que se altere alguna o todas las Decisiones Políticas Fundamentales del Estado, porque de lo contrario sería muy sencillo

123 “Cuando está regulado en ley constitucional el procedimiento de reforma de la Constitución, se funda con ello una competencia que no se explica por sí misma. La competencia, regulada en ley constitucional, de los cuerpos legisladores para emitir leyes en las vías reguladas también por ley constitucional, es decir, la competencia legislativa ordinaria, no fundamenta por sí sola ninguna competencia para reformar también prescripciones legal-constitucionales, que precisamente son la base de la competencia misma. La competencia para reformar la Constitución no es una competencia normal en el sentido de un círculo de actividades regulado y delimitado. Reformar las leyes constitucionales no es una función normal del Estado, como dar leyes, resolver procesos, realizar actos administrativos, etcétera. Es una Facultad extraordinaria. Sin embargo, no ilimitada; pues, al seguir siendo una facultad atribuida en ley constitucional, es, como toda facultad legal-constitucional, limitada y, en tal sentido, “competencia” auténtica”. En el marco de una regulación legal-constitucional no puede darse facultades ilimitadas; toda competencia es limitada.”. Véase, Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, cit., p 119.

alterar la fundamentación y organización del Poder Político Estatal. La ciencia constitucional señala que existen dos clases de límites, aquellos que aparecen instaurados en las normas constitucionales como prohibiciones que el Poder Constituyente estableció a posteriores actuaciones del Poder Revisor de la Constitución (límites expresos), en contraste con aquellos que no existe mención alguna en las normas constitucionales, sin embargo, el Poder Revisor de la Constitución debe de considerar como sobreentendidos (límites implícitos), no puede desobedecerlos o ignorarlos, dado que la sociedad misma y los científicos constitucionales se lo reprocharían, porque se reconoce la existencia de la Decisiones Políticas Fundamentales del Estado.

Aunque, es común, ver en los textos constitucionales que exista una combinación de estos, ya sea que establecen limitaciones expresas al procedimiento por el cual se realiza la Revisión Constitucional, añadiendo límites implícitos a la esfera competencial del Órgano u Órganos facultados de realizar la Reforma Constitucional; excepcionalmente, se instaura la necesidad de aplicar medios o mecanismos que confirmen la legitimidad de la Revisión Constitucional, aprobada por este Órgano Constituido, por ello, se someten a Referéndum o Plebiscito. Ahora, considerando la existencia de estos límites a la Revisión constitucional, la Ciencia Constitucional ha tenido para bien clasificarlos¹²⁴ de la siguiente forma: Límites Formales, Límites Temporales o Condiciones Suspensivas, y Límites Sustanciales o Absolutos.

Con respecto a los **Límites Formales**, como recordará, en ocasiones, la revisión constitucional se realiza mediante un procedimiento legislativo

124 "... las Constituciones presentan límites en la revisión sea por cuanto se refiere a los órganos y a las modalidades procedimentales que sigue (límites formales en las Constituciones rígidas), como por cuanto concierne al respecto de su núcleo esencial (límites sustanciales presentes en las Constituciones definidas habitualmente como flexibles). A estos límites hay que añadir aquellos que impiden la revisión en contingencias particulares o que requieren el decurso de cierto tiempo antes de utilizar el procedimiento de revisión (límites temporales). Los límites pueden ser indicados expresamente, como sucede con los límites formales y con los temporales, o pueden ser implícitos, como ocurre por lo general con los límites sustanciales...Asimismo, se debe subrayar cómo los límites llamados "formales" en realidad tienen una conexión estrecha con los sustanciales. En efecto, cuando los constituyentes prevén formas agravadas y órganos ad hoc, lo hacen con el objeto de proteger institutos específicos previstos en la Constitución: la diferencia más evidente está dada por la generalidad de los vínculos formales, que protegen un número indeterminado de situaciones, respecto a la puntualidad y a la absolutidad de los límites sustanciales". Véase, De Vergottini, Giuseppe, *Derecho Constitucional Comparado*, cit., p. 182.

extraordinario, en donde los detentadores formales del poder deberán de respetar la esfera competencial que les ha sido asignada, las etapas que conforman el procedimiento previsto, con el objeto de que su actuar este sujeto a las normas constitucionales y no genere que dicha Reforma Constitucional existan ciertas irregularidades procedimentales impacten o no en la decisión final del órgano facultado para revisar la Constitución.

Definitivamente una cuestión trascendental que no puede dejar de observarse, es la forma jurídica que adopta la Revisión Constitucional, debiendo de ser la de una “Ley”¹²⁵(abstracta, general impersonal, coercitiva), es decir, que el acto jurídico que modifica las normas constitucionales, por emanar de órganos legislativos, por ser resultado de un procedimiento legislativo (extraordinario) y al contener normas generales, su naturaleza jurídico-formal ser Ley, no obstante ello, no se le da el mismo nivel jerárquico que aquellas que emana del procedimiento ordinario, sino más bien son consideradas “equiparadas” a las normas constitucionales primarias, pero sin concederles el carácter de “supremacía” en el ordenamiento jurídico.

En segundo lugar, tenemos los **Límites Temporales o Condiciones Suspensivas**, pero para un mejor análisis es necesario hacer una distinción entre aquellos procedimientos de revisión constitucional en donde se establece la prohibición de realizar o ejercer la facultad de revisar las normas constitucionales durante un lapso de tiempo específico (transcurso de tiempo), desde su vigencia o su anterior revisión, o bien, en una fecha específica, de aquellos procedimientos en donde se establece la prohibición de realizar o ejercer la facultad de revisar las normas constitucionales en momentos delicados y cruciales (Condiciones Suspensivas) para la existencia del Poder Político Estatal (Estados de Excepción o sitio, Estados de Guerra, Intervención Federal en alguna entidad federativa, Estados de Emergencia, Golpes de Estados, Rebeliones Militares, etc.). Son

125 Véase la Tesis aislada (Administrativa) II.1o.A.106 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2005, p. 1462, cuyo rubro es: “**LEYES. SU NATURALEZA FORMAL DEPENDE DEL ÓRGANO QUE LAS APRUEBE EN DEFINITIVA.**”

trabas a una reforma constitucional en plazos o momentos específicos que, por lo general, se establecen para salvaguardar la *existencia*¹²⁶ del mismo Estado.

Ahora, los **Límites Sustanciales o Absolutos**¹²⁷ son todos aquellos límites explícitamente, o no, establecidos con la finalidad de prohibir el ejercicio de la facultad de revisar las normas constitucionales que tengan relación directa (normas-decisión constitucionales) con las Decisiones Políticas Fundamentales, porque de ser reformado el precepto constitucional se podría modificar, cambiar o suprimir la esencia del Estado, cuestión que es exclusiva del Poder Constituyente; no así de los Órganos Constituidos.

Estos límites son la más clara evidencia de que el Poder Revisor de la Constitución no es un Poder Constituyente, más bien, es un Poder Constituido Derivado, dado que su esfera competencial no le autoriza a cambiar las Decisiones Políticas Fundamentales del Estado mediante el procedimiento legislativo especial; solamente, puede reformar o revisar las normas constitucionales. Si se llega a modificar el Tipo de Estado o el Régimen Político estaríamos en presencia, no de una reforma constitucional “total”, sino de una nueva organización del Poder Político Institucionalizado, siendo esto un “acto de soberanía” exclusivo del Poder Soberano de la sociedad.

Hay que mencionar, además que estos límites sustanciales o absolutos no solo son exclusivos de las normas constitucionales escritas, sino que, en las normas constitucionales consuetudinarias, se encuentran establecidos de manera implícita, porque, pese a que se utiliza el procedimiento legislativo ordinario o la

126 “Donde subsiste un Poder constituyente hay siempre por eso también un mínimo de Constitución que no necesita de ser afectado por el quebrantamiento de leyes constitucionales, revolución y golpes de Estado, en tanto permanezca al menos el fundamento de la Constitución: el Poder constituyente, sea del Rey, sea del pueblo.”. Véase, Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, cit., p 107.

127 “Los primeros (límites absolutos*) se refieren al núcleo duro de la Constitución, motivo por el cual su eliminación no podría realizarse con una reforma. El fundamento de los límites absolutos ha sido identificado en los mismos postulados que, como se ha visto, pueden ser la base de la idea del control de constitucionalidad de las reformas, es decir, la superioridad del poder constituyente o la inferioridad jerárquica de las leyes de reforma. Los límites absolutos, por tanto, conciernen a la esencia de la Constitución y, al tutelar el espíritu de ésta, manifiestan su propia razón de ser, sin que importe si se trata de límites explícitos o implícitos”. Véase, Ragone, Sabrina, *El Control Judicial de la Reforma Constitucional: Aspectos Teóricos y Comparativos*, 1ra. Edición, Ciudad de México, México, Editorial Porrúa, S.A., 2012, p. 29.

* (Lo escrito en los paréntesis es nuestro)

mutación constitucional, para modificar las normas constitucionales primarias, estos no pueden alterar la esencia¹²⁸ del Estado.

Por otro lado, en las normas constitucionales escritas podemos encontrar estos límites sustanciales o absolutos establecidos explícita o implícitamente en los preceptos jurídicos. Cuando son explícitos los mismos textos constitucionales señalan la prohibición a su Poder Revisor de la Constitución de alterar alguna Decisión Política Fundamental, tales como: Tipo de Estad, Estructuras del Régimen de Gobierno, Derechos Fundamentales, la estructura federal o unitaria, etc. No obstante, algunas normas constitucionales escritas, pese a tener establecido un procedimiento formal de revisión constitucional, aparentemente, no señalan límite alguno, sin embargo, esto no debe de ser entendido en ese sentido, porque al ser las decisiones políticas fundamentales el límite del poder revisor, este no puede mediante el procedimiento legislativo extraordinario alterar o modificar la *esencia* del Estado.

Simplemente, imagine que en un Estado Democrático-Social de Derecho, con base en el procedimiento de revisión constitucional y por “voluntad soberana” del Poder Revisor de la Constitución, se suprimieran los derechos fundamentales sociales (derechos agrarios, laborales, de educación, de salud, etc.) o la intervención del Estado en la Economía, regulando la participación de los particulares en los mercados; o bien, en el Estado Liberal-Burgués de Derecho, se suprimiera los derechos fundamentales individuales o la distribución del ejercicio del Poder Político en varios Órganos Constituidos, por una Dictadura o Monarquía

128 “Bastante más importancia han adquirido recientemente las llamadas disposiciones intangibles de una constitución, que tienen como fin librar radicalmente de cualquier modificación a determinadas norma constitucionales. Aquí hay que distinguir, por lo pronto, dos situaciones de hecho: por una parte, medidas para proteger concretas instituciones constitucionales –intangibilidad articulada–, y, por otra parte, aquellas que sirven para garantizar determinados valores fundamentales de la constitución que no deben estar necesariamente expresados en disposiciones o en instituciones concretas, sino que rigen como <<implícitos>>, <<inmanentes>> o <<inherentes>> a la constitución. En el primer caso, determinadas normas constitucionales se sustraen a cualquier enmienda por medio de la prohibición jurídico-constitucional, y, en el segundo caso, la prohibición de reforma se produce a partir del <<espíritu>> o telos de la constitución, sin una proclamación expresa en una proposición jurídico-constitucional”. Véase, Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, 2da. Edición, Madrid, España, Editorial Ariel, S.A., 1981, p. 189.

absoluta; claramente, el Poder Revisor estaría alterando y negando la *existencia* de la *esencia política* de los Estados Soberanos¹²⁹.

Por último, procederemos a realizar una clasificación de los procedimientos de revisión constitucional, en razón de su mayor o menor grado de rigidez constitucional, para ello, tendremos que retomar las distinciones entre: Constitución y normas constitucionales, las Constituciones *flexibles* y las Constituciones *Rígidas*, y, Poder Constituyente y Poder Revisor. Además de habrá que tener muy presente las diversas manifestaciones de la rigidez constitucional y los límites que pueden establecerse al Poder Revisor o al procedimiento legislativo extraordinario.

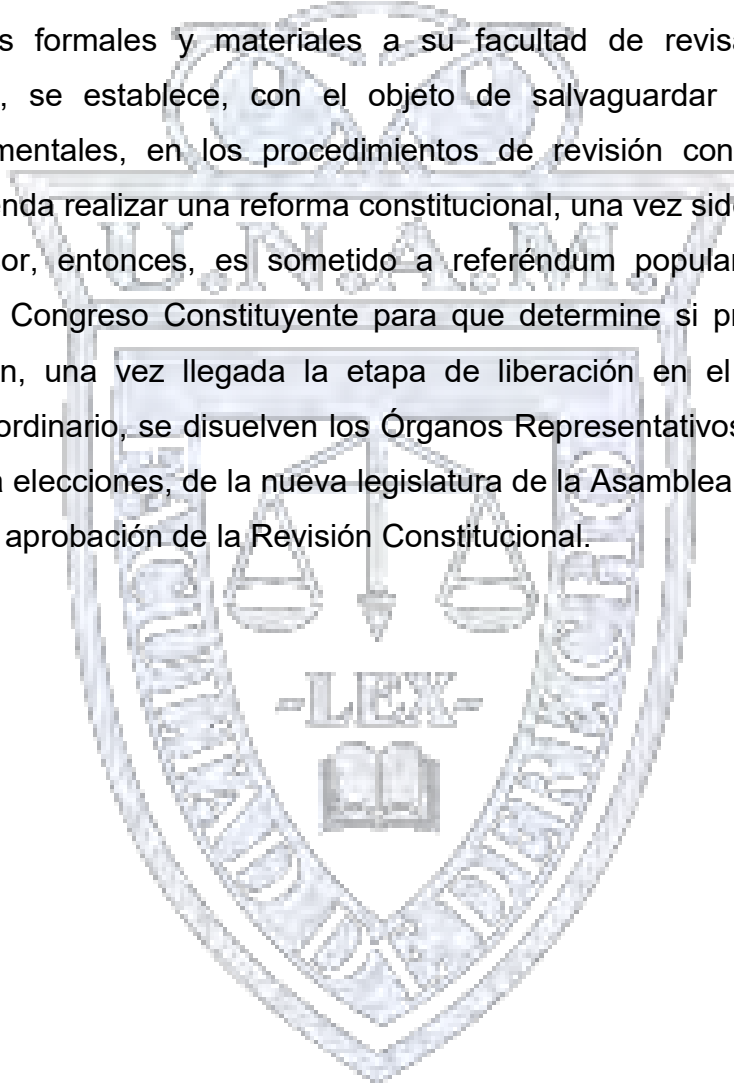
En las normas constitucionales que no prevean un procedimiento legislativo distinto al que se utiliza para crear las normas ordinarias para realizar la revisión constitucional de las normas constitucionales, o bien, se establece un procedimiento legislativo específico para reformar el texto constitucional, pero sus requisitos no llegan a ser lo suficientemente complicados para que las Asambleas Parlamentarios realicen la reforma constitucional; en uno u otro supuesto estamos en presencia de los Procedimientos de Revisión **Simples**. Por ende, es muy común en este tipo de normas constitucionales que se adopte por alguna de las modalidades de mutación constitucional con el objeto de tener una mayor certeza sobre como se encuentra el Poder Político Estatal y la realidad de la sociedad.

Por otra parte, cuando las normas constitucionales establecen la participación de los detentadores formales del poder, por medio de un procedimiento legislativo extraordinario con mayorías calificadas (Mayorías absolutas, de dos tercios, de tres quintos o de Unanimidad); o bien, la existencia de un Órgano u Asamblea *ad hoc*, no estar integrado o ser distinto a los detentadores formales del poder, con la exclusiva función de realizar la reforma constitucional, siempre dentro y respetando los límites (expresos o implícitos) que

129 "...el poder reformador no puede tocar aquellos principios que la conciencia histórica del país y de la época considera esenciales para que exista una Constitución... Nuestra tesis no se concreta a los principios que determinan la esencia de la democracia..., sino a todos los que contribuyen a la integración del estilo de vida política del pueblo". Véase, De la Cueva, Mario, *Teoría Constitucional*, cit., p. 175.

señalen las normas constitucionales (escritas o consuetudinarias); se trata de los procedimientos de Revisión **Rígidos**.

Finalmente, en ocasiones, los detentadores formales del poder, pese a tener un límites formales y materiales a su facultad de revisar las normas constitucionales, se establece, con el objeto de salvaguardar las decisiones políticas fundamentales, en los procedimientos de revisión constitucional que cuando se pretenda realizar una reforma constitucional, una vez sido aprobada por el órgano revisor, entonces, es sometido a referéndum popular, se convoca, nuevamente, al Congreso Constituyente para que determine si procede o no la Reforma, o bien, una vez llegada la etapa de liberación en el procedimiento legislativo extraordinario, se disuelven los Órganos Representativos Asamblearios y se convocan a elecciones, de la nueva legislatura de la Asamblea Parlamentaria, se le confiará la aprobación de la Revisión Constitucional.



e) El control de la constitucionalidad y los límites de las reformas a la constitución.

La Constitución del Poder Político Institucionalizado (Estado) son el conjunto de las decisiones políticas fundamentales que determinan el Tipo de Estado y el Régimen Político; a su vez las normas constitucionales (primarias) son la expresión normativa de la Constitución, estas pueden dividirse, en mayor o menor relación tengan con la Constitución, en: normas-decisión constitucionales y normas-formas constitucionales. Por ende, las Decisiones Políticas Fundamentales y las normas constitucionales instauran los niveles políticos y jurídicos originarios de ordenación fundamental y estructural del Estado.

Las normas constitucionales primarias no son susceptibles de ser objetos de Control de la Constitucionalidad, porque ellas, al no existir ninguna “Constitución previa” y al ser dotadas supremacía en el ordenamiento jurídico, son el parámetro de dicho control, como consecuencia, al ser originarias, adquieren su validez y legitimidad de un acto de soberanía del Poder Constituyente y no de una norma fundamental que la haya precedido, mucho menos de una “norma hipotética fundamental”.

Ahora, el Control de la Constitucionalidad tiene como *objeto* de control las diversas manifestaciones (actos u omisiones) Poder Político Institucionalizado (detentadores formales del Poder) y como *finalidad* verificar la conformidad de esos procesos políticos sean conforme a lo establecido por la Constitución y las normas constitucionales, y con ello destruir cualquier efectos de la anticonstitucionalidad de esos procesos políticos.

Por ende, existe un sistema constitucional (decisiones políticas fundamentales y las normas constitucionales) que serán el parámetro para verificar la conformidad de los actos u omisiones de los Órganos Constituidos (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Revisor de la Constitución, etc.); cuando nos referimos específicamente a las “Leyes de Revisión a la Constitución” (normas constitucionales secundarias) estas al ser sometidas al Control de la

Constitucionalidad deberán de verificar su “constitucionalidad”, esencial (Decisiones Políticas Fundamentales), material (límites, explícitos o implícitos, y condiciones suspensivas) y formal (procedimiento legislativo extraordinario), con este sistema constitucional; teniendo en cuenta que pueden ser declaradas anticonstitucionales por no respetar lo establecido en este bloque de constitucionalidad originario.

De esta manera y como se puede apreciar, el Control de la Constitucionalidad es un subsistema del sistema constitucional, nosotros nos enfocaremos al análisis de solo una parte específica de este: “*El Control de la Constitucionalidad de las Leyes de Revisión a la Constitución*”, porque la Revisión Constitucional, como todo proceso político, deberá de ser sometido al Control de la Constitucionalidad, para que el Órgano (Político o Jurisdiccional) encargado de ejercer la competencia de Control de la Constitucionalidad, mediante un procedimiento jurídicamente establecido en las normas constitucionales y una vez verificada su anticonstitucionalidad, anule los efectos anticonstitucionales, es decir, no permitir la revisión anticonstitucional de las Decisiones Políticas Fundamentales o del texto constitucional.

No obstante, pese a que ya expusimos argumentos plenamente sustentados en la Ciencia Constitucional, en la doctrina jurídica¹³⁰ y en la *praxis* jurídica sigue existiendo confusión, e incluso, desconocimiento respecto a la naturaleza derivada-constituida del Poder Revisor de la Constitución, los límites y condiciones en que se ejerce su competencia, y los supuestos anticonstitucionales¹³¹ en los que pueden encajar las Reformas Constitucionales.

130 “Según nuestro criterio, una reforma a la Constitución se puede declarar inconstitucional, no por incompetencia del órgano idóneo del artículo 135, sino por haberse realizado por un órgano distinto a aquél o por haberse omitido las formalidades señaladas por dicho precepto. Sólo en ese caso, en que se podría comprobar objetivamente el vicio de la reforma, sería procedente enjuiciar la validez de la misma...” Véase, Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, cit., p. 60.

131 “Toda adición supone la supervivencia íntegra del texto antiguo, para lo cual es necesario que el texto que se agrega no contradiga ninguno de los preceptos existentes; pues si hubiere contradicción, el precepto que prevalece es el nuevo, en virtud del principio de que la norma nueva deroga la antigua, razón por lo que en ese caso se trata de una verdadera reforma, disfrazada de adición, ya que hay derogación tácita del precepto anterior para ser reemplazado por el posterior, incompatible con aquél. “Reformar es también supresión de un precepto de la ley, sin sustituirlo por ninguno otro; en ese caso la reforma se refiere a la ley, que es la que resulta alterada, y no a determinado mandamiento.

ANTICONSTITUCIONALIDAD “FORMAL”

El primero de ellos, ya lo vimos, pero es importante retomarlo, durante el procedimiento legislativo de revisión, el Poder Revisor puede generar vicios en las etapas que lo conforman generando con ese simple hecho la anticonstitucionalidad de la ley de revisión constitucional. Así, por ejemplo, cuando nos encontramos en la “*Etapa de Iniciativa de ley de revisión constitucional*”, sólo determinados sujetos estas “legitimados” para presentar dicha iniciativa, por ende, cuando se presenta y se admite un proyecto de reforma por algún otro sujeto, que no se encuentre facultado, estaríamos en presencia de un “vicio” al procedimiento y, consecuentemente, esa ley de revisión constitucional será anticonstitucional.

Sin embargo, y siguiendo con el ejemplo, presumamos que ese proyecto de reforma constitucional lo presentó un sujeto facultado para ello y lo confió al Órgano Revisor, ahora nos encontraríamos en la “*Etapa de Admisión del proyecto de ley de revisión constitucional*”, en esta etapa del procedimiento legislativo extraordinario puede ocurrir que no se alcanzó la votación suficiente para admitir el proyecto de reforma constitucional (por lo general, se establece una mayoría calificada), que no se profieran los plazos señalados para la disolución de las Cámaras (régimenes parlamentarios), ni se convoque a la elección del nuevo poder legislativo que aprobará la ley de revisión constitucional, que no se publique el texto del proyecto de reforma antes de la nueva elección, o bien, que el proceso electoral en sí mismo padezca de vicios materiales o formales, consecuentemente, cuando nos encontremos en cualquiera de estos supuestos estaríamos en presencia de un “vicio” al procedimiento y, consiguientemente, esa ley de revisión constitucional será anticonstitucional.

Luego, suponiendo que fue presentado proyecto de reforma constitucional lo presentó un sujeto facultado, de igual forma, fue aceptado por haber alcanzado la votación suficiente para admitir una reforma constitucional por parte del Órgano Revisor, entonces, continuaremos con la “*Etapa de Aprobación de la Reforma*”

“Reformar es, por último, en su acepción característica, la sustitución de un texto por otro, dentro de la ley existente.”
Ibíd., p. 46.

Constitucional”, en donde el Poder Revisor de la Constitución debe de cumplir con todas aquellas formalidades normativas (votación mayoritaria calificada o absoluta, aprobación de ambas cámaras Parlamentarias, plazos mínimos entre una discusión y la otra, períodos de espera en que no puede turnar la reforma constitucional para su publicación, eventualidades que se soliciten un referéndum, publicación del texto de la reforma antes de la celebración de algún referéndum, etc.) que señalen las normas constitucionales, cuya omisión o contravención causaría la presencia de un “vicio” al procedimiento de revisión constitucional.

Habría que decir también que, en algunas ocasiones, se establece la “*Etapa de Convalidación o aprobación definitiva mediante Referéndum*”, mejor dicho, no obstante de que el Poder Revisor de la Constitución haya aprobado la ley de revisión constitucional, el las normas constitucionales escritas no pueden ser modificadas hasta en tanto no sea ratificada por Referéndum por parte del pueblo, el cual deberá de celebrarse conforme a un procedimiento previamente establecido.

Por esta razón, en todas aquellas normas constitucionales que prevean este procedimiento de referéndum de manera obligatoria, deberán de cumplir con las formalidades normativas (convocar dentro de los plazos previstos, que la votación con que se apruebe sea la que se exigida, se compruebe la emisión del número mínimo de sufragios requeridos para validar la decisión, etc.) que se establecen para tal efecto, ya que de lo contrario, causará un “vicio” al procedimiento y será declarada anticonstitucional.

Finalmente, si se el proyecto de reforma constitucional ha cumplido los requisitos formales y límites de cada etapa del proceso legislativo extraordinario, entonces, simplemente pasaremos a la “*Promulgación de la Reforma Constitucional*”, ahora bien esta etapa, de la misma forma que las anteriores etapas, debe de cumplir con ciertas formalidades, tales como: la obligación del Jefe de Estado o del Jefe de Gobierno de hacer la divulgación de la ley de revisión constitucional en los instrumentos (periódicos o diarios) oficiales, dentro de los plazos establecidos, asimismo, y como en las anteriores etapas, si se incurre en

alguna omisión o indebida aplicación de estas formalidades causará la anticonstitucionalidad de la Reforma Constitucional.

ANTICONSTITUCIONALIDAD “POR INOBSERVANCIA DE LAS CONDICIONES SUSPENSIVAS”

Por lo que se refiere a este supuesto, recordemos que, por lo general, las normas constitucionales establecen condiciones suspensivas que prohíben la aplicación del procedimiento de revisión constitucional, cuando exista una situación de emergencia u ocurran circunstancias extraordinarias que alteren o pongan en peligro el orden constitucional, o bien, simplemente se establezcan disposiciones que impiden la aplicación del procedimiento de revisión constitucional dentro de ciertos plazos o fechas, aun cuando no exista una situación de emergencia u ocurran circunstancias extraordinarias que alteren o pongan en peligro el orden constitucional; así, por ejemplo: Los Estados de Emergencia, de Alerta, de Sitio, de Excepción, o bien, una amenaza a la integridad territorial del Estado, encontrarse en un período de regencia, incluso, en los regímenes parlamentarios, habiéndose disuelto el parlamento o negándose la confianza a un gobierno, o, estar dentro del lapso que medie entre una revisión constitucional y la siguiente, debiendo de transcurrir para que esta última pueda ser válida, etc.

Por consiguiente y llegados a este punto, si se llegará a realizar una revisión constitucional, aun y cuando se cumplan estrictamente con las etapas y formalidades normativas que conforman el procedimiento legislativo extraordinario, por todo esto, se tendría que declarar anticonstitucional esta Revisión Constitucional, teniendo en cuenta que las normas constitucionales expresamente establecen la prohibición de aplicación del procedimiento de revisión constitucional.

ANTICONSTITUCIONALIDAD “MATERIAL”

Por lo que se refiere a este supuesto, este deriva del hecho de que la reforma constitucional excede los límites materiales a los cuales se encuentra sujeto el Órgano Revisor de la Constitución, como cualquier otro poder constituido

derivado. Y es que, a diferencia de los anteriores supuestos de anticonstitucionalidad, este supuesto implica la inobservancia de los límites expresos, como los límites implícitos a los que el Poder Revisor se encuentra limitada su esfera competencial.

Con esto quiero decir que cuando se trate de inobservancias del procedimiento de revisión constitucional o de las condiciones suspensivas y términos en que no se puede aplicar este procedimiento, la anticonstitucionalidad se genera porque se trata de una incorrecta ejecución o incumplimiento de las prescripciones expresamente señaladas en las normas constitucionales primarias, por el contrario la anticonstitucionalidad “material” se origina en la modificación del contenido de los preceptos constitucionales, a causa de que están explícitamente o implícitamente considerados fuera de la esfera competencial del Poder Revisor de la Constitución.

En lo que toca a la inobservancia de límites materiales expresos, estos hacen referencia directa a la *esencia* de la Constitución, es decir, al Conjunto de Decisiones Políticas Fundamentales; de donde se infiere que cualquier modificación a todos aquellos preceptos constitucionales que sean expresión normativa directa de alguna Decisión Política Fundamental, sin lugar a duda, será declarada anticonstitucional, no obstante se hubiere realizado cada una de las etapas que conforman el procedimiento de revisión, con pleno apego a las formalidades normativas, así como, se encontrara “en condiciones de permisibilidad” de realizar la reforma constitucional.

Habría que mencionar, además que la modificación no solo sería anticonstitucional si nos referimos concretamente a los artículos, apéndices, incisos o párrafos que las normas constitucionales escritas expresamente señalan que son excluidos de la esfera competencial del Poder Revisor, sino que de manera análoga se refiere a cualquier precepto constitucional, cuyo nuevo contenido afectara, alterara, limitara, o bien, dificultara la aplicación, así sea mínima, de alguna Decisión Política Fundamental, por estar situadas explicitas fuera de su esfera competencial.

Por lo que se refiere a los límites materiales implícitos, es necesario recordar que el hecho de que las normas constitucionales no señalan explícitamente algún límite, es no quiere suponer que sean inexistentes, si aceptamos que las limitaciones a las que esta sujeto el Poder Revisor son implícitas, entonces, se infiere que al ser un Órgano Constituido debe de respetar esos límites, estén o no expresados. Pero, se podría objetar que si el Poder Constituyente, por “voluntad soberana”, no estableció límite alguno fue porque él quiso así fuere, sin embargo, el Poder Revisor cuando revisa las normas constitucionales no tiene como finalidad “reconstituir o reorganizar al Estado”, más bien, trata solamente de modificar las normas constitucionales y que estos límites implícitos si existen y pueden estar inmersos en el procedimiento de cuya observancia depende la validez de la revisión constitucional.

Por lo que se refiere a los límites materiales que son implícitos se dificulta el análisis de la constitucionalidad del contenido de las Reformas Constitucionales, porque si no se tiene una clara concepción entre lo que son las decisiones políticas fundamentales, las normas constitucionales primarias y las “Leyes de Revisión constitucional”, es muy difícil comprender sobre la existencia de límites materiales *implícitos*. No obstante ello, no implica que no sea posible sujetarlas a Control de la Constitucionalidad, pero para lograrlo es tener un procedimiento de revisión constitucional bien estructurado, eso quiere decir, que establezca límites materiales explícitos, condiciones suspensivas y formalidades específicas como que el acto jurídico por el cual se da forma jurídica a la revisión constitucional es el de una ley.

Resumiendo, cuando se establece en las normas constitucionales un procedimiento de revisión estructurado incorrectamente, con una menor funcionalidad, entonces, se corre con mucho mayor riesgo de que el poder revisor altere la *esencia* de la Constitución del Estado, sin embargo, si se concibe la idea de que las normas constitucionales se establecen límites materiales (explícita o implícitamente) al ejercicio competencial del poder revisor, entonces, es mucho más factible que no se corra el riesgo de que pueda ser alterada la *esencia* de la

Constitución del Estado, porque el control de la constitucionalidad lo impedirá fácilmente.

Primero, se debe de tener una clara distinción de la naturaleza del Poder Constituyente y la del Poder Revisor de la Constitución; ambos ontológicamente distintos¹³², el primero de ellos, es una manifestación activa de la soberanía, la cual es detentada por los factores reales de poder de una sociedad; el segundo es un Órgano Constituido cuya esfera competencial consiste en modificar las normas constitucionales, siempre y cuando respete los límites (formales o materiales) y las condiciones o tiempos suspensivos; en segundo lugar, que la naturaleza del acto que emana de ese procedimiento de Revisión, como todo procedimiento legislativo, deberá adoptar la forma jurídica denominada “Ley”, pero esta deberá de ser “equiparada” a las normas constitucionales, sin que ello implique que no deba encontrarse subordinada a ella, al contrario debe de estar conforme a lo que ella expresa y prescribe; por último, como todo órgano Constituido, sus actos deberán de estar sometidos al control de la constitucionalidad, dado que si un sistema constitucional quiere tener un adecuado y bien estructurado sistema de revisión constitucional tendrá que establecer medios de control de constitucionalidad de los actos del Poder revisor de la Constitución.

132 “En lo que debe de hacerse hincapié, concluyendo con este punto, es que la idea de un control sobre las leyes de reforma constitucional postula imprescindiblemente una visión dicotómica de poder constituyente y poder de reforma, que se podría considerar eje cartesiano de aquellos ordenamientos en los que una función similar está regulada y se lleva a cabo.” “Un segundo fundamento axiológico del control de constitucionalidad de las reformas, esta vez de carácter objetivo, podría identificarse en una clasificación diversa de las fuentes de referencia: en un nivel superior a la Constitución y en un nivel inferior la ley de reforma constitucional. Una relación jerárquica entre la Carta Fundamental y la ley de reforma de la misma puede encontrarse teniendo en cuenta que la segunda está regulada (e incluso, banalmente, prevista) por la primera que establece sus modalidades de aprobación y sus alcances. Un criterio de este tipo podría superar las dudas originadas en los casos en que el órgano constituyente y el poder reformador coinciden, llevando al nivel de la norma el punto de equilibrio.” Véase, Ragone, Sabrina, *El Control Judicial de la Reforma Constitucional: Aspectos Teóricos y Comparativos*, op. cit., p. 28.

CAPÍTULO III.- LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO. ANTECEDENTES Y DERECHO COMPARADO

SUMARIO: III.- CONCEPTOS GENERALES a) Los procedimientos de reforma constitucional en el Derecho mexicano. b) Naturaleza del acto jurídico mediante el cual se reforma la constitución y las normas constitucionales. c) Elementos de Derecho comparado. d) Deficiencias del procedimiento previsto en el artículo 135 constitucional vigente y en otros preceptos de la constitución mexicana relativos al tema. e) Problemas teóricos y prácticos derivados de la interpretación y la aplicación del artículo 135 constitucional.

“Que “la Constitución” puede ser reformada, no quiere decir que las decisiones políticas fundamentales que integran la sustancia de la Constitución puedan ser suprimidas y sustituidas por otras cualesquiera mediante el Parlamento... El ‘legislador que reforma la Constitución’... no es en manera alguna omnipotente”

*Carl Schmitt
(Teoría de la Constitución)*

a) LOS PROCEDIMIENTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO MEXICANO.

Una vez que realizamos el análisis teórico respecto a los conceptos básicos de la ciencia constitucional (decisiones políticas fundamentales, normas constitucionales primarias, poder constituyente, poder revisor, etc.), además de un estudio integral sobre revisión constitucional y sus elementos estructurales (procedimientos simples, rígidos o agravados, límites materiales, condiciones suspensivas, etc.); ahora, con el conocimiento científico adquirido, podremos estudiar la aplicación práctica en las normas constitucionales.

Primeramente, analizaremos los procedimientos de revisión constitucional a lo largo de su historia constitucional, para que, con posteriormente, desarrollemos un análisis científico del artículo 135 constitucional de la Constitución Mexicana de 1917, sus elementos, estructuras y deficiencias prácticas, subsiguientemente, un estudio comparativo con diversos textos constitucionales internacionales, a fin de corroborar la aplicación práctica del conocimiento científico adquirido, asimismo, realizaremos observaciones respecto de como la revisión constitucional se relaciona con diversos artículos constitucionales, con el fin de evidenciar la importancia que este tiene en las diversas normas constitucionales mexicanas, finalmente, un estudio expositivo y crítico de las interpretaciones doctrinales y judiciales que han derivado del artículo 135 constitucional.

Para comenzar, analizaremos los textos constitucionales históricos. Como primer texto tenemos a la ***Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824***.

Su origen, recordemos, sucedió el 27 de septiembre de 1821, fecha en que el Ejército Trigarante (bajo las ordenes de Agustín de Iturbide) hizo su entrada en la Ciudad de México para consumar la independencia de la Nueva España y con la nueva conformación de los factores reales de poder, se establecieron los fundamentos y las estructuras que permitieran su ejercicio del Poder Político Estatal mexicano.

Consumada la independencia, un nuevo Congreso Constituyente se reunió el 5 de noviembre de 1823 y se instaló formalmente el 7 de noviembre de ese mismo año en el recinto parlamentario del antiguo templo de San Pedro y San Pablo, en la Ciudad de México. Este Congreso trató de conciliar los ideales y tendencias políticas de cada uno de los factores reales de poder de ese momento histórico, se procuró estructurar el poder político siguiendo la metodología de la Constitución de Cádiz y se abocó de inmediato a decidió organizar el poder político del Estado naciente, adoptando el Estado (liberal-burgués) de Derecho [Tipo de Estado] y las estructuras republicana representativa popular y federal [Forma de Gobierno], dejando a un lado lo que pretendía Iturbide (un Estado

Autocrático con un régimen monárquico absolutista), concluyendo con promulgación de las normas constitucionales primarias el 4 de octubre de 1824 y, previamente, el acta Constitutiva de la Federación el 31 de enero de 1824, esta última fungiría como norma constitucional secundaria¹³³, dado que complementara a la Constitución Federal de 1824.

Por lo que se refiere al procedimiento de revisión constitucional de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824, este se encontraba en el Título VII, Sección Única, denominado: “*De la observancia, interpretación y Reforma de la Constitución y Acta constitutiva*”, específicamente en los artículos 168 al 171, en los cuales, *grosso modo*, era un procedimiento legislativo “extraordinario” que contenían límites materiales y condiciones suspensivas.

Así, por ejemplo, se establecía (artículo 168) que cuando se pretendiera realizar una reforma constitucional, entonces, el congreso ordinario siguiente debía, en el primer año de sus sesiones ordinarias, de ocuparse de las observaciones sujetas a su deliberación para hacer y, consecuentemente, las reformas constitucionales que crea convenientes, ello era así, porque lo que se pretendía era que nunca fuera uno mismo congreso el que hiciese la calificación, aprobación y decreto de las reformas a las normas constitucionales. También, establecía la condición de que (artículo 169) todas aquellas reformas o adiciones que se propongán en los años siguientes al año 1830, se tomarán en consideración por el congreso ordinario en el segundo año de cada bienio, y si se consideran necesarias, entonces, se realizará el procedimiento antes mencionado, y se publicará la resolución para que el congreso ordinario siguiente haga la calificación, aprobación y decreta las reformas a las normas constitucionales.

Finalmente, establecía explícitamente prohibiciones para reformar las normas constitucionales o a el acta constitutiva (artículo 171), cuando el objeto de la revisión constitucional fuera modificar, alterar o suprimir la libertad e

133 “**Artículo 165 [de la Constitución Federal de 1824].**- Sólo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los Artículos de esta Constitución y de la Acta Constitutiva.”

independencia de la “nación” mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación y de las entidades federativas, en otras palabras, las decisiones políticas fundamentales.

A continuación de la Constitución de 1824 le siguió la Constitución Política de 1836, también conocida como: **“Las siete Leyes Constitucionales 1836”**.

Es necesario subrayar que durante la vigencia de la Constitución Política de 1824 hubo levantamientos armados engendrados por la defensa a ultranza de las posiciones socioeconómicas ganadas, durante la época colonial, por las clases socialmente altas y por ambiciones algunos caudillos militares que pretendían detentar el poder político para sus propios intereses, añadiendo a todo lo anterior un conflicto de contenido ideológico: *Centralismo vs. Federalismo*.

En México, la República a partir de 1836 (posteriormente en 1843) fue concebida como centralista, dado que se inspiró en la teoría proveniente del centralismo francés conforme al modelo del “consulado” adaptado a la República, particularmente influyente fue la Constitución napoleónica de 1799, Constitución Política reconocidamente autoritaria y hecha para instituir el consulado bonapartista, de la que en 1836 se tomó la organización centralizada y el “Senado Conservador” como órgano político de control de la constitucionalidad del actuar de los poderes constituidos.

Ahora, por lo que se refiere a la organización centralista hay sólo Órganos Constituidos con competencia nacionales —legislativo, ejecutivo y judicial—, quienes estaban asentados en la capital del país. La Constitución y sus normas constitucionales (denominadas “las siete leyes constitucionales”) son el único punto de emisión de leyes por una asamblea nacional, cuya aplicación de dichas leyes es en todo el territorio por un poder ejecutivo único.

Curiosamente, estas “Siete Leyes Constitucionales” no hacen referencia a la soberanía popular, lo cual es congruente con su carácter oligárquico y con los fundamentos “burgués” en que se encontraba en esa época el Estado de Derecho, los derechos políticos queda condicionado a un ingreso mínimo o a requisitos de

propiedad o al pago de impuestos, e incluso, las normas constitucionales para ocupar cargos públicos prevé mayores condiciones económicas como requisito esencial para elegir a los gobernantes.

El procedimiento de revisión constitucional en las “siete leyes constitucionales” de 1836 se encuentra en la séptima Ley constitucional, intitulada: “Variaciones de las Leyes constitucionales” y, particularmente, era muy interesante este procedimiento, porque contenía límites materiales expresos y condiciones suspensivas a la competencia del Poder Revisor de la Constitución.

Por ejemplo, en lo que se refiere a las condiciones suspensivas, se establecía la prohibición de reformar las leyes constitucionales durante el periodo de seis años (artículo 1) a partir de que estas estuvieren vigentes, y una vez, transcurrido este periodo, todas aquellas revisiones constitucionales, la Cámara de Diputados solamente podían añadir y modificar, para darle perfección sin alterar la redacción del precepto constitucional (artículo 3), ello para evitar que se alterará una decisión política fundamental. Asimismo, cuando se tratara de reformas constitucionales, deberán de seguirse ciertos límites materiales expresos, tales como:

- El Supremo Poder (Órgano Político de Control de la Constitucionalidad) podrá dar o negar la sanción a las reformas de Constitución que acordare el Congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la séptima ley constitucional (Artículo 12, fracción 10 de la segunda ley constitucional);
- La facultad exclusiva de iniciar reformas constitucionales por parte del Supremo Poder Ejecutivo, de los diputados y de las juntas departamentales (Artículo 26, párrafos 1 y 3, de la tercera ley constitucional);
- Cuando el Supremo Poder Ejecutivo o los diputados, inicien reformas constitucionales sobre competencias de la Suprema Corte de Justicia y juntas departamentales, deberán de hacer el dictamen respectivo de aquélla y de la mayoría de éstas, antes de tomar en consideración la iniciativa de reforma constitucional (artículo 28 de la tercera ley constitucional);
- No podrían de dejar de tomar en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial, ni aquellas en que convenga la mayor parte de las juntas departamentales, todas las demás se tomaban o no en consideración, según lo calificara la Cámara, y oído el dictamen de una comisión de nueve diputados que elegía en su totalidad cada año, otorgándole la denominación de peticiones (artículo 29 de la tercera ley constitucional).
- Todas aquellas reformas a la Constitución que no sancionare el Supremo Poder Conservador, si renovada la Cámara de diputados en su mitad e insistiere en la iniciativa de ellas la mayor parte de las juntas departamentales, y con la aprobación las dos terceras partes de los miembros presentes de una y otra Cámara, entonces, no pasarán de nuevo por la sanción y se publicarán la reforma constitucional (artículo 38 de la tercera ley constitucional).

- La Facultad del Presidente de la República de iniciar reformas constitucionales que estime convenientes, de acuerdo con el Consejo, para el buen gobierno de la Nación (17, párrafo 2 de la cuarta ley constitucional).

De lo anterior podemos inferir que el Poder Revisor de la Constitución en las “Siete Leyes Constitucionales”, si bien era un órgano constituido, porque estaba compuesto por el Congreso General y tenía una competencia específica (la cual estaba limitada y era sujeta a control de la constitucionalidad) esta se encontraba a merced de la influencia que podría hacer el Supremo Poder Conservador, aunado a que este tenía que representar los intereses políticos y económicos de los sectores económicos más poderosos, de la iglesia y grupos militares, dejando entre ver la gran influencia política que estos tenía sobre este, asegurando así sus beneficios y el control del ejercicio del poder político, y dejando nula participación a los sectores sociales más desprotegidos.

Posteriormente, vendría una nueva organización del poder político estatal, la cual sería expresada en las denominadas: “**Bases Orgánicas de 1843**”, estas fueron aprobadas por la Junta Nacional Legislativa, siendo publicadas el 14 de junio de 1843. Se mantenía la tendencia oligárquica de la Constitución de un Estado de Derecho, ejemplo muy claro era la conformación del Senado, en donde por medio de dos tercios de senadores se elegirían por las asambleas departamentales: cinco habrían de representar a cada una de las clases siguientes: agricultores, mineros, propietarios, comerciantes y fabricantes. Aunado a que la elección de los demás senadores recaería en personas que hubieran ejercido los cargos siguientes: presidente de la república, vicepresidente, secretario de despacho, ministro plenipotenciario, gobernador, senador, diputado o antiguo consejero de gobierno “o que sea obispo o general de división”.

Por lo que respecta a la Revisión constitucional se establecía (artículo 202) que en cualquier tiempo podrán hacerse reformas a las “Bases Orgánicas de 1843”, sin embargo, en las leyes que se dieran sobre esta materia, se observará todo lo prevenido respecto de las leyes comunes, sin más diferencia que para toda votación, sea la que fuere, no se han de requerir ni más ni menos de dos tercios de votos en las dos Cámaras, pero para el Ejecutivo (artículo 87, fracción XX) se

le otorgaba la facultad de hacer, dentro de treinta días, observaciones, con audiencia del Consejo, a los proyectos aprobados por las Cámaras, suspendiendo su publicación; comenzando a contarse desde el mismo día en que los reciba.

Si el proyecto aprobado fuere reproducido, el Gobierno podrá suspenderlo con audiencia del Consejo, hasta el inmediato período de sesiones, en que corresponda que las Cámaras puedan ocuparse del asunto, dándoles aviso de esta resolución dentro de igual término. Si fuere reproducido por los mismos dos tercios de ambas Cámaras, el Gobierno lo publicará. Cuando los treinta días de que habla este Artículo concluyan estando ya cerradas las sesiones del Congreso, dirigirá el Gobierno a la diputación permanente las observaciones que hiciere, o el aviso que debe dar. Pasado el referido término sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por acordada la sanción, y la ley o decreto se publicará sin demora.

Este procedimiento de reforma constitucional nos deja entrever dos cuestiones, la primera que el acto jurídico por el cual se realizará la revisión constitucional será una ley, lo que la diferenciara de las leyes ordinarias, serán los requisitos de formalidad que establece, tanto la aprobación de los dos tercios por parte de las cámaras, como la aprobación por parte del Ejecutivo de dichas reformas constitucionales.

Y, aunque aparentemente, no existen límites materiales expresos, pues este establecía que se podía hacer reformas en cualquier instante, es más que evidente que decisiones políticas fundamentales como los fundamentos del Estado de Derecho, el régimen político centralizado, así como la representación oligárquica en el ejercicio del Poder Político Estatal, en órganos representativos como las Cámaras y el Supremo Poder Conservador, era unan cuestiones que no podían ser modificadas mediante este procedimiento de revisión constitucional.

Seguidamente me referiré a la **Constitución de 5 de febrero de 1857**, la cual fue considerada *“el bastión en la defensa de la soberanía”* y el fundamento para la consolidación definitiva del Estado (liberal) de Derecho mexicano, dado que las decisiones políticas fundamentales que se expresaban en sus normas

constitucionales (tales como: régimen político republicano, derechos fundamentales individuales, democracia representativa, régimen federal), reflejarían con claridad la ideología del liberalismo mexicano para la fundamentación y estructuración del Poder Político Estatal, en ese momento histórico.

Respecto al procedimiento de revisión constitucional, es importante hacer una precisión muy particular que se suscitó en el Congreso Constituyente. Cuando se presentó el proyecto del artículo 125 constitucional, en que se establecería el procedimiento para la revisión constitucional, la comisión respectiva adoptó el procedimiento de la Constitución Federal de 1824, no obstante establecía, como agravante para distinguirlo del procedimiento legislativo ordinario, la posibilidad de que las reformas constitucionales fueran aprobadas vía referéndum por parte del pueblo.

“La presente constitución puede ser adicionada o reformada. Más para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la constitución, se requiere que un congreso por el voto nominal de las dos terceras partes de sus miembros presentes acuerden qué artículos deben reformarse; que este acuerdo se publique en los periódicos de toda la República tres meses antes de la elección del congreso inmediato; que todos los electores al verificarla, manifiesten si están conformes en que se haga la reforma, en cuyo caso lo harán constar en los respectivos poderes de los diputados; que el nuevo congreso formule las reformas, y éstas se someterán al voto del pueblo en la elección inmediata. Si la mayoría absoluta de los electores votare en favor de las reformas, el ejecutivo las sancionará como parte de la Constitución.”¹³⁴

Pero en sesión de 20 de junio de 1856, el Diputado Espiridión Moreno presentó un voto particular con un proyecto completo de la Constitución, cuyo artículo 76 modificaba el sistema de revisión constitucional establecido en la Constitución de 1824, dado que establecía que se podrían hacer en cualquier momento las reformas constitucionales, siempre y cuando tres cuartas partes del Congreso de la Unión reunido en su totalidad absoluta de sus miembros o el número de entidades federativas que contenga las tres cuartas partes de la población total del Estado mexicano¹³⁵.

134 Véase, De la Cueva, Mario, *Teoría Constitucional*, 2da. Ed. (1ra. Reimpresión), Ciudad de México, México, Editorial Porrúa, S.A., 2014, p. 141.

135 *Ibidem*.

En la sesión de 25 de noviembre de 1856 se puso a discusión el artículo 125 de dicho proyecto de constitución, sin embargo ese el proyecto de redacción del artículo fue devuelto a la comisión parlamentaria respectiva bajo el argumento de que este artículo establecía “inútiles moratorias”, porque establecían un sistema de revisión constitucional muy rígido, a grado tal que podía imposibilitar las modificaciones a las normas constitucionales. Es por esto que la Comisión presentó un nuevo proyecto (el proyecto del Diputado Espiridión Moreno), el cual decía:

“La presente constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la constitución, se requiere que un congreso, por el voto nominal de las dos terceras partes de sus miembros presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría absoluta de los electores que han de nombrar al congreso inmediato, quien hará el escrutinio y la declaración”¹³⁶

La diferencia con el artículo presentado en el primer proyecto es que este segundo proyecto eliminó el requisito de la publicación de la reforma tres meses antes de la elección del congreso inmediato y también la participación por parte del pueblo para validar la reforma vía referéndum, por ende, solamente se deja la facultad de revisar las normas constitucionales a los Órganos Constituidos que conforman al Poder Revisor y no se permite una participación al pueblo en dicho procedimiento, si no exclusivamente a través de sus órganos representativos.

Durante la discusión del segundo proyecto el 17 de julio de 1857, se analizó la participación del pueblo en el procedimiento de revisión constitucional, el primero en hacer manifestaciones a esta propuesta fue el Diputado Constituyente Francisco Zarco quien dijo que si se establecía este requisito se estaría desprestigiando a los Congresos, ya que pese a que pueden expedir cualquier ley ordinaria, tratándose de las reformas constitucionales el Congreso se encontraría sin mandato, por lo que se tendría que buscar al legislador en los electores¹³⁷, además, se señalaba que si no se establecía el requisito de someter a referéndum a las leyes ordinarias, tampoco habría motivo para hacerlo a las reformas constitucionales, finalmente, el pueblo no estaba capacitado para decir sí o no a

136 *Ibíd.*, p. 142.

137 *Ibíd.*

una reforma constitucional, porque resultaría difícil comprender asuntos políticos de los cuales no está muy acostumbrado.

Derivado de lo anterior, y después de varias intervenciones, el artículo fue declarado sin lugar a votar, sin embargo, y sin razón alguna, la comisión presentó un proyecto más, mismo que fue aprobado por 67 votos a favor y 14 en contra, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 127 [de la Constitución de 1857].- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

El primer proyecto del artículo 127 constitucional daba la posibilidad de tener un procedimiento de revisión constitucional agravado, lo que hubiere permitido mantener las decisiones políticas fundamentales que contrabajo habían sido institucionalizadas nuevamente tras los regímenes centralistas, sin embargo, al establecer simplemente el requisito de ser aprobado por el Poder Revisor mediante mayorías calificadas en el Congreso General y mayoría absoluta de las asambleas de las entidades federativas, y sin el establecimiento de límites materiales o condiciones suspensivas, dio paso a que este procedimiento de revisión constitucional fuera insuficiente para impedir la modificación de las decisiones políticas fundamentales.

Finalmente, veamos el procedimiento de revisión constitucional de la **Constitución Política de 1917**, el cual se encuentra establecido en el artículo 135 constitucional, el cual dice:

“Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

Ahora, este procedimiento de revisión de la Constitución de 1917 tiene los mismos vicios estructurales de su antecesora, así, por ejemplo, en el

procedimiento del artículo 135 constitucional no se establecen límites materiales expresos al ejercicio competencial del Poder Revisor de la Constitución, aunado a que no se establece con precisión cuál es el acto jurídico por el cual se reforma la constitución y, derivado de lo anterior, no se establecen medios de control de la constitucionalidad¹³⁸ de estas manifestaciones políticas de los detentadores formales del poder.

Curiosamente, este precepto constitucional no fue discutido por parte del Congreso Constituyente el 25 de enero de 1917, ni tampoco se hizo alguna propuesta para establecer un procedimiento revisión constitucional distinto al de la Constitución de 1857.

“PERÍODO ÚNICO. QUERÉTARO, 25 DE ENERO DE 1917 TOMO II-NUM. 75, 62A. SESIÓN ORDINARIA. Celebrada en el teatro Iturbide la noche del jueves 25 de enero de 1917”

“El título séptimo, de las reformas a la Constitución, artículo 133, dice:”

“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, o que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

“Está a discusión. ¿No hay quien haga uso de la palabra? Se reserva para su votación.”¹³⁹

A diferencia de lo ocurrido en el Congreso Constituyente de 1856-57, en donde se planteaba la posibilidad de un procedimiento agravado de revisión constitucional con la incorporación del referéndum para aprobar las reformas constitucionales por parte del pueblo, en el Congreso Constituyente de 1917, los diputados constituyentes no hicieron propuesta alguna ni cuestionamiento alguno a este procedimiento, sino que simplemente agregaron la participación de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en el conteo de los votos de las Legislaturas locales, siendo que este artículo, llegada la votación¹⁴⁰, sería

138 Véase la Jurisprudencia (Constitucional) 62, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 1917-septiembre 2011, Novena Época, Tomo I. Constitucional 1. Distribución de Funciones entre las Entidades Políticas del Estado Mexicano Primera Parte - SCJN Primera Sección - Esfera federal, septiembre 2011, p. 83, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL.”**

139 Diario de debates, P.701. (Las letras en negritas no son del texto original)

140 Ibídem.

aprobada por unanimidad de votos de los constituyentes, lo que demuestra el poco interés que se tenía en tener un adecuado y bien estructurado procedimiento de revisión constitucional.

Sintetizando, pues, diré para terminar que a lo largo de las diversas Constituciones y expresiones jurídicas, los procedimientos de revisión constitucional han sido muy variados, desde establecer límites materiales y condiciones temporales, hasta establecer el control de la constitucionalidad de dichas reformas, sin embargo, cada uno en su medida, ya sea porque no se establecen límites materiales explícitos o condiciones suspensivas, o bien, la reformas se encuentran sometidas a los intereses de los grupos sociales más poderosos, quienes abusando de las deficiencias estructurales, en diversos momentos históricos, han modificado las decisiones políticas fundamentales de sus respectivas organizaciones del Poder Político Estatal, sin que el poder constituyente (el pueblo) pueda hacer manifestación alguna, dado que el ejercicio de la soberanía recaerá en los órganos constituidos representativos, quienes por disposición constitucional están facultados para ello.

“En una posición opuesta a la ley fundamental de Suiza se encuentran las constituciones que se limitan a mencionar la facultad del poder reformador para adicionar o reformarlas: entre ellas están las constituciones mexicanas de 1857 y 1917, que pueden ofrecerse como modelos por la claridad de su lenguaje. Es a propósito de ellas que tiene que contestarse la pregunta: ¿Hasta dónde llegan las atribuciones de los poderes reformadores? (...) ¿Debimos, dentro de esta última [Revolución Mexicana de 1910] regresar a la Constitución de 1857, y de acuerdo con ella resolver los problemas agrarios y de trabajo?”*

“[...].”

“Un breve apunte para concluir: ¿No es ya el momento de que se piense en entregar al cuerpo electoral mexicano la decisión última sobre las adiciones y reformas de su Constitución, de esa ley fundamental que le significó las guerras de reformas y del imperio y la Revolución de 1910?, ¿O se sigue creyendo que nos hemos alcanzado la suficiente madurez política?”¹⁴¹

141 De la Cueva, Mario, *Teoría Constitucional*, cit., pp. 174 y 179.

* (Lo escrito en los corchetes es nuestro)

b) NATURALEZA DEL ACTO JURÍDICO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN Y LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.

La teoría jurídica mexicana afirma que el acto por medio del cual se reforma la constitución es un “decreto” que emite el Poder Constituyente Permanente, un vez concluido el procedimiento de reforma constitucional, porque una vez creada la ley fundamental no se puede por medio del procedimiento de revisión constitucional crear otra ley fundamental, sino que, simplemente, está reformando o adicionando el contenido normativo de un precepto constitucional, por ende, los efectos jurídicos del “decreto de reforma constitucional” no pueden ser generales como los de una ley, sino que son concretos, porque, simplemente, el decreto encamina a las nuevas disposiciones constitucionales a ser incorporadas a la ley fundamental.

Consecuentemente, pretender que los contenidos normativos que se adicionan (artículos transitorios) a la ley fundamental, por medio de los “decretos de reforma constitucional”, pueden ser contradictorias con la misma ley fundamental, independientemente, de los artículos constitucionales que se reformen o adicionen, para la teoría jurídica, es incorrecto, porque el poder constituyente “permanente o derivado”, al ejercer su “función soberana”, puede adicionar o reformar al texto constitucional un nuevo contenido normativo a cualquier precepto constitucional, máxime que en la Ley fundamental no existen límites materiales expresos que limiten esta facultad constitucional y mucho menos existe un control externo porque en su naturaleza misma esta garantizada su leal apego a la Constitución.¹⁴²

DECRETO

142 Véase la Jurisprudencia (Constitucional) 62, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 1917-septiembre 2011, Novena Época, Tomo I. Constitucional 1. Distribución de Funciones entre las Entidades Políticas del Estado Mexicano Primera Parte - SCJN Primera Sección - Esfera federal, septiembre 2011, p. 83, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL.**”

Es importante señalar que la palabra decreto, generalmente, ha sido utilizada para referirse a cualquier tipo de manifestación política por parte de los detentadores formales del poder; sin embargo, la denominación que la ciencia jurídica le ha asignado para señalar a la forma que recibe la disposición jurídica que contiene las manifestaciones políticas del Jefe de Estado (regímenes monárquicos y parlamentarios) o del Ejecutivo (regímenes presidenciales).

Por lo que, el decreto lo podemos definir como el acto refrendado por el del Jefe de Estado (regímenes monárquicos y parlamentarios) o del Ejecutivo (regímenes presidenciales), quien habla en primera persona (“...*Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente decreto...*”), cuya finalidad es dotar de formalidad jurídica a las decisiones resultantes de los procesos políticos que se le atribuyan al ejercicio de la esfera competencial del Órgano Constituido de Gobierno, ya sea por el Presidente (repúblicas), el Rey (monarquías), o bien, excepcionalmente, otro órgano constituido (poder legislativo ordinario).

Lo dicho hasta aquí supone que el decreto es un acto exclusivo del Ejecutivo, puesto que a través de este es que se dota de una formalidad jurídica a todas aquellas decisiones de gobierno que adopte como resultado de un proceso político, pudiendo, claro, contener disposiciones normativas concretas, particularizadas y personalizadas, como también, pueden incluir disposiciones normativas abstractas, generales, impersonales y permanentes; consiguientemente, el Poder Ejecutivo será el único que podrá emitir y dotar de esta formalidad jurídica a todas las decisiones resultantes de los procesos políticos de gobierno.

Cabe señalar, los decretos no son los únicos actos jurídicos que emite el poder ejecutivo, sino que con fundamento en la idea de crear y proporcionar ciertos instrumentos normativos en la esfera de competencia del Ejecutivo, dicha idea surgió en la doctrina de la soberanía compartida entre el Monarca y el pueblo, en la primera mitad del siglo XIX, dichos instrumentos normativos de carácter

excepcional le permitieran hacer frente a situaciones o acontecimientos especiales, excepcionales e imprevistos, sin la intervención del Parlamento o de revestir con la formalidad de “ley”.

Aunado a la influencia que tuvo “*El Espíritu de las Leyes*” (Montesquieu) en el desarrollo de la concepción de la idea de que la Asamblea tiene la potestad material exclusiva de elaborar y modificar cualquier norma jurídica escrita, mediante un procedimiento legislativo previamente establecido en las normas constitucionales, por tanto, algunas normas constitucionales, como excepción a la anterior regla general, facultaban a los Gobiernos y a la administración pública dictar normas generales, que no tuvieran la calidad formal de “ley”, pero sí con efectos jurídicos semejantes a los de las leyes (abstractas, generales e impersonales).

LEY

El siguiente punto a tratar es a la ley como fuente del derecho constitucional, su distinción ontológica con el decreto y su relación con la revisión constitucional.

Como bien señalábamos en lo relativo a la distinción entre las normas constitucionales y la Constitución *esencia (decisiones políticas fundamentales)*, las primeras son expresión normativa de las segundas, ya sea que se manifiesten vía costumbre y convenciones constitucional (Gran Bretaña), o bien, como en la gran mayoría de los Estados, se adopte por textos muy extensos, permitiendo el desarrollo legislativo de las decisiones políticas fundamentales, a los cuales se les colocará en la cúspide de los demás ordenamientos jurídicos y para asegurar su supremacía se establecerá un procedimiento legislativo extraordinario para su modificación (formal o material).

Además, en las normas constitucionales escritas se establece la función específica cada uno de los Órganos Constituidos, y al ser el Parlamento un Órgano Constituido del Estado, por ende, todos sus actos deberán de estar conforme a esa esfera competencial, mismos a los que se les deberá de revestir

con la formalidad de ser denominadas como “ley”, puesto que estas serán el resultado de un procedimiento legislativo y emanarán de una Asamblea Parlamentaria.

De esta forma, es que se les concibe (“ley”) como las normas jurídicas que se encuentran el centro y principal fuente de producción del resto las normas del ordenamiento jurídico, y dado que esta idea proviene de la época de la Revolución Francesa, en donde los filósofos del Derecho y políticos de esa época solían hacer referencia a ella como un concepto esencial en la creación del Estado de Derecho del siglo XVIII. Por esta razón es que no tenemos que remitir a la teoría de la división del poder

Recordemos que la teoría de la división del poder, formulada por Montesquieu, nos dice que el ejercicio del poder político estatal deberá de ser distribuido en diversos órganos constituidos, a partir de aquí es que se origina la idea de que la manifestación política de la sociedad será encomendada a una Asamblea Parlamentaria, la cual será la vía de expresión de la voluntad del pueblo, pudiendo las normas constitucionales designar a varias Asambleas Parlamentarias autonómicas que representen sus respectivas poblaciones y ejerzan esta potestad legislativa (Régimen Político Federal, en donde existe un Poder Legislativo Federal y Congresos Legislativos en cada entidad federativa), donde se infiere, que a esos actos emanados de las Asambleas Parlamentarias se les denominará “Ley”, para distinguirlo de los actos de los demás órganos constituidos (decretos y sentencias)

Todas normas jurídicas, independiente de que forma adopten (ley, reglamento, sentencia, etc.) deberán de estar conforme a los contenidos normativos que las normas constitucionales escritas les establecen, dado que en ellos se encuentra la dirección política que deberán adoptar los órganos constituidos, es decir, se establece la esfera competencial que le corresponde a cada Órgano Constituido para poder ejercer el Poder Político Estatal.

Ahora bien, las normas parlamentarias jurídicas deberán de respetar lo estipulado en las normas constitucionales **[sentido material]**, tanto el contenido normativo, límites y condiciones, que las normas constitucionales han determinado, así como la disposición normativa consistente en que deberán de provenir de un Órgano Constituido, quien será el único facultado para la creación de las señaladas normas jurídicas de carácter abstractas, generales, impersonales y permanentes, porque, de lo contrario, se estaría actuando fuera de la esfera competencial y, por ende, el resultado de ese actuar será inconstitucional.

Ahora, como toda manifestación de los detentadores formales del poder, para poder ejercer el Poder Político Estatal, las normas constitucionales establecen una esfera competencial en donde podrán actuar y procedimientos específicos para tal efecto **[sentido formal]**, consecuentemente, para que el Parlamento (Órgano Constituido facultado, expresamente por las normas constitucionales, para ejercer el poder legislativo) pueda ejercer el Poder Político Estatal, es decir, para que pueda emitir una decisión política con la forma jurídica de ley, los contenidos normativos que en ella se establezcan deberán ser disposiciones normativas abstractas, generales, impersonales y permanentes. Asimismo, estas normas jurídicas tuvieron que haber sido resultado de una serie de fases procedimentales, cada una muy distinta, las cuales están ordenadas y reguladas por las normas constitucionales, para que por medio de este procedimiento se le confiera la forma de “ley”.

En síntesis, la ley¹⁴³ es un acto final y resultante de un procedimiento legislativo por parte de la Asamblea Parlamentaria (ordinario o extraordinario) que comienza con la fase de iniciativa; luego, con las fases de la introducción

143 “En un sentido amplio, con el término “ley” se entiende el conjunto de las normas en vigor en un ordenamiento, independientemente de la fuente de producción, aunque también como sinónimo de “derecho”. Para entender el motivo por el cual la palabra “ley” se utiliza a menudo como una sinécdoque de ius, se requiere recorrer toda la historia del derecho de los clásicos hasta hoy día y, en particular, centrarse en la transición de la forma de Estado absoluto en sentido liberal.”

“[...]”

“En sentido técnico jurídico, la ley es el acto público típico de ejercicio de función normativa por parte del Parlamento, aunque el mismo término se utiliza para indicar tanto el producto como el productor, o sea, tanto la norma entendida como acto, como el procedimiento que la ha puesto en marcha (procedimiento legislativo).” Véase, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, [y otros] (coord.), *“Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional”*, 1ra. Edición, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM [y otros], Ciudad de México, México, 2014, t. II, pp. 874-875.

(admisión y turno a comisiones), de la discusión y de la votación, y; para finalizar, con las etapas de control sucesivo (referéndum o control de la constitucionalidad) y de la publicación en alguna publicación oficial, cuyos contenidos normativos deberán de ser abstractas, generales, impersonales y permanentes; y, simultáneamente, deberán de versar sobre las materias que las normas constitucionales señalan expresamente, sin poder contradecir lo que ellas estipulen.

LEY DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

Ahora, ya estableciendo, claramente, la distinción ontológica¹⁴⁴ que existe entre la **ley** y los **decretos** (administrativos o reglamentarios), podemos determinar cuál es la naturaleza jurídica del acto por medio del cual se realiza la revisión constitucional de la Constitución y de sus normas constitucionales.

En la gran mayoría de estudiosos del derecho en México persiste la idea de que el acto jurídico “*por el que se reforma*” algún precepto de las normas constitucionales primarias se hace mediante un “*decreto*” que emite el Poder Constituyente Permanente (Congreso de la Unión y Legislaturas Locales), una vez finalizado que éste realiza la reforma a través del procedimiento extraordinario que las normas constitucionales (artículo 135) establecen para tal efecto, lo anterior, lo anterior, lo sustentan conforme a los artículos 70 y 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan que cualquier resolución del Congreso de la Unión tendrá el carácter de “*ley o decreto*” (artículo 70), asimismo, señala que se deberá de comunicará dichas resoluciones al Ejecutivo, debiendo ir debidamente firmados por los presidentes de ambas Cámaras Legislativas (diputados y senadores) y por un secretario de cada una de ellas, para que, con

posterioridad, el Ejecutivo las promulgue y se publique, de la siguiente forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)" ¹⁴⁵.

Primeramente, las normas constitucionales primarias establecen expresamente la facultad de crear leyes ordinarias al Congreso de la Unión, porque el artículo 70 señala que existen dos tipos de resoluciones que puede emitir el Congreso de la Unión, las cuales son: las Leyes y los decretos; por ende, cuando el Congreso de la Unión emita resoluciones con la forma jurídica de "Leyes", ello será así, porque estas resoluciones habrán sido un acto que fue emitido conforme al procedimiento legislativo ordinario (artículos 71 y 72).

Ahora, si todas las resoluciones que se generen del procedimiento legislativo ordinario tendrán el carácter de "Ley", entonces, todas aquellas resoluciones del Congreso de la Unión que no se ajusten al supuesto anterior, no tendrán el carácter de "Ley", sino que le corresponderá el carácter de "decreto", de esta forma, las Reformas Constitucionales no son resoluciones que emite el Congreso de la Unión conforme al procedimiento legislativo ordinario, sino que lo hace conforme a otro procedimiento distinto (art.135 constitucional), consiguientemente, las resoluciones que emite el Congreso de la Unión, cuando se traten de Reformas Constitucionales, les deberá de recaer el carácter de "Decreto".

Dicho lo anterior, es necesario recordar lo que señalábamos en líneas arriba respecto a la naturaleza de los actos del Poder Legislativo (leyes) y del Ejecutivo (decretos), mismos que los distinguimos con base en la clásica clasificación desde la perspectiva material (contenido normativos) y formal (Órgano Constituido y el procedimiento de los cuales emana), y señalábamos que

145 "El artículo 70 establece que toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto..."

"Los orígenes del artículo 70 los encontramos en la Constitución de 1824 (art. 47) y la primera distinción entre ley y decreto lo ubicamos en la Ley Tercera de 1836, que en su artículo 43 establece que el término 'Ley' corresponde a las resoluciones del Congreso que versen sobre materia de interés común dentro de la órbita de atribuciones del Poder Legislativo; en cambio, el decreto se ocupará de cuestiones relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas. La Constitución de 1857 estimó que no era posible distinguir entre ley y decreto (art. 64). En el año de 1874 se reforma la Constitución y se crea el Senado, desapareciendo el sistema unicameral, y se dicta el artículo 64 que es el equivalente al 70 de la Constitución que nos rige actualmente. Viene después la Constitución de 1917 que mantiene la diferencia entre ley y decreto." Véase, De la Cueva, Mario, *Curso de Derecho Constitucional*, 1ra. Ed. (1ra. Reimpresión), Ciudad de México, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación [y otras], 2011, pp. 263-264.

cada uno, pese a que ambos pudieran tener contenidos normativos, los efectos jurídicos que se generan en cada uno son totalmente distintos.

La ley, como es bien conocido, su esencia, por lo general, es ser abstractas, generales, impersonales, coercitivas y permanentes, es un acto que emana de los Congresos y Asambleas Parlamentarias, aunque no es la única función que realizan, sin embargo, no es el único acto de los detentadores formales del poder que posee esas características, pese a no provenir de Congresos y Asambleas Parlamentarias, tales como los decretos reglamentarios o reglamentos (y también los tratados internacionales).

Luego, volviendo al tema en cuestión, que el Congreso de la Unión pueda emitir “leyes y decretos”, simplemente, es inentendible, incomprensible y anticientífico, porque si dijimos que los “decretos” son actos propios y exclusivos del Ejecutivo, entonces, el Congreso de la Unión no debe de emitir “decretos”, sino que emite **LEYES** y resoluciones que versan sobre **cuestiones particulares**, distintas a los objetos materiales de las Leyes.

Hecha esta salvedad, cuando nos referimos a la Revisión Constitucional, esto se agrava aún más, sobre todo si los artículos 70, 71 y 72 constitucionales son confusos y no establecen una distinción clara entre lo que es la “Ley” y todos aquellos actos particulares, a los cuales indebidamente se les denomina “decretos”; trascendiendo a tal grado que cuando se hace referencia a las reformas constitucionales, se indica que estas se formalizan mediante un “decreto”, el cual reforma o adiciona contenidos normativos a los preceptos de la normas constitucionales primarias, bajo el argumento de que al no pasar por el procedimiento legislativo que establece las normas constitucionales (artículo 72) no se les puede denominar formalmente “leyes de reforma constitucional”, sino “decretos de reforma constitucional”¹⁴⁶.

146 Por ejemplo: el “DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, de fecha Viernes 29 de enero de 2016”.

Ahora bien, para quienes piensan así, bastará como muestra los siguientes ejemplos que señalaré a continuación para evidenciar que su conocimiento, en vez de ser científico, como uno esperaría, es todo lo contrario, pues es anticientífico, engañoso, inadmisibile, irracional e incoherente.

Si admitimos, por el momento, que las reformas constitucionales se realizan únicamente mediante un decreto que emite el Poder Revisor de la Constitución, porque así lo dispone la misma Ley Fundamental, entonces, de la misma forma tendríamos que aceptar como cierto que todas aquellas reformas constitucionales que se hayan realizado debieron de ser emitidas bajo la misma formalidad jurídica de “decreto de reforma constitucional”, dado que esa es su verdadera naturaleza jurídica.

No obstante, corroborando esa afirmación, nos percatamos que son incorrectas esas dos afirmaciones, porque las reformas constitucionales que ha tenido la Constitución de 1917 no siempre han sido mediante un “decreto”, sino que han sido reformadas mediante las denominadas “leyes de revisión constitucional”. De manera puntal me refiero a: La “**LEY** que reforma los artículos 73, 74, 76, 79, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100, y 111 de la Constitución Política de la República”, “**LEY** que reforma el artículo 52 y el párrafo cuarto de la fracción III del art. 115 de la Constitución Federal”, “**LEY** que reforma las bases 1a., 2a. y 3a. de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución Federal”, todas de 20 de agosto de 1928, y la “**LEY** por la cual se reforman los artículos 73 y 123 de la Constitución General de la República” de 06 de septiembre de 1929.

Las *leyes de reforma constitucional de 1928*¹⁴⁷ fueron presentadas, mediante iniciativa de ley, por parte del, entonces, Presidente de la República Álvaro Obregón, el 18 de abril de 1928, para ser publicadas el 20 de agosto de 1928. Estas reformas constitucionales tenían como finalidad el conceder la facultad al Congreso Unión y al Ejecutivo Federal para nombrar ministros,

147 Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión [y otros], *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, 7ma. Ed., Ciudad de México, México, Junta de Coordinación Política de la LIX legislatura de Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM [y otros], 2006, t. IV, pp.249-357.

magistrados y jueces del Poder Judicial Federal y del, entonces, Distrito Federal¹⁴⁸, asimismo, se pretendía reducir el número de diputados del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de las Entidades Federativas (representación proporcional conforme a cada habitante), finalmente, facultar al Congreso de la Unión para legislar en materia del gobierno del Distrito y Territorios Federales.

Mientras que la *Ley de reforma constitucional de 1929*¹⁴⁹, mediante iniciativa de ley, por parte del entonces Presidente de la República Álvaro Obregón, el 26 de julio de 1929, para ser publicadas el 06 de septiembre de 1929. Estas reformas constitucionales versaban sobre la necesidad de establecer facultad explícita al Congreso de la Unión para que pudiera expedir la ley del trabajo reglamentaria del artículo 123 constitucional, es decir, emitir, lo que ahora es, la Ley Federal de Trabajo. Así que, por increíble que pudiera parecer, pero las normas constitucionales primarias de la Constitución de 1917, fueron reformadas mediante las leyes y no mediante decretos, por lo que, con lo expuesto hasta aquí, habría que realizar las siguientes preguntas a todos aquellos detractores:

Efectivamente, es indispensable tener clara la distinción conceptual que existe entre el *sistema constitucional* (decisiones políticas fundamentales y normas constitucionales primarias) y las *leyes de revisión constitucional* (normas constitucionales secundarias), porque ello nos permitirá, en primer lugar, distinguir la naturaleza del Poder Constituyente y del Poder Revisor de la Constitución; en segundo lugar, la naturaleza y función dentro del ordenamiento jurídico de las reformas constitucionales; y, tercer lugar, entender la importancia que tiene el control de la constitucionalidad en la revisión constitucional, así como los elementos estructurales necesarios para mantener intacta la esencia del Poder Político Estatal.

148 En esta reforma constitucional es donde se establece que los Órganos Constituidos Federales fungirán como Órganos Constituidos Locales en el Distrito y Territorios Federales, por ende, el Ejecutivo ahora designará a la persona encargada de aplicar sus decisiones, el Legislativo emitirá leyes de aplicación federal, pero de aplicación local únicamente en el distrito federal, ejemplo claro es el "*Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común, y para toda la República en Materia Federal*" del 26 de mayo de 1928.

149 Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión [y otros], *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, 7ma. Ed., Ciudad de México, México, Junta de Coordinación Política de la LIX legislatura de Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM [y otros], 2006, t. IV, pp. 361-389.



c) ELEMENTOS DE DERECHO COMPARADO.

El siguiente aspecto a tratar es el estudio comparativo de los diversas estructuras y procedimientos de algunos sistemas constitucionales, ya que como todo conocimiento, no es suficiente la afirmación de ciertos postulados para que estos sean ciertos y válidos para la ciencia constitucional, sino que es necesaria su comprobación en la realidad política de las sociedad para que este pueda ser catalogado como científico.

Primeramente, el derecho constitucional comparado puede entenderse de dos maneras: Como una aproximación de los diversos sistemas constitucionales de los Estados, o bien, como el estudio simultaneo y relativo de los fundamentos y estructuras de las diversas formas de Poder Político Estatal para conocer y comprender sus semejanzas y sus diferencias, asimismo, el derecho comparado se caracteriza por el método de trabajo que este emplea para obtener su conocimiento: el método comparado, el cual puede ser utilizado por la Ciencia constitucional para construir y dar sustento a sus teorías, ya que se utiliza a los sistemas constitucionales reales, vigentes o históricos, permitiéndole así obtener elementos comunes y diferencias específicas de los diversos sistemas constitucionales y, en lo particular, la revisión constitucional.

Por lo que se refiere a la función de la comparación en la ciencia constitucional, existen dos funciones básicas que se pueden dar con motivo del método comparativo, así, por ejemplo, primeramente, tenemos que la comparación tiene las funciones de proporcionar conocimiento; secundariamente, el manejo de los resultados obtenidos del método comparativo para conseguir objetivos específicos, tales como: la comprobación de los conocimientos teóricos, de comprensión de institutos del ordenamiento jurídico estatal, de auxilio para la interpretación, para la preparación de textos normativos y la armonización y unificación de contenidos normativos.

“...el conocimiento comparado ofrecerá un sólido marco de referencia al análisis realizado sobre el instituto de investigación en el ordenamiento nacional en la medida en que la clasificación de los conceptos esenciales de la forma de gobierno de otros ordenamientos...permitirá una reflexión profunda sobre la exactitud de los elementos reunidos mediante el análisis empírico...En consecuencia es correcto definir

*el método comparado como un instrumento a través del cual se convalidan los resultados de las investigaciones conducidas con arreglo a otros métodos.*¹⁵⁰

Volviendo al tema que nos ocupa, lo que se pretende con este estudio comparativo es analizar y obtener información sobre cómo se estructuran y desarrollan los sistemas de revisión constitucional, indicando si en estos se establecen límites materiales, formales o condiciones suspensivas, asimismo, si la naturaleza del acto por el cual se realiza la revisión constitucional es a través de una ley; y si están sujetas a control de la constitucionalidad las reformas constitucionales.

Y, con los resultados que obtengamos de dicho análisis comparativo, entonces, podremos corroborar la existencia real de las “leyes de revisión constitucional” y la importancia que estas tienen en los criterios jurisprudenciales emitidos órganos constituidos encargados del control de la constitucionalidad de las reformas constitucionales en los ordenamientos constitucionales referentes.

Revisión Constitucional en Francia: Existen dos vía para realizar la revisión constitucional en Francia, ambas se encuentran establecidas en los artículos 11 y 89 de sus normas constitucionales primarias, respectivamente.

Por lo que se refiere al artículo 89, este establece que el Presidente de la República, por recomendación del Primer Ministro y de los miembros del Parlamento son los sujetos legitimados para proponer iniciativas de revisión constitucional. Asimismo, señala que un proyecto de ley del Gobierno o de un Miembro Privado para enmendar la Constitución debe ser considerado dentro de un período de seis semanas después de que haya sido presentado (párrafo tercero del artículo 42) y aprobado por las dos Cámaras en términos idénticos, además, la enmienda puede ser sometida a referéndum y si es aprobada, entonces, surtirá efecto después de su consentimiento.

Ahora, los proyectos de ley revisión constitucional no podrán ser sometidos a referéndum cuando el Presidente de la República decida someterlo al Parlamento convocado en el Congreso; y sólo se aprobará si se aprueba por mayoría de tres

150 *Ibidem*, p. 11.

quintos de los votos emitidos. Asimismo, se establece que no se podrá iniciar o proseguir ningún procedimiento de revisión constitucional cuando se ponga en peligro la integridad del territorio nacional o el objeto de la reforma sea la forma republicana.

Como podemos apreciar, el acto jurídico por el cual se realiza la reforma constitucional es mediante una “ley de revisión constitucional, existen límites formales, como lo son los sujetos legitimados para iniciar el procedimiento legislativo extraordinario, un lapso de tiempo para ser considerado por parte del Poder Revisor de la Constitución, requisitos como la aprobación de una mayoría calificada.

De esta forma, al establecer la posibilidad de poder ser sometido a referéndum aprobatorio por parte del pueblo, hace que este procedimiento de revisión constitucional sea agravado, aunado a que se establece límites materiales, (expresos) como lo es la integridad del territorio nacional y la forma republicana, o bien, (implícitos) la supresión o disminución de los derechos fundamentales establecidos en la declaración de derechos humanos y cívicos de 26 de agosto 1789 y en la carta del medio ambiente del 2005.

Ahora, el artículo 11, también señala un procedimiento *no formal* para realizar la revisión constitucional de las normas constitucionales primarias, porque este señala que el Presidente de la República, a propuesta del Gobierno, y mientras dure el período de sesiones, o bien, a propuesta conjunta de las dos Cámaras, publicadas en el *Journal Officiel* (Boletín Oficial), podrá someter a referéndum cualquier proyecto de ley de revisión constitucional, siempre que verse sobre la organización de los poderes públicos, sobre reformas relativas a la política económica, social y medioambiental de la Nación, y a los servicios públicos que concurren en ella, o que proponga la ratificación de un tratado que, sin ser contrario a las normas constitucionales primarias, pudiera tener incidencias en la esfera competencial de cada uno de los órganos constituidos.

Cuando se organice el referéndum, a propuesta del Gobierno, éste presentará ante cada Cámara una declaración, misma que será seguida de un debate. El referéndum podrá organizarse por iniciativa de una quinta parte de los miembros del Parlamento, debiendo de ser apoyada por una décima parte de los electores inscritos en el censo electoral.

Esta iniciativa tomará la forma de una “propuesta de ley” y no podrá tener por objeto la derogación de una disposición legislativa promulgada desde hace menos de un año. Asimismo, establece la posibilidad del control de la constitucionalidad preventivo por parte del Consejo Constitucional controlará el respeto de las disposiciones del párrafo anterior serán determinadas por una ley orgánica.

Ahora, si la “propuesta de ley” no ha sido examinada por las dos Cámaras en un plazo fijado por la ley orgánica, el Presidente de la República la someterá a referéndum la “propuesta de ley”; y cuando no haya sido aprobada por el pueblo francés la reforma constitucional, entonces, ninguna otra “propuesta de ley”, podrá ser sometida a referéndum, no obstante, siempre y cuando verse sobre el mismo tema la “propuesta”, entonces, podrá presentarse antes del vencimiento de un plazo de dos años desde la fecha de la votación.

Pero, para el supuesto de que el referéndum diera como resultado la aprobación del proyecto o de la proposición de ley de revisión constitucional; el Presidente de la República promulgará la “ley de revisión constitucional” dentro de los quince días siguientes a la proclamación de los resultados de la consulta.

Revisión Constitucional en Alemania: El procedimiento de revisión constitucional se encuentra establecido en el artículo 79 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, el cual señala que las normas constitucionales primarias solamente pueden ser reformada por una ley que expresamente modifique o complemente su texto.

También, cuando se tratase de tratados internacionales que tengan por objeto un acuerdo de paz, la preparación de un acuerdo de paz o la abolición de un régimen de ocupación o que estén destinados a la defensa de la República

Alemana, entonces, la revisión constitucional deberá de aclarar aquellas disposiciones constitucionales que pudieran contradecirse o genere confusión, ello no quiere decir que el Estado Alemán se oponen a la conclusión y a la entrada en vigor de tales tratados internacionales. Establece como requisitos de formalidad para la aprobación de la reforma constitucional una mayoría de dos tercios de los miembros del Bundestag y de dos tercios de los votos del Bundesrat.

Posteriormente, establece límites materiales, que impiden la realización de la revisión constitucional, siempre que se afecte la organización de la Federación en los Länder, o el principio de la participación de los Länder en la legislación, o la limitación o supresión los derechos fundamentales (artículos 1 y 20).

Como consecuencia de los límites (materiales y formales) expresos en el texto constitucional, el Tribunal Constitucional Federal alemán ha reconocido la facultad de realizar el control de la constitucionalidad de las reformas constitucionales, ya que las propias normas constitucionales expresan sus decisiones políticas fundamentales (“cláusula de eternidad”) e impone al Poder Revisor que solamente se encuentra facultado para realizar modificaciones parciales y explícitas al texto constitucional. Asimismo, al establecer un procedimiento legislativo extraordinario, la revisión obtiene el carácter formal de ley, por ende, con estos límites materiales y formales el Tribunal Constitucional Federal alemán justifica su facultad de someter a control de la constitucionalidad a las reformas constitucionales.

Un ejemplo claro fue la sentencia **BVerFGE 89, 155**¹⁵¹, emitida en 1993, con motivo del Tratado de Maastricht, porque no evidencia esta facultad de control, si bien, el sentido de la resolución fue que las reformas constitucionales derivadas de la celebración del tratado internacional no afectaban la competencia del Órgano Constituido legislador, puesto que la competencia que se concedió a los órganos internacionales no afectaba a su ejercicio del poder político estatal.

151 Véase, Ragone, Sabrina, *El Control Judicial de la Reforma Constitucional: Aspectos Teóricos y Comparativos*, cit., p 162.

Revisión Constitucional en Italia: Su procedimiento de revisión constitucional se encuentra establecido en los artículos 138 y 139 constitucionales, el cual señala que las “*leyes de revisión de la Constitución*”, así como las demás leyes constitucionales (Leyes Orgánicas, de desarrollo Constitucional y de aplicación de tratados internacionales) serán adoptadas, por cada una de las Cámaras parlamentarias, en dos votaciones sucesivas con pausa de no más de tres meses, y serán aprobadas por mayoría absoluta de los componentes de cada Cámara en la segunda votación.

Además, todas aquellas leyes serán sometidas a referéndum popular cuando, dentro de los tres meses siguientes a su publicación, siempre y cuando lo solicite una quinta parte de los miembros de alguna de las Cámara, o bien, 500,000 (quinientos mil) electores o 5 (cinco) Consejos Regionales.

Si no fuere aprobada por la mayoría de los votos válidos la “*ley de revisión de la Constitución*” sometida a referéndum, entonces, no se promulgará, ahora bien, si la ley hubiese sido aprobada en la segunda votación en cada una de las Cámaras por una mayoría de dos tercios de sus respectivos componentes, por ende, no habrá lugar a referéndum.

En definitiva, establece, expresamente, un límite material consistente en que no podrá ser objeto de revisión constitucional la forma de gobierno republicana del Estado Italiano. Cabe señalar que, si bien las normas constitucionales italianas solamente establecen límites formales y como límite material la forma gobierno, la Corte Constitucional italiana ha señalado la existencia de límites materiales implícitos a la facultad de revisar las normas constitucionales.

En la jurisprudencia constitucional italiana, se entiende que las normas constitucionales son expresión del conjunto de decisiones políticas fundamentales de su organización política, mismos que no pueden afectarse mediante el procedimiento de revisión constitucional, pese a que no existe expresamente dicha limitación materia (teoría de los *límites* y *contra-límites*).

Así, por dar un ejemplo, la Corte Constitucional, en la sentencia 183/1973¹⁵², en donde confirma la influencia directa y supremacía de los ordenamientos jurídicos internacionales en las normas constitucionales, por lo que, en el supuesto que, mediante la revisión constitucional, los derechos fundamentales pudieran ser alterados, modificados o suprimidos del texto constitucional, se estaría alterando o sustituyendo la esencia de su organización política; por ende, la Corte Constitucional deberá velar porque eso no acontezca y se garantice la permanencia de las decisiones políticas fundamentales.

Revisión Constitucional en Portugal: En el caso de Portugal, su procedimiento de revisión constitucional es muy peculiar, así, por ejemplo, se encuentra establecido en las normas constitucionales portuguesas que el acto por medio del cual se reformarán será una “ley de revisión constitucional”, pero entre cada reforma constitucional deberá de mediar un plazo de cinco años a partir de la última publicación de alguna reforma constitucional, no obstante, la Asamblea de la República, siempre y cuando por mayoría de cuatro quintos de todos los diputados en pleno ejercicio de su cargo, podrá tomar poderes de revisión extraordinaria en cualquier momento, y así poder aprobar la reforma constitucional (artículo 284 constitucional).

Además, en relación a la facultad de iniciativa de reforma constitucional, los diputados miembros de la asamblea parlamentaria serán los sujetos legitimados para tal efecto, teniendo en cuenta que una vez que se presentara al Poder Revisor de la Constitución un proyecto de “ley de revisión constitucional, para que este pueda aceptar algún otro proyecto deberá de mediar un plazo de treinta días a partir de la presentación del último proyecto de reforma constitucional (artículo 285).

Asimismo, para la aprobación de la reforma constitucional, el Poder Revisor deberá de aprobarla con una mayoría de dos tercios de todos los diputados en pleno ejercicio de sus funciones, y si es aprobaran varias modificaciones al texto

152 Véase, Ragone, Sabrina, *El Control Judicial de la Reforma Constitucional: Aspectos Teóricos y Comparativos*, cit., p 164.

constitucional, entonces, se recopilarán en una única ley de revisión constitucional, teniendo la obligación el Presidente de la República portuguesa promulgar y publicar tales leyes de revisión (artículo 286).

Ahora, las reformas constitucionales que reemplazaran, adicionará o eliminaran el contenido normativo de algún precepto constitucional deberá de ser inserta al texto constitucional de manera adecuada, lógica y coherente, además de que el nuevo texto constitucional deberá ir acompañado de la ley de revisión constitucional (artículo 287).

Señala una condición suspensiva para reforma la constitución, consistente en la imposibilidad de iniciar el procedimiento legislativo extraordinario cuando el Estado Portugués se encuentre en “estado de sitio” o el “estado de emergencia” (artículo 289), y hasta en tanto no concluya no se podrá hacer reforma constitucional alguna.

Finalmente, las normas constitucionales de manera expresa señalan las decisiones políticas fundamentales¹⁵³ del Estado Portugués, a fin de que se deduzca que (aquellas) son un límite material para el Poder Revisor de la Constitución, impedirle que las modifique, altere o suprima, y que la Corte Constitucional pueda revisar la constitucionalidad de todas aquellas reformas que pretenda cambiar la esencia de la Constitución.

Revisión Constitucional en Angola: Se encuentra regulada la revisión constitucional en los artículos 233 al 236 de las normas constitucionales de Angola, en donde encontramos que establece límites formales al procedimiento de

153 “ARTÍCULO 288 [de la Ley Fundamental de Portugal]. CUESTIONES EN LAS QUE LA REVISIÓN DEBE SER RESTRINGIDA.- Las leyes de revisión constitucional deberán respetar: A) La independencia nacional y la unidad del Estado; B) La forma republicana de gobierno; C) La separación entre la iglesia y el estado; D. Los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos; E) Los derechos de los trabajadores, los comités de trabajadores y los sindicatos; F) La coexistencia de los sectores público, privado y cooperativo y social en relación con la propiedad de los medios de producción; G) El requisito de los planes económicos, que existirán en el marco de una economía mixta; H) El nombramiento elegido de los cargos de los órganos que ejercen el poder soberano, de los órganos de las Comunidades Autónomas y de los órganos de gobierno local por sufragio universal, directo, secreto y periódico; Y el sistema de representación proporcional; I) Expresión plurilateral y organización política, incluidos los partidos políticos, y el derecho a la oposición democrática; J) La separación e interdependencia de los cuerpos que ejercen el poder soberano; K) La sujeción de las normas jurídicas a una revisión de su constitucionalidad positiva y de su inconstitucionalidad por omisión; L) La independencia de los tribunales; M) La autonomía de las autoridades locales; y N) La autonomía política y administrativa de los archipiélagos de las Azores y Madeira.”

revisión constitucional, asimismo, establece condiciones suspensivas y límites materiales.

Primeramente, el artículo 233 señala que la iniciativa de revisión de las normas constitucionales competará al Presidente de la República o a un tercio de los Diputados de la Asamblea Nacional en ejercicio de sus funciones, además, el artículo 237 constitucional establece las condiciones suspensivas en las cuales los sujetos competentes para iniciar el procedimiento legislativo de revisión de las normas constitucionales no podrá ser realizada cualquier alteración a la Constitución y normas constitucionales primarias, tales supuestos son durante la vigencia del estado de guerra, del estado de sitio o del estado de emergencia.

Por otra parte, el artículo 234 constitucional señala que la revisión constitucional será aprobada por más de dos tercios de los Diputados en ejercicio de sus funciones, además, de que el Presidente de la República no podrá oponerse a la promulgación de la ley de revisión constitucional, sin perjuicio de que pueda ser sometida a control de la constitucionalidad preventiva ante el Tribunal Constitucional, finalmente, señala que todas aquellas alteraciones de los preceptos constitucionales que sean aprobadas por el Poder Revisor de la Constitución deberán de ser reunidas en una única ley de revisión constitucional.

Por último, y como sucedía en las normas constitucionales portuguesas, este texto constitucional señala expresamente las decisiones políticas fundamentales (artículo 236¹⁵⁴) del Estado de Angola, con la intención de que el Poder Revisor de la Constitución estar al tanto de cuáles son los límites materiales que tiene su esfera competencial.

Revisión Constitucional en Irlanda: En los artículos 46 y 47 constitucionales establecen los límites formales y materiales, además de que

154 "Artículo 236 [de la Constitución Política de Angola] (límites materiales).- Las alteraciones a la Constitución tendrán que respetar lo siguiente: a) La dignidad de la persona humana; b) La independencia, integridad territorial y unidad nacional; c) La forma republicana de gobierno; d) La naturaleza unitaria del Estado; e) El núcleo esencial de los derechos, libertades y garantías; f) El Estado de derecho y la democracia pluralista; g) La laicidad del Estado y el principio de la separación entre el Estado y las iglesias; h) El sufragio universal, directo, secreto y periódico para la elección de los titulares de los órganos de soberanía y de las autarquías locales; i) La independencia de los Tribunales; j) La separación e interdependencia de los órganos de soberanía; k) La autonomía local."

establece la posibilidad de referendo, haciéndolo un procedimiento legislativo agravado. Así, por ejemplo, toda propuesta de reforma constitucional se iniciará en el Dáil Éireann (parlamento) como proyecto de “ley de revisión constitucional) y, previa a la aprobación del Dáil Éireann o de la aprobación de ambas Cámaras del Oireachtas, se someterá a referéndum a para su confirmación por parte del pueblo.

Cabe señalar que cualquier precepto constitucional puede ser modificado, adicionado o derogado, siempre y cuando el proyecto de ley exprese que la “Ley de revisión constitucional” será para enmendar las normas constitucionales. Asimismo, cuando un proyecto de ley contenga una propuesta o varias propuestas para la enmienda de las normas constitucionales, no contendrá ninguna otra propuesta que no se haya plasmado desde su presentación.

Por otra parte, cuando un proyecto de ley contenga una propuesta de enmienda y sea aprobada vía referéndum (sección 1 del artículo 47) por el pueblo, entonces, deberá de ser firmado por el Presidente inmediatamente después de haber comprobado que se han cumplido los requisitos formales a fin de que sea promulgada como ley. Esta cuestión consistente en que las reformas constitucionales sean sometidas a referéndum ha llevado a la necesidad por parte de la Suprema Corte irlandesa de pronunciarse sobre su constitucionalidad, incluso después de que fue aprobada por el pueblo en dicho referéndum.

La sentencia del juicio *State vs. Lennon an others*¹⁵⁵, de 1935, es un buen ejemplo. Este caso versaba sobre la posible inconstitucionalidad de la decimoséptima enmienda de 1931, mediante la cual se agregó el artículo 2^a al texto constitucional, ya que se acusaba de atentar contra el Estado Social de Derecho y la distribución del ejercicio del poder político, porque esta reforma facultaba al ejecutivo de facultades extraordinarias para crear un tribunal especial que impartiera justicia, pero que no estuviera integrado por magistrados o jueces.

155 Véase, Ragone, Sabrina, *El Control Judicial de la Reforma Constitucional: Aspectos Teóricos y Comparativos*, cit., pp. 41-42.

La Suprema Corte Irlandesa señaló que pese a la evidente anticonstitucionalidad de la reforma sostuvieron que no estaban facultados para realizar el control de la constitucionalidad por ausencia de límites explícitos a la facultad de reformar las normas constitucionales, con mayor razón si el pueblo “legítimo” la reforma al votar por su aprobación vía referéndum.

Revisión Constitucional en Suiza: El procedimiento de revisión constitucional tiene dos vertientes: Reformas parciales o Reformas totales, cada una con su procedimiento y requisitos específicos, sin dejar a un lado que expresamente señalan las normas constitucionales que su reforma se deberá de llevar acabo por medio del procedimiento legislativo, e independiente del tipo de reforma (total o parcial) estas entraran en vigor cuando es aprobada por el Pueblo y los Cantones.

En lo que se refiere a la **revisión parcial** de las normas constitucionales podrá ser solicitada por el Pueblo o decretada por la Asamblea Federal, ley de revisión constitucional debe de respetar el “principio de cohesión de la materia”, el “principio de consistencia de la forma” y no debe violar las disposiciones imperativas del derecho internacional.

Respecto a la **reforma total** de las normas constitucionales, podrá proponerse siempre y cuando el Pueblo o por cualquiera de los dos Consejos o por la Asamblea Federal así lo solicitarán, teniendo en cuenta que si la iniciativa de reforma constitucional emana del pueblo, o bien, si las dos cámaras no pueden ponerse de acuerdo para solicitar la reforma total, el pueblo decide, vía referéndum, si debe llevarse a cabo una revisión total de las normas constitucionales.

Como podemos apreciar, en Suiza, existen dos tipos de procedimientos de revisión constitucional, con límites formales, cada uno; en el procedimiento de revisión parcial, entre los límites materiales encontramos que establece que las reformas no podrán contradecir lo dispuesto en ordenamientos jurídicos internacionales, así como de no alterar las decisiones políticas fundamentales

contenido en los preceptos constitucionales (“principio de cohesión de la materia” y “principio de consistencia de la forma”).

Ahora, respecto a la reforma total, pese a que aparentemente no existe límite material alguno, lo cierto es que si existen límites materiales sólo que estos se encuentran implícitos en las normas constitucionales. De ahí la importancia de entender la distinción entre los límites materiales implícitos de los explícitos, puesto ello determina si aún estamos en presencia del Poder Revisor o del Poder Constituyente. Por ejemplo, si se propusiera una reforma total de las normas constitucionales suizas, la nueva ley fundamental no podrá establecer que el Estado Suizo tendrá un Régimen de gobierno Unitario, o bien, dejará de tener un ejecutivo colegiado para ser sustituido por un régimen presidencial, porque en esos supuestos las nuevas normas constitucionales estarían alterando las decisiones políticas fundamentales relativas a la forma de gobierno, lo que generaría, la desaparición de los cantones o la instauración de un régimen presidencial, cuestiones que son modificables únicamente por actos de soberanía del poder constituyente.

Sintetizando lo dicho hasta aquí, las reformas a normas constitucionales pueden ser revisadas respecto a su constitucionalidad (forma o material) mediante el control de la constitucionalidad, pero para que ello sea posible, es necesario tener muy claro lo siguiente:

Primero, distinguir que la modificación de las decisiones políticas fundamentales es un acto de soberanía (Poder Constituyente), mientras que la modificación de las normas constitucionales es un acto de competencia (Poder Revisor de la Constitución); segundo, que el acto jurídico por el cual se realiza la reforma constitucional de las normas constitucionales es una ley, a la cual se le considera equiparada a las normas constitucionales, lo que genera que tenga un grado superior respecto a las demás normas generales del ordenamiento jurídico, pero al mismo tiempo se encuentre subordinada al sistema constitucional (Constitución y normas constitucionales) por lo que deberá de estar conforme a lo que en él se establezca; y tercero, reconocer la existencia de límites materiales,

estén, o no, expresados en las normas constitucionales y la necesidad de establecer condiciones suspensivas para evitar el constante abuso de la reforma constitucional por parte del Poder Revisor en situaciones de emergencia o en periodos de normalidad constitucional; y

Por ende, argumentos como que el “Poder Revisor es un órgano constituido superior a los demás órganos constituidos (ejecutivo, legislativo judicial), “que el Poder Constituyente Permanente no tiene límites porque las normas constitucionales no expresan alguno” o “que no está expresamente establecido por las normas constitucionales la posibilidad de estudiar la constitucionalidad de las reformas constitucionales”, a la luz de la ciencia constitucional resultan ser insuficientes para negar esta facultad de los tribunales constitucionales.



d) DEFICIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL VIGENTE Y EN OTROS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA RELATIVOS AL TEMA.

Ahora, el siguiente punto a tratar es la revisión constitucional en la Constitución Política del Estado Mexicano, su procedimiento y las deficiencias que este pudiera tener. El procedimiento de revisión constitucional se encuentra establecido en el artículo 135 constitucional, el cual a la letra dice:

“Artículo 135 [de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

Desde su entrada en vigor de la Constitución de 1917, el procedimiento de revisión constitucional ha sido prácticamente el mismo, si bien ha tenido dos reformas constitucionales (DOF 21-10-1966 y DOF 29-01-2016) relativas al cómputo de votos emitidos por las legislaturas y la declaración de aprobación de las reformas por parte del Congreso de la Unión o la Comisión permanente del mismo y (la segunda) que la Ciudad de México participe en el procedimiento de revisión constitucional.

Sin embargo, este procedimiento de revisión de las normas constitucionales tiene deficiencias estructurales evidentes que han generado que el Poder Revisor de la Constitución ha modificado o sustituido alguna de las decisiones políticas fundamentales en las que se institucionalizó el Estado Mexicano. Lo anterior es así, porque, en primer lugar, se desconoce la naturaleza del Poder Revisor de la Constitución y del acto (ley de revisión constitucional) por medio del cual se realiza la reforma constitucional, aunado a una serie de interpretaciones erróneas de otros artículos constitucionales (70 al 72, 105, 133 y 136) han dado como resultado doctrinas erróneas para justificar que el “Poder Constituyente Permanente” es capaz emitir, sin límite formal o material alguno, “decretos de reforma” para adicionar o reformar la Constitución.

En segundo lugar, dada la confusión conceptual que existe entre lo que es la Constitución (decisiones políticas fundamentales), las normas constitucionales primarias y las leyes de revisión constitucional (normas constitucionales secundarias), han determinado que las reformas constitucionales no pueden ser sujetas a control de la constitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que se refiere a las cuestiones de formalidad es necesario recordar que la revisión constitucional en las normas constitucionales escritas pueden ser *flexibles* o *rígidas* (o en su caso *agravadas*) lo que lo determinara será el procedimiento legislativo que se utilice para realizar la revisión constitucional, si se utiliza el mismo procedimiento que se utiliza para crear las leyes ordinarias (procedimiento legislativo ordinario), entonces, el principio de rigidez constitucional no operara en estas normas constitucionales.

En el caso concreto de la Constitución Mexicana de 1917, en relación a los límites formales solamente se tiene establecido que el Congreso de la Unión podrá aprobar las reformas o adiciones a las normas constitucionales, siempre y cuando el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes así lo aprueben, asimismo, se requerirá el voto de la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas, cuyo computo hará el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, finalmente, a estos últimos les compete la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas constitucionales.

Si nosotros comparáramos el procedimiento legislativo ordinario (artículo 72 constitucional) con el procedimiento legislativo extraordinario (artículo 135 constitucional) nos daremos cuenta una de las diferencias más evidentes es los requisitos que se necesitan para aprobar, en cada uno, el acto jurídico que emite.

Por lo que se refiere al procedimiento legislativo ordinario se necesita la mayoría absoluta de ambas Cámaras (diputados y senadores) para la aprobación de una ley ordinaria, pero si el Ejecutivo hiciera uso de su facultad de “veto”, entonces, la aprobación requerirá una mayoría calificada de dos terceras partes de

los miembros presentes. Ahora, en el caso del procedimiento de revisión constitucional para su aprobación se establece que las Cámaras Federales deberán de ser aprobar las reformas constitucionales por dos terceras partes de los miembros presentes, pero además de esta mayoría calificada y mucho más complicada para las mayorías parlamentarias, se establece el requisito de tener que ser aprobadas por la mayoría de las legislaturas locales.

Si bien, dijimos que el procedimiento de reforma constitucional deberá de ser distinto, con requisitos más complejos que los del procedimiento legislativo ordinario, por ende, en cada etapa del procedimiento de reforma constitucional deberá de cumplir con tal postulado, reduciendo o estableciendo mayores requisitos para los sujetos legitimados para proponer iniciativas de reforma constitucional, pero el artículo 135 no lo señala, sino que utiliza el artículo referente a los sujetos legitimados para el procedimiento legislativo ordinario, contradiciendo la idea de rigidez constitucional que le recae a las normas constitucionales primarias

Por lo que se refiere a los límites materiales, el procedimiento establecido en el artículo 135 constitucional no establece expresamente límites materiales o condiciones suspensivas que impidan el ejercicio de esta facultad legislativa extraordinaria, sin embargo, como hemos podido apreciar existen estos límites materiales, simplemente no fueron expresados tácitamente en el texto constitucional, más bien, debemos de ubicar en todo el texto constitucional y ubicar las decisiones políticas fundamentales del Estado Mexicano para que entendamos que estos límites materiales a la competencia del Poder Revisor de la Constitución.

A su vez, respecto a las condiciones suspensivas es necesario que bajo los mismos supuestos que se señalan en el artículo 29 constitucional, relativo a la suspensión de derechos fundamentales (Casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto), de igual forma este prohibida la posibilidad de iniciar un procedimiento de reforma constitucional por parte de los sujetos legitimados para tal efecto,

porque si es atractivo para los detentadores formales del poder suspender los derechos fundamentales, a fin de mantener el poder político estatal y hacer frente a estas situaciones excepcionales, mucho más tentador es que mediante la reforma constitucional cambiar alguna decisión política fundamental aprovechándose de estas situaciones excepcionales.

U. TEXAS AUSTIN U



e) PROBLEMAS TEÓRICOS Y PRÁCTICOS DERIVADOS DE LA INTERPRETACIÓN Y LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL.

El artículo 135 constitucional, como bien lo señalamos, tiene deficiencias estructurales muy evidentes y si añadimos que en México existe una gran confusión respecto a ciertos conceptos básicos de la Ciencia Constitucional, es entendible que estas cuestiones de carácter teórico, de alguna forma repercutieran en la aplicación práctica.

Los ejemplos más claros son los artículos 27 y 130 constitucional, en los cuales se encuentran las decisiones políticas fundamentales relativas la materia de propiedad común de la Tierra, los derechos sociales del agropecuarios (artículo 27) y a la separación de la Iglesia en el ejercicio del Poder Político Estatal (artículo 130), sin embargo, estas decisiones políticas fundamentales fueron alteradas e incluso sustituidas cuando estas fueron sujetas a revisión constitucional, por ende, la esencia de la Constitución adoptada por el Congreso Constituyente de 1917 fue alterada, y con ello graves consecuencias en el ejercicio del poder político estatal. Cabe recordar que la Revolución Mexicana de 1910 surgió como un movimiento agrario-laboral que trajo consigo la institucionalización de la Democracia social, siendo el marco jurídico el Estado democrático-social de Derecho el que imperaba por primera vez.

Otro ejemplo de carácter práctico son las resoluciones que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en asuntos relativos a la constitucionalidad de las reformas constitucionales, cuyo criterio prevaleciente consistente en que la SCJN no puede analizar la constitucionalidad de las reformas constitucionales, porque no existe disposición expresa que señale límites materiales, ni existe el medio de control de la constitucionalidad para ello, ni está facultado para realizar el control de la constitucionalidad y, sobre todo, al ser el “poder constituyente permanente”, por ende, la SCJN, al ser un órgano constituido, no puede controlarlo.

A continuación analizare criterios emitidos por la SCJN, para demostrar que, a la luz de la Ciencia Constitucional, es posible en México someter a control de la constitucionalidad las reformas constitucionales con el actual sistema de control de la constitucionalidad, pero que el desconocimiento de ciertos conceptos esenciales de la Ciencia Constitucional y de la Ciencia Política generó que hoy en día no sea posible revisar la constitucionalidad de las reformas constitucionales

Primeramente, encontramos la controversia constitucional 104/2004¹⁵⁶ en la cual el Distrito Federal impugnaba la constitucionalidad de algunos actos dentro del procedimiento legislativo extraordinario, porque se pretendía reformar el artículo 122 constitucional, ya que se consideraba que era actos prodrómicos, arbitrarios y contrarios a la Constitución, además de que si el procedimiento se hubiera realizado se dejaría en estado de indefensión para poder impugnar ese actuar, pero la SCJN declaró improcedente la controversia constitucional.

Finalmente, las acciones de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007, las cuales fueron interpuestas por parte de los Partidos Políticos Convergencia y Nueva Alianza, quienes estaban impugnando las reformas constitucionales de 13 de noviembre 2007, consistentes en la nueva regulación de cuestiones en materia electoral.

En un principio la Suprema Corte había desechado las acciones de inconstitucionalidad por considerar que existía una “manifiesta e indudable” causal de improcedencia, consistente en que el “decreto de reformas constitucionales” no era una ley federal en materia electoral, sino que era el resultado del proceso de reforma y modificación a los preceptos constitucionales, los promoventes (Partidos Políticos Convergencia y Nueva Alianza) interpusieron recurso de reclamación ante el Pleno de la SCJN (33/2007-CA y 34/2007-CA), quienes al resolverlos consideraron que no se configuraba tal causal de improcedencia, porque se trataba de una norma general el acto impugnado y, por ende, debían de ser admitidas.

156 *Ibidem*, p. 139.

Para ello realizó un estudio comparativo de los diversos procedimientos de revisión constitucional que han tenido los diversos textos constitucionales del Estado mexicano, desde la Constitución Política de 1824 hasta la Constitución vigente de 1917. De los resultados que derivaron del estudio comparativo la SCJN determinó que el Congreso Constituyente de 1917 estableció la esfera competencial de reformar las normas constitucionales correspondería a un Órgano integrado por el Congreso de la Unión y Las Legislaturas Locales, sin que el Poder Judicial de la Federación tuviera alguna intervención dentro del procedimiento legislativo de revisión constitucional. De donde resulta que la reforma constitucional *“adquiría la calidad de norma suprema al momento de cumplirse los requisitos previstos en el artículo 135 constitucional, ya que era producto de la decisión de quienes electos democráticamente, eran los únicos depositarios de la soberanía popular para reformar o adicionar a la Ley Fundamental”*¹⁵⁷.

A continuación, la SCJN se abocó al estudio de la naturaleza del Poder Revisor de la Constitución y la existencia de límites formales y materiales a su esfera competencial.

Con respecto al primer punto, la SCJN dijo que el texto constitucional vigente (ni los textos constitucionales anteriores) calificaba expresamente que al Órgano encargado de Revisar la Constitución se le había conferido el carácter de “poder constituido” como los demás Órganos del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial). Sin embargo, el Congreso Constituyente adoptó la decisión política fundamental de establecer que el ejercicio del poder político estatal se realizaría en diversos órganos constituidos, por esto, la competencia de reformar las normas constitucionales no debería estar a cargo de alguno de los tradicionales órganos constituidos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), sino que solamente participaría el Congreso de la Unión y las legislaturas locales para la realización de tal competencia.

157 Véase, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Improcedencia de la acción de inconstitucionalidad para impugnar el procedimiento de reformas a la Constitución Federal o el contenido de éstas*, 1ra. Edición, Ciudad de México, México, Ed. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Noviembre 2010, p. 62.

Después, la SCJN determinó que por analogía debería de tener el carácter de poder constituido al Órgano encargado de revisar las normas constitucionales, pese a que esté conformado por dos poderes legislativos (federal y locales), porque al estar establecida en las normas constitucionales su esfera competencial, lo hacía ser el único capaz de ejercer tal función.

Sin embargo, si bien era un órgano constituido como los otros (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), al tener en su esfera competencial la posibilidad de realizar la revisión constitucional, por ende (según declaró la SCJN), *“se encuentra por encima de los otros tres poderes y de cualquier órgano público, federal o local, en virtud de ser el único que, mediante el desempeño de su capacidad normativa, puede suprimir, reformar, adicionar o matizar las atribuciones y funciones estatales y, por ende, las estructuras y la distribución de competencias determinada por el Poder Constituyente Originario para los otros poderes y órganos del Estado, inclusive aquellos que integraban los órdenes locales y municipales”*¹⁵⁸.

Por lo que se refiere a los límites formales y materiales a la facultad de revisar las normas constitucionales, señalo que la doctrina jurídica señala que la revisión constitucional puede estar sujeta a límites formales o materiales.

Ahora bien, el artículo 135 constitucional vigente no establece expresamente límites materiales para la reforma constitucional, pero si prevé límites formales, por lo que (según afirma la SCJN) la función revisar las normas constitucionales no está explícitamente limitada en su contenido normativo o aspecto material, y que en cambio sí está supeditada, de manera expresa, a cumplir con ciertas formalidades de procedimiento que deben de respetarse para lograr la estabilidad y permanencia de las decisiones políticas fundamentales expresadas en el texto constitucional.

Asimismo, en cuanto a la facultad de la SCJN de analizar la constitucionalidad de las reformas constitucionales señaló que si bien, las normas constitucionales establecen límites formales, resulta innecesario analizar la

158 Véase, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Improcedencia de la acción de inconstitucionalidad para impugnar el procedimiento de reformas a la Constitución Federal o el contenido de éstas*, cit., pp. 65-66.

constitucionalidad, porque el artículo 105 constitucional no señala expresamente que los actos emitidos por el Poder Revisor de la Constitución sean sujetos al control de la constitucionalidad.

Señalando además que: *“el poder del Estado no sólo se manifiesta mediante la actuación de los órganos constituidos, sino también a través del Poder Constituyente, el cual se materializa a través de la emisión de normas generales básicas que fundamentaban el ordenamiento jurídico. El ejercicio de este poder se lleva a cabo a través de la actividad del Constituyente Originario y, posteriormente, del Constituyente Permanente, los cuales no pueden quedar sujetos a limitaciones o restricciones del orden jurídico, pues conforme, a lo establecido en el artículo 39 constitucional, el pueblo ejerce su soberanía, a través de ellos”*¹⁵⁹.

De ahí que, por disposición constitucional la soberanía es trasladada del pueblo a las normas constitucionales, en donde queda depositada, y como consecuencia se crea la obligación de preservar su supremacía, por ende, no se puede limitar la acción del Poder Constituyente Permanente al control de la constitucionalidad, porque se limitaría la soberanía, cuestión que la SCJN como órgano constituido no puede realizar.

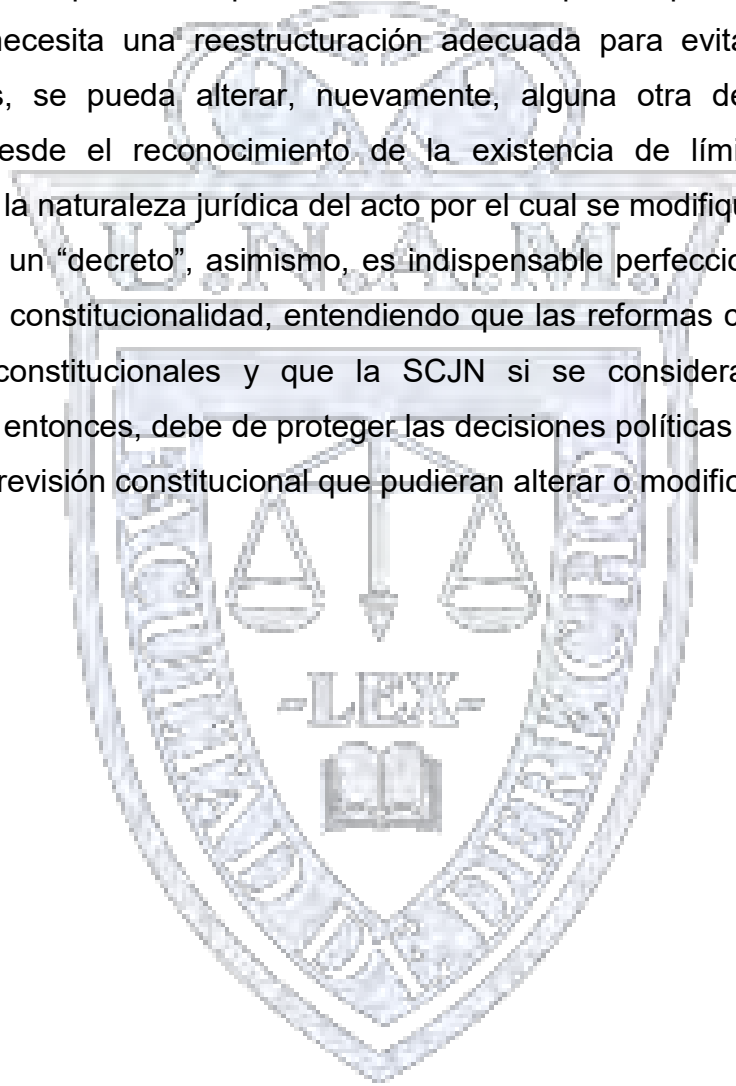
Finalmente, señala que el artículo 105, fracción II, constitucional se encuentra establecido la acción de inconstitucionalidad y que es un medio de control de “normas generales”, refiriéndonos a las leyes ordinarias (federales o locales), por lo que no comprende algún otro tipo de normas jurídicas.

Asimismo, señala que los únicos responsables para revisar la constitucionalidad de las reformas constitucionales son el Congreso de la Unión o la Comisión permanente de este, porque al ser parte y última instancia tiene la posibilidad de validar o no la reforma constitucional. Mientras que la SCJN, pese a ser un “Tribunal Constitucional” no puede revisar la constitucionalidad de las reformas constitucionales, porque el artículo 105, fracción II, constitucional no es la vía para impugnar las reformas constitucionales. Con base en todo lo anterior, la

159 *Ibíd*em, p. 69.

SCJN resolvió, en sesión de 26 de junio de 2008, por mayoría de siete votos que no eran procedentes las acciones de inconstitucionalidad.

Sintetizando, pues diré para terminar este capítulo que el artículo 135 constitucional necesita una reestructuración adecuada para evitar que, en los sucesivos años, se pueda alterar, nuevamente, alguna otra decisión política fundamental, desde el reconocimiento de la existencia de límites materiales implícitos y que la naturaleza jurídica del acto por el cual se modifique es el de una “ley” y no el de un “decreto”, asimismo, es indispensable perfeccionar el sistema de control de la constitucionalidad, entendiendo que las reformas constitucionales pueden ser inconstitucionales y que la SCJN si se considera un “Tribunal Constitucional”, entonces, debe de proteger las decisiones políticas fundamentales de las leyes de revisión constitucional que pudieran alterar o modificarlas.



CAPÍTULO IV.- PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA VIGENTE EN MATERIA DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

SUMARIO: IV.- CONCEPTOS GENERALES a) La revisión de las decisiones políticas fundamentales. b) La reforma de las normas constitucionales. c) El procedimiento para la expedición de las leyes de revisión constitucional. d) La rigidez constitucional, la rigidez agravada y las diversas limitaciones de la revisión constitucional. e) El control de la constitucionalidad de las leyes de revisión constitucional.

“Los órganos competentes para acordar una ley de reforma de la Constitución no se convierten en titular o sujeto del Poder Constituyente. Tampoco están comisionados para el ejercicio permanente de este Poder constituyente; por tanto, no son una especie de Asamblea nacional constituyente con dictadura soberana, que siempre subsiste en estado de lactancia.”

*Carl Schmitt
(Teoría de la Constitución)*

a) LA REVISIÓN DE LAS DECISIONES POLÍTICAS FUNDAMENTALES.

Para concluir este trabajo de investigación procederemos a dar una propuesta para solucionar la problemática que acarrea el artículo 135 constitucional, basándonos en los postulados de la Ciencia Política y la Ciencia Constitucional, y en textos constitucionales de diversos Estados Soberanos, lo anterior, con una sola intención consistente en resolver los defectos estructurales en los que se encuentra la esfera competencial del Poder Revisor Constitucional (artículo 135 constitucional) y así, en la medida de lo posible, frenar toda posibilidad de que, nuevamente, se llegue a modificar o suprimir alguna de las decisiones políticas fundamentales en las que se encuentra fundado y estructurado el Poder Político Estatal Mexicano por parte de los detentadores

formales del poder (gobernantes), sin consentimiento de los factores reales de poder de la sociedad mexicana.

El primer punto a tratar será respecto a la modificación de las decisiones políticas fundamentales de un Estado. Recordemos que las decisiones políticas fundamentales no pueden ser modificadas o sustituidas por parte del Poder Revisor de la Constitución, porque únicamente pueden ser cambiadas por un **acto de soberanía** por parte de los factores reales de poder, es decir, solamente le corresponde al Poder Constituyente alterar la esencia política del Estado.

“Las decisiones políticas fundamentales de la Constitución son asuntos propios del Poder constituyente del pueblo alemán y no pertenecen a la competencia de las instancias autorizadas para reformar y revisar las leyes constitucionales. Aquellas reformas dan lugar a un cambio de Constitución; no a una revisión constitucional”¹⁶⁰

Como se ha dicho con anterioridad, las decisiones políticas fundamentales son un acto del poder constituyente (factores reales de poder) quien determina cuáles serán los fundamentos ideológicos y teleológicos, así como las estructuras de gobierno, en las cuales se organizará el Poder Político Institucionalizado; de esta forma la adopción de su esencia *Política* por sí mismo y para sí mismo únicamente corresponde al poder soberano, es decir, las decisiones políticas fundamentales son la manifestación de existencia del Estado, igualmente, son el supuesto fundamental que permite el surgimiento de las normas constitucionales primarias, las cuales serán, simplemente, la expresión, directa o indirecta, de las primeras, dado que solamente dan forma jurídica a esa organización política.

“La Constitución se concibe como el ser o modo de ser del Estado, en un sentido esencial y como algo de naturaleza política, hablar de reforma o revisión constitucional significa modificar esa esencia, es decir, las decisiones políticas fundamentales de ese Estado. Entonces resulta indispensable distinguir entre la reforma o revisión de la Constitución-esencia y la reforma o revisión de las normas constitucionales primarias, forma jurídica o expresión normativa de las decisiones políticas fundamentales, es decir, la Constitución del Estado”¹⁶¹

A partir de estos postulados, plenamente aceptados por la Ciencia Política y la Ciencia Constitucional, es que se derivan las distintas particulares entre el

160 Véase, Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, 1ra. Ed, Madrid, España, Editorial Revista de derecho privado, 1934, p. 122.

161 Véase, Covián Andrade, Miguel, *Teoría Constitucional*, 3ra. Ed., Ciudad de México, México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, 2004, p. 183.

Poder Constituyente (Poder Soberano) y el Poder Revisor de la Constitución (Poder Constituido), la naturaleza de su actuar, en donde el del primero es un acto de naturaleza política (acto de soberanía), mientras que el segundo es un acto de naturaleza jurídica (esfera competencial).

Estos dos afirmaciones son indispensable e insustituibles, puesto que con ellos podremos explicar los conceptos básicos de la Teoría Científica Constitucional, asimismo, no permitirá evitar falsas aseveraciones que nos lleven a determinar conclusiones totalmente erróneas y alejadas de toda posibilidad de dar una explicación eficaz de lo que es la realidad política de un Estado.

Un ejemplo muy claro es la teoría anticientífica del “Poder Constituyente Permanente”, dicha teoría comete un error muy evidente si desconocemos la Ciencia Constitucional; esta teoría parte de la idea de suponer que el Poder Revisor de la Constitución al no tener límite material expreso puede actuar “*soberanamente*”, en otras palabras, revisar o reformar cualquier precepto constitucional del texto constitucional, sin importar que con ese actuar es posible modificar o suprimir alguna de las decisiones políticas fundamentales.

Sin embargo, es necesario tener presente que el único que puede adoptar las decisiones políticas fundamentales serán los factores reales de poder del Estado, porque ellos son quienes detentan la fuerza política real (Poder soberano) para constituir al Estado (Poder constituyente).

Por ende, el Poder Revisor de la Constitución no puede estar legitimado para modificar o suprimir alguna de las decisiones políticas fundamentales, sino que todo lo contrario, debe de consultar a los factores reales de poder (poder soberano) para que ellos sean quienes se manifiesten y, mediante un acto de soberanía (Asamblea Constituyente o Referéndum Popular), decidan sobre si se modifica, o no, las decisiones políticas fundamentales.

Como ejemplo, conviene señalar las decisiones políticas fundamentales del Estado Mexicano, las cuales nos dicen que éste se encuentra organizado conforme a los fundamentos del Estado Social de Derecho (Tipo de Estado),

adoptando diversas estructuras en su régimen político, tales como: el Régimen Presidencial y un gobierno federal (Forma de Gobierno). Empero, a lo largo de sus ya 100 años desde su instauración la Constitución Política Mexicana ha sufrido cambios o “reformas constitucionales” que han modificado su esencia política, dado que el procedimiento de revisión constitucional se encuentra estructurado de tal forma que es muy sencillo llegar a modificar cualquier precepto constitucional.

Efectivamente, si analizamos el artículo 135 constitucional nos percataremos que solamente señala la participación del Poder Revisor de la Constitución (Congreso de la Unión y Legislaturas Locales) en el procedimiento de revisión constitucional para reformar cualquier precepto constitucional del texto constitucional, entonces, el problema está en que este artículo constitucional no señala límites materiales a dicha esfera competencial (decisiones políticas fundamentales) como tampoco señala condiciones suspensivas que impidan su realización y mucho menos se entiende cuál es su naturaleza jurídica que adoptan las reformas constitucionales.

Por lo que, para evitar que nuevamente se llegue a modificar la esencia de la Constitución del Estado Mexicano, cuando se trate de una reforma constitucional que de manera directa o indirecta se relacione con alguna (o todas) las decisiones políticas fundamentales, una vez aprobada por el Poder Revisor de la Constitución; se deberá de someter a Referéndum Popular.

Este último mecanismo de control de la legitimidad permitirá que el “Poder Soberano” (pueblo) se manifieste mediante un *acto de soberanía* y con ello lograr la modificación de la decisión política fundamental, porque al recaer exclusivamente en los factores reales de poder, de acuerdo a sus intereses, ideología y teleología; determinarán si procede, o no, la reforma a la decisión política fundamental.

En ese sentido, al ser incorporado el **referéndum popular** al procedimiento de revisión constitucional, entonces, se permite a los ciudadanos participar en el ejercicio del Poder Político Institucionalizado, excluyendo así a la aserción

anticientífica consistente en que únicamente los Órganos Constituidos (Federales o Locales) pueden ejercer el Poder Político, también, el Referéndum Popular será el medio por el cual el Poder Constituyente (Factores Reales de Poder) se manifestaran su aprobación, o no, será un acto de soberanía, misma que no se encontrará sometida a voluntad del Poder Revisor de la Constitución o algún otro Órgano Constituido,

Es necesario entender que las decisiones políticas fundamentales solamente podrán ser modificadas mediante este mecanismo, pero este solamente se realizará concluido el procedimiento legislativo extraordinario y cuyo objeto de modificación sea una decisión política fundamental.

Evidentemente esta idea de agravar, aún más, la rigidez el procedimiento de revisión constitucional de la Constitución de 1917 dificultará la posibilidad de hacer reformas constitucionales, puesto que se establecerán más requisitos; a pesar de ello, permitirá limitar a los detentadores formales del poder al evitar el excesivo uso de la facultad de revisar las normas constitucionales primarias, y sobre todo no permitir tan fácil la modificación de alguna decisión política fundamental, ya sea por tener intereses contrarios a los fundamentos y estructuras en los que se constituyó el Estado Mexicano en 1917.

b) LA REFORMA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.

Primeramente, es necesario retomar la distinción conceptual entre la Constitución (decisiones políticas fundamentales) y las normas constitucionales primarias (texto constitucional). Las primeras son la esencia política del Estado, mientras que las segundas son la expresión jurídica que las primeras. Si no comprendemos esta la diferencia conceptual entre estos dos conceptos, y simplemente las confundimos o solamente hacemos referencia al concepto “Constitución de un Estado” en su carácter formal (Ley Fundamental del Estado); entonces, llegaremos a conclusiones anticientíficas, mismas que serán insuficientes para explicar la realidad política de una sociedad.

“La Constitución vale por virtud de la voluntad política existencial de aquel que la da. Toda especie de normación jurídica, y también la normación constitucional, presupone una tal voluntad como existente.”

“Las leyes constitucionales valen, por el contrario, a base de la Constitución y presupone una Constitución. Toda ley como regulación normativa, y también la ley constitucional, necesita para su validez en último término una decisión política previa, adoptada por un poder o autoridad políticamente existente.”¹⁶²

Un ejemplo claro esta en quien o quienes son los sujetos legitimados o facultados que pueden intervenir en el procedimiento para lograr la modificación de la Constitución, o bien, de su texto constitucional. Cuando nos refiramos a las decisiones políticas fundamentales, únicamente, pueden modificadas por un acto de soberanía del Poder constituyente, por otro lado, la modificación de las normas constitucionales primarias, únicamente, podrán ser modificadas mediante un acto jurídico (Leyes de Revisión Constitucional) que será asignado en la esfera competencial del Poder Revisor de la Constitución, quien deberá de someter esta facultad a ciertos límites formales (procedimiento legislativo extraordinario), condiciones suspensivas y límites materiales (decisiones políticas fundamentales), con el fin de asegurar la *esencia* de la Constitución.

“Una facultad de “reformular la Constitución”, atribuida por una normación legal-constitucional, significa que una o varias regulaciones legal-constitucionales, pero sólo bajo el supuesto de que queden garantizadas la identidad y continuidad de la Constitución considerada como un todo. La facultad de reformar la Constitución

162 Véase, Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, cit., p. 25.

contiene, pues, tan sólo la facultad de practicar, en las prescripciones legal-constitucionales, reformas, adiciones, refundiciones, supresiones, etc.; pero manteniendo la Constitución; no la facultad de dar una nueva Constitución, ni tampoco la de reformar, ensanchar o sustituir por otro el propio fundamento de esta competencia de revisión constitucional”¹⁶³

El artículo 135 constitucional vigente no hace la distinción conceptual de las decisiones políticas fundamentales y el texto constitucional, lo que ha generado que en la doctrina jurídica sea muy común que se tenga la percepción de que el Poder Revisor de la Constitución “actúa soberanamente”¹⁶⁴ y, por ende, puede reformar cualquier precepto constitucional¹⁶⁵. Cuando en realidad, este Órgano Constituido ejerce solamente su competencia consistente, si lo queremos ver aún más específico, en reformar, adicionar o derogar las normas constitucionales primarias (mediante la emisión de leyes de revisión constitucional), siempre y cuando no se altere alguna de las decisiones políticas fundamentales, es decir, la esencia *política* de la Constitución.

Por esta razón, es necesario que el artículo 135 constitucional se encuentren establecidos explícitamente la esencia *política* de la Constitución, para que sea considerada un límite material a la esfera competencial del Poder Revisor de la Constitución, asimismo, se establezcan aspectos de formalidad que permitan ejercer sobre su actuar el control de la constitucionalidad, es decir, que el acto jurídico que resulta del procedimiento de revisión constitucional deberá de tener el carácter de “ley de revisión constitucional”, permitiendo con ello que el Poder Revisor de la Constitución no sea considerado un Poder Constituyente, sino un órgano constituido, el cual deberá de ser sometido al control de la constitucionalidad ante la SCJN.

“Las normas constitucionales son expedidas por el congreso constituyente cuando se redacta normativamente la constitución (decisión) y tiene por objeto dotar de obligatoriedad o forma jurídica a las decisiones políticas fundamentales (esencia).”

163 *Ibíd*em, p. 122.

164 Véase la Jurisprudencia (Constitucional) 62, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 1917-septiembre 2011, Novena Época, Tomo I. Constitucional 1. Distribución de Funciones entre las Entidades Políticas del Estado Mexicano Primera Parte - SCJN Primera Sección - Esfera federal, septiembre 2011, p. 83, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL.”**

165 Véase la Tesis aislada (Constitucional), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo III, p. 587, cuyo rubro es: **“PODER CONSTITUYENTE DE LA NACIÓN”**

“Las leyes constitucionales emanan de un órgano constituido, son posteriores a la existencia de normas constitucionales y tienen como objeto modificarlas en el fondo o en la forma, dentro de los límites inherentes a todo proceso de reforma constitucional”¹⁶⁶

En otras palabras, el Poder Constituyente adopta para sí mismo las decisiones políticas fundamentales y les da una expresión jurídica. Al texto constitucional se le da el carácter de supremo y se le protege con un procedimiento legislativo de revisión rígido. Mientras que el Poder Revisor de la Constitución es quien ejerce una esfera competencial consistente en modificar las normas constitucionales primarias mediante la “ley de revisión constitucional”, pero, como todo órgano constituido, deberá de cumplir con límites formales y materiales y por ningún motivo puede alterar las decisiones políticas fundamentales en las cuales se constituyó el Poder Político, ya que de lo contrario el Tribunal Constitucional mediante sus diversas estructuras (control *abstracto* de la constitucionalidad de las normas jurídicas) restablecerá el orden constitucional.

De ahí la importancia de establecer límites formales, materiales, los cuales nos permiten evidenciar la esfera competencial del Poder Revisor de la Constitución y, sobretodo, permitirá al Tribunal Constitucional revisar la conformidad de las “Leyes de revisión constitucionalidad” con el texto constitucional y a las decisiones políticas fundamentales.

Asimismo, es necesario establecer condiciones suspensivas para que en situaciones de emergencia o hechos que situaran en peligro la organización del Poder Político Estatal no se modifiquen las decisiones políticas fundamentales o alguna norma constitucional primaria, porque ello podría impedir a los detentadores formales de poder hacer frente a tales Estados de Emergencia, o incluso, se pretenda sustituir e imponer una nueva organización del Poder Político bajo pretexto de hacer frente a tales situaciones.

Ello es así, dado que a lo largo de la historia la Ciencia Política y la Ciencia Constitucional han entendido que en los denominados: Estados de Emergencia, Excepción o de Guerra, el Poder Político puede encontrarse con situaciones excepcionales que bien podrían facilitar la modificación de las decisiones políticas

166 Véase, Covián Andrade, Miguel, *Teoría Constitucional*, cit., p. 108.

fundamentales, así por ejemplo, en un Estado Social de Derecho, con una forma de gobierno republicana, sea modificada por un Estado Autocrático, con forma de gobierno monárquica o, en el peor de los escenarios, en un Estado Totalitario, con una forma de gobierno Dictatorial.

El ejemplo más claro fue la República de Weimar, la cual fue sustituida por un Estado Totalitario tras encontrarse en un Estado de Excepción por el incendio del Reichstag, naciendo el Tercer Reich encabezado por Adolf Hitler. Desde entonces, los textos constitucionales han visto como una necesidad el limitar la revisión constitucional e impedir que en situaciones de riesgo o excepcionales se altere la esencia de su Constitución.

Curiosamente el artículo 29 constitucional que prevé el “Estado de Emergencia”, en donde prevé varios supuestos en los cuales no se pueden suspender los derechos fundamentales, cuestión que aprobamos y consideramos indispensable para no alterar la esencia del Estado Social de Derecho, sin embargo, en lo que se refiere a la Revisión Constitucional no se establecen condiciones suspensivas o situaciones excepcionales en las cuales no proceda iniciar el procedimiento de revisión constitucional.

Ejemplos de textos constitucionales que tienen condiciones suspensivas en su procedimiento de revisión constitucional son los Estados de Burkina Faso¹⁶⁷ y de Portugal¹⁶⁸, en los cuales se establecen condiciones suspensivas para realizar el procedimiento de reforma constitucional, porque el Poder Político se encuentra en una situación de emergencia o excepcional que pudiera desembocar en la disminución o dificultar el ejercicio del Poder Político, por lo que, ante posibles modificaciones a la esencia de la Constitución, estas condiciones suspensivas mantienen resguardada las decisiones políticas fundamentales hasta en tanto no

167 “**Artículo 165 [de la Constitución Política de Burkina Faso de 1991 (Rev. 2012)].** Ningún proyecto de ley o propuesta de revisión de la Constitución es admisible cuando se efectúa: La naturaleza republicana y la forma del Estado; el sistema multipartidista; y la integridad del territorio nacional.”

“*Ningún procedimiento de revisión puede iniciarse o proseguirse cuando se afecte a la integridad del territorio.*”

168 “**Artículo 289 [de la Constitución Política de Portugal de 1976 (Rev. 2005)] (CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE LIMITARÁ REVISIÓN).** *Ningún acto que implica la revisión de esta Constitución se llevará a cabo durante el estado de sitio o del estado de emergencia.*”

termine la situación excepcional a la cual tienen que hacer frente los detentadores formales de poder.



c) EL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS LEYES DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

Con base en lo antes expuesto es que decidimos realizar nuestra propuesta de procedimiento de revisión constitucional para la Constitución de 1917, el cual presentamos a continuación:

Artículo 135 constitucional (texto actual)	Propuesta de texto normativo
<p>Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.</p> <p>El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.</p>	<p>Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada por medio de una ley, a la cual se le denominará “Ley de revisión constitucional”. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.</p> <p>El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y las declaraciones de haber sido aprobadas las adiciones o reformas por parte de las Entidades Federativas y la de aprobación, o no, del referéndum popular por la mayoría absoluta o simple de los electores. El cómputo de los votos del Referéndum Popular lo realizará el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Todas las “Leyes de Revisión Constitucional” que reformen “totalmente” el presente texto constitucional serán sometidas a referéndum popular, y para aquellas que reformen “parcialmente” el texto constitucional serán sometidas a referéndum popular, siempre y cuando, dentro de los tres meses siguientes a la declaración de aprobación por parte de las Entidades Federativas, emitida por el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, lo solicite tres quintas partes de los miembros de alguna de las Cámaras Federales, la mayoría absoluta de los Congresos Locales, o el quince por ciento de electores de la lista nominal. La fecha de celebración del Referéndum Popular no deberá de coincidir con la fecha destinada para las elecciones federales, locales o municipales.</p> <p>La “Ley de Revisión Constitucional” sometida a referéndum no se promulgará si no fuere aprobada por la mayoría absoluta de los electores de la lista nominal de electores. Si no fuera sometida a referéndum popular la ley de Revisión Constitucional, por parte de alguno de los sujetos legitimados para tal efecto, entonces, pasara directamente al Ejecutivo para que, dentro del mes siguiente, realice la promulgación y publicación respectiva.</p> <p>Ni la Constitución ni su texto constitucional podrán ser revisadas mientras duren el Estado de sitio o el Estado de Emergencia, ni en tiempos de guerra en que se encuentre el Estado Mexicano, o se encuentre en peligro inminente el territorio Nacional.</p> <p>No está permitida ninguna modificación de la presente Ley Fundamental que afecte a:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Soberanía Popular y el Régimen Republicano; II. La Unidad y las Bases de organización del Estado Social de Derecho; III. La Democracia representativa y semi-directa; IV. Los Derechos Fundamentales Individuales, Económicos-sociales, Políticos y los surgidos producto de las transformaciones tecnológicas; V. El subsistema de pluralismo de expresión y organización política de los Partidos Políticos, así como el derecho de oposición; VI. La división del ejercicio del Poder Político Estatal; VII. La responsabilidad de Servidores Públicos; VIII. La autonomía de las Entidades Federativas, los Municipios y grupos indígenas; IX. El Régimen de economía mixta, con rectoría económica del Estado Social, la propiedad originaria del pueblo sobre los recursos naturales y su dominio directo e inalienable, así como la conservación irrestricta de áreas de la economía consideradas por la Constitución de intervención exclusiva del Estado y/o de carácter estratégico para el desarrollo nacional; o X. La separación del Estado-Laico y de las Iglesias, ni la Educación científica, social y laica.

Ahora, analizaremos a detalle cada uno de los cambios realizados al procedimiento de revisión constitucional

“Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada por medio de una ley, a la cual se le denominará “Ley de revisión constitucional”. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

Si comparamos el primer párrafo del texto actual y nuestra propuesta, aparentemente, la redacción no es muy distinta a la redacción actual del artículo 135 constitucional, sin embargo, si se establece un cambio esencial:

“...La presente Constitución puede ser adicionada o reformada por medio de una ley, a la cual se le denominará “Ley de revisión constitucional”...”

Establecemos la naturaleza jurídica del acto que modifica, reforma o revisa las normas constitucionales primarias. Como lo señalábamos en los capítulos anteriores, la doctrina jurídica mexicana aún no ha determinado cual es el acto jurídico por medio del cual se realiza la reforma constitucional, e incluso, algunos señalan que es mediante un “decreto”. Sin embargo, hemos demostrado que el acto jurídico que emite, como resultado del procedimiento legislativo extraordinario, el Poder Revisor de la Constitución le corresponde el carácter formal de “Ley” y no el de decreto. Por ende, este debe ser la primera modificación a la cual deberá de realizarse al procedimiento de revisión constitucional mexicano, ya que ello facilitará el estudio de su constitucionalidad (formal, material o legítima).

Hay que mencionar, además que mantenemos la participación de las Entidades Federativas en el procedimiento de revisión constitucional, con el fin de mantener latente la concepción de que el Estado Mexicano tiene un Régimen Federal, asimismo, entendiendo que el Poder Revisor de la Constitución está conformado por cada una de ellas, pero sin dejar de señalar que este se encuentra sujeto a límites.

*“El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y **las declaraciones de haber sido aprobadas las adiciones o reformas por parte de las Entidades Federativas y la de aprobación, o no, del referéndum popular por la mayoría absoluta o simple de los electores. El cómputo de los votos del Referéndum Popular lo realizará el Instituto Nacional Electoral.**”*

Ahora, en relación al segundo párrafo, el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, además de realizar el cómputo de votos y la aprobación de la reforma constitucional por parte de las Legislaturas Locales, además emitirá la declaratoria de aprobación, o no, del referéndum popular, misma que deberá de ser emitida, inmediatamente después de que el Instituto Nacional Electoral realice el cómputo de los votos emitidos en el Referéndum Popular e informe sobre el resultado de dicha votación.

Es importante señalar que el Instituto Nacional Electoral al ser el organismo público autónomo encargado de organizar las elecciones federales tiene las estructuras idóneas para realizar el conteo de votos de los ciudadanos emitidos en el Referéndum Popular, y así, dar certeza de que la voluntad del “pueblo” será respetada y garantía en el ejercicio de los derechos fundamentales político-electorales.

“Todas las “Leyes de Revisión Constitucional” que reformen totalmente el presente texto constitucional serán sometidas a referéndum popular, y para aquellas que reformen parcialmente el texto constitucional serán sometidas a referéndum popular, siempre y cuando, dentro de los tres meses siguientes a la declaración de aprobación, por parte de las Entidades Federativas, emitida por el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, lo solicite tres quintas partes de los miembros de alguna de las Cámara Federales, la mayoría absoluta de los Congresos Locales, o el quince por ciento de electores de la lista nominal. La fecha de celebración del Referéndum Popular no deberá de coincidir con la fecha destinada para las elecciones federales, locales o municipales.”

Otro cambio considerable al procedimiento de revisión constitucional en la Constitución de 1917 se encuentra en este párrafo dado que en él se establece el Referéndum Popular, con el objetivo de agravar aún más la rigidez de este procedimiento, asimismo, permitir la participación de “pueblo” en el ejercicio del Poder Político; sin embargo, aquí encontramos dos supuestos: la Revisión “parcial” Constitucional y la Revisión “total” Constitucional.

Cuando nos refiramos a la Reforma “total” de las normas constitucionales primarias, todas y cada una de las reformas constitucionales serán sometidas a referéndum popular, dado que se trata una nueva redacción de las decisiones políticas fundamentales, por ende, le concierne al “pueblo” la posibilidad de decidir si la nueva redacción corresponde a las decisiones políticas fundamentales en las cuales se fundó y estructuró su Estado.

Es necesario recordar que reforma constitucional “total” no es lo mismo que establecer una nueva Constitución, porque en el primer caso, pese a que se trata de una nueva redacción de las normas constitucionales primarias, si en este nuevo texto se altera alguna de las decisiones políticas fundamentales adoptadas en el Congreso Constituyente de 1917, dicha reforma carecerá de legitimidad y, por ende, será inconstitucional la reforma constitucional.

Salvo que pese a que existe la intención de cambiar una decisión política fundamental y el “pueblo” aprueba la reforma constitucional en el referéndum popular, entonces, estaremos en presencia de un acto de soberanía, por lo que no será inconstitucional dicha reforma “total” de las normas constitucionales.

Luego, establecer una nueva Constitución consiste en adoptar nuevas decisiones políticas fundamentales (Tipo de Estado y Forma de Gobierno), es decir, reorganizar y reestructurar el Poder Político Institucionalizado, dejando a un lado la antigua Constitución y su texto constitucional. En este caso es eminente un acto de soberanía de los “Factores Reales de Poder, por ello, no puede tratarse de un acto jurídico como lo es la “Ley de revisión constitucional”

Por otra parte, en el supuesto de la Revisión “parcial” constitucional, una vez aprobada la “Ley de Revisión Constitucional” por parte del Poder Revisor de la Constitución (Congreso de la Unión y Legislaturas Locales), correrá el término de tres meses para que tres quintas partes de los miembros de alguna de las Cámara Federales, la mayoría absoluta de los Congresos Locales, o el quince por ciento de electores de la lista nominal, soliciten sea sometido a Referéndum Popular para su aprobación la nueva reforma constitucional.

Cabe señalar que el Referéndum Popular no deberá de coincidir con la fecha destinada para las elecciones federales, locales o municipales, porque cabe la posibilidad que la voluntad del electorado sea manipulado u orientado a una elección determinada, entonces, si ellos desean que se apruebe, o no, tal reforma constitucional deberán de elegir a los gobernantes que cumplan con ello, determinando de forma no libre la elección de sus gobernantes. Por ende, al establecer en distintas fechas las elecciones federales, locales o municipales de la fecha de celebración del referéndum popular, por ende, el ciudadano no se encontrara determinado más que por su ideología, creencias y conocimiento empírico para aprobar, o no, la reforma constitucional.

“La “Ley de Revisión Constitucional” sometida a referéndum no se promulgará si no fuere aprobada por la mayoría absoluta de los electores de la lista nominal de electores. Si no fuera sometida a referéndum popular la ley de Revisión Constitucional, por parte de alguno de los sujetos legitimados para tal efecto, entonces, pasara directamente al Ejecutivo para que, dentro del mes siguiente, realice la promulgación y publicación respectiva.”

Finalmente, para que se considere aprobado el referéndum popular, deberá de haberse emitido la mayoría absoluta de los votos válidos en el sentido de querer modificar la norma constitucional primaria, ahora bien, si ninguno de los sujetos legitimados para solicitar el referéndum popular ejerciera tal facultad, entonces, se considerará tácitamente aceptada la reforma constitucional, por lo que deberá de ser remitido al Ejecutivo para que la promulgue y publique la “Ley de Revisión Constitucional”.

Como se puede apreciar, el referéndum popular se realiza mediante un procedimiento, consecuentemente, debe de cumplir con requisitos de formalidad, por lo que se podrá solicitar a SCJN que analice la constitucionalidad, formal (procedimiento) o material (contenido del referéndum popular), antes de la celebración del referéndum popular. No obstante, más adelante explicare a detalle este tema del Control de la Constitucionalidad por parte de la SCJN sobre las reformas constitucionales.

d) LA RIGIDEZ CONSTITUCIONAL, LA RIGIDEZ AGRAVADA Y LAS DIVERSAS LIMITACIONES DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

Continuando con el tema en cuestión, la siguiente modificación al artículo 135 constitucional, no se referirá a los aspectos de formalidad (procedimiento y naturaleza jurídica de la Revisión Constitucional), sino que versará sobre el aspecto material de la revisión constitucional.

Recordemos que la rigidez constitucional¹⁶⁹, como concepto, se estableció en las Constituciones escritas, el cual consiste en que no pueden ser modificadas las normas constitucionales primarias por un procedimiento legislativo ordinario sino que se debe de realizar su modificación a través de un procedimiento legislativo especial, por lo tanto, las normas constitucionales conceptuadas de rígidas tiene un valor jurídico superior en el ordenamiento jurídico del Estado.

En el caso concreto de las normas constitucionales mexicanas, el procedimiento legislativo extraordinario para realizar la reforma constitucional lo encontramos en el multicitado artículo 135 constitucional y con base en él se establece que las normas constitucionales contienen la idea de rigidez constitucional¹⁷⁰.

Sin embargo, aparentemente esto es condición suficiente para asegurar a las decisiones políticas fundamentales expresadas en las normas constitucionales, el conocimiento científico y práctico nos ha demostrado que el procedimiento de revisión constitucional no ha funcionado para proteger la esencia de la Constitución, es más podríamos afirmar que incluso facilita la modificación de la misma, permitiendo en ocasiones exceder la necesidad de adecuar las normas constitucionales con la realidad política de la sociedad y se utilizado para cambiar

169 "...hoy en día la tendencia general de la Constituciones postula el universalismo de la rigidez, ya que de su solemnidad y la manera más o menos compleja que adopta una Constitución para revisarse, se esperan garantías de estabilidad y fortaleza para el derecho y el régimen político". Véase Fix-Zamudio, Héctor; Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 1ra. Ed., Ciudad de México, México, Editorial Porrúa, S.A, 1999, p. 103.

170 *Ibidem*, p. 105.

los fundamentos y estructuras en los cuales se institucionalizo el Poder Político en la Constitución de 1917.

Por ende, es necesario no solamente establecer un procedimiento adecuado para realizar la revisión constitucional, sino que además es necesario agravar la rigidez constitucional de las normas constitucionales mexicanas, dado que eso asegurará que las decisiones políticas fundamentales no sean modificadas, suprimidas o sustituidas por otras, mediante el Poder Revisor de la Constitución.

Es por ello que, en líneas anteriores, señalamos la necesidad de añadir al “referéndum popular” en el procedimiento de revisión constitucional, porque eso asegurará que las decisiones políticas fundamentales, únicamente, sean modificadas por la “voluntad del pueblo” (acto de soberanía) y no mediante el ejercicio de la esfera competencial del Poder Revisor de la Constitución.

Ahora, evidentemente el referéndum popular para ser incorporado al procedimiento de revisión constitucional deberá de contener las estructuras jurídicas adecuadas para que sea la máxima manifestación del electorado y, por ende, se aseguren las decisiones políticas fundamentales de únicamente ser modificadas por un *acto de soberanía* por parte del Pueblo.

Por otro lado, en lo relativo a las condiciones suspensivas y a los límites materiales a la revisión constitucional, recordemos que la Teoría de la Constitución señala que son indispensables en la correcta estructuración de los procedimientos de revisión constitucional, dado que cada uno busca asegurar la existencia de las decisiones políticas fundamentales frente a los intereses contrarios a ellas.

En lo que se refiere a las condiciones suspensivas se pretende que al establecer un lapso de tiempo o impedir la realización de la revisión constitucional en momentos excepcionales que pudieran poner en riesgo los fundamentos y estructuras del Poder Político Estatal logrará asegurar que las decisiones políticas fundamentales no sean sustituidas, ya que dada la situación en la que se

encuentra el Estado, este podría ser sustituido o modificado al aprovecharse del desconcierto que generan estas situaciones emergencia o excepción.

En el caso concreto de las normas constitucionales mexicanas, por increíble que parezca, no establecen condiciones suspensivas para realizar alguna reforma constitucional, es decir, si el Estado Mexicano se encontrara en una de las situaciones de emergencia (Golpe de Estado, Estado de Guerra, de Excepción o de emergencia), pese a ello, es posible proponer una reforma constitucional a cualquier precepto constitucional, porque no existen límites temporales al ejercicio de la facultad de reformar las normas constitucionales.

Para ilustrar mejor lo antes dicho, el artículo 29 constitucional señala lo siguiente:

“Artículo 29 Constitucional. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.”

El citado precepto constitucional señala varios supuestos en los cuales el Estado Mexicano se pudiese encontrar en riesgo, a grado tal, que afecte el ejercicio del Poder Político Estatal por parte de los gobernados, por ende, al restringir o suspender por un lapso de tiempo ciertos derechos fundamentales de los gobernados y extranjeros dentro del territorio soberano, con el objetivo de que los gobernantes se harán frente a las situaciones de emergencia.

Sin embargo, en el siguiente párrafo, se señalan ciertos derechos fundamentales que no pueden suspenderse, lo anterior, cobra sentido si decimos que los derechos fundamentales son una decisión política fundamental (Estado Democrático-social de Derecho) que determina la organización del poder en la sociedad mexicana, pensar que uno o varios Órganos Constituidos no pueden alterar, restringir o sustituir esa decisión política fundamental, con motivo de las situaciones de emergencia, es simplemente irracional.

Asimismo, traslademos esta idea a la revisión constitucional, ¿Es posible hacer una reforma constitucional en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto? ¿Qué pasaría si con motivo de los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto se alterara una decisión política fundamental como lo pudiera ser el régimen presidencial o el régimen republicano federal por una forma de gobierno autocrática monárquica?

La ciencia constitucional y política nos dice que en estos casos, dada la situación tan sensible en la que se pudiere encontrar el Estado con motivo de estos casos de excepción o emergencia, para mantener a salvo las decisiones políticas fundamentales y no “encubrir” mediante una reforma constitucional la imposición de una nueva “Constitución”, se ha determinado que las condiciones suspensivas a la revisión constitucional, asegura que, una vez solventadas las situaciones de excepción o emergencia, es mucho más viable proponer una reforma constitucional a las normas constitucionales primarias.

Por ello, en nuestra propuesta de redacción del artículo 135 constitucional decimos lo siguiente:

“Ni la Constitución ni su texto constitucional podrán ser revisadas mientras duren el Estado de sitio o el Estado de Emergencia, ni en tiempos de guerra en que se encuentre el Estado Mexicano, o se encuentre en peligro inminente el territorio Nacional.”

La revisión constitucional no puede ejercerse en estos supuestos antes señalados, porque en estas situaciones de emergencia o excepción es evidente

que el orden constitucional y los gobernantes no se encuentran en condiciones para ejercer el poder político de forma normal, sin embargo, ello no es condición suficiente para modificar las decisiones políticas fundamentales, por lo que al establecer esta condición suspensiva mantendrá resguardado el Estado Social de Derecho y el Régimen Político Republicano Federal de los intereses de grupos sociales que intentaran cambiarlo.

Por otra parte, en lo referente a los límites materiales, en la propuestas antes señalada consideramos importante establecer una serie de fracciones que describe cada una de las decisiones políticas fundamentales, asimismo, se establece la prohibición de realizar una reforma (total o parcial) constitucional que afecte, modifique o sustituya de forma directa a alguna de las decisiones políticas fundamentales de la Constitución de 1917.

Como se recordará, cuando nos referimos a revisión de las normas constitucionales nos referimos a la esfera competencial del Poder Revisor de la Constitución, la cual ejercerá, como todo órgano constituido, conforme a los límites que las mismas normas constitucionales primarias señalen (implícita o explícitamente), por ende, si se quiere proteger las decisiones políticas fundamentales de la Constitución de 1917 es necesario establecer límites materiales a la revisión constitucional.

En el caso concreto del artículo 135 constitucional, algunos autores (Tena Ramírez) señalaran que la revisión constitucional no tiene límites materiales expresos, por lo que el poder revisor de la Constitución puede alterar cualquier precepto constitucional; o bien, otros autores (Burgoa y Carpizo) señalan que la revisión constitucional si tendrá límites materiales pero se encuentran en otros preceptos constitucionales.

No obstante, la ciencia constitucional ha determinado que los textos constitucionales contienen las decisiones políticas fundamentales, por lo que el Poder Revisor de la Constitución, al momento de reformar las normas constitucionales primarias, deberá de respetarlas, si no lo hiciere, entonces,

corresponde al Tribunal Constitucional proteger a las decisiones políticas fundamentales de cualquier reforma constitucional que las agreda directamente.

En nuestra propuesta de redacción del artículo 135 constitucional, atendiendo a lo señalado anteriormente y con la información obtenida de diversos textos constitucionales vigentes de diversos Estados [Portugal, Angola, Italia, Alemania, etc.], he señalado expresamente la prohibición de reformar las normas constitucionales cuando de forma directa se modifique, altere o suprima alguna de las siguientes decisiones políticas fundamentales:

“No está permitida ninguna modificación de la presente Ley Fundamental que afecte a:

- I. La Soberanía Popular y el Régimen Republicano;*
- II. La Unidad y las Bases de Organización del Estado Social de Derecho;*
- III. La Democracia Representativa y semi-directa;*
- IV. Los Derechos Fundamentales Individuales, Económicos-sociales, Políticos y los surgidos producto de las transformaciones tecnológicas;*
- V. El Subsistema de Pluralismo de expresión y Organización Política de los Partidos Políticos, así como el derecho de oposición;*
- VI. La División del ejercicio del Poder Político;*
- VII. La Responsabilidad de Servidores Públicos;*
- VIII. La Autonomía de las Entidades Federativas y los Municipios;*
- IX. El Régimen de Economía Mixta, con rectoría económica del Estado Social, la propiedad originaria del pueblo sobre los recursos naturales y su dominio directo e inalienable, así como la conservación irrestricta de áreas de la economía consideradas por la Constitución de intervención exclusiva del Estado y/o de carácter estratégico para el desarrollo nacional; o*
- X. La separación del Estado Laico y de las Iglesias, ni la Educación Científica, social y laica.”*

Cada una de estas fracciones expresan las decisiones políticas fundamentales determina los fundamentos, teleología y las estructuras de gobierno en las que se creó el Poder Político Institucionalizado de 1917, por ello, el Poder Revisor de la Constitución (Congreso de la Unión y Legislaturas locales), al momento de reformar a las normas constitucionales, deberá de abstenerse de no alterar o suprimir estas decisiones políticas fundamentales, dado que estas únicamente pueden ser modificadas mediante un acto de soberanía (referéndum popular o asamblea constituyente).

Condiciones suspensivas, límites formales y materiales son los temas que añadimos al artículo 135 constitucional, con el único fin de tener un subsistema de

revisión constitucional adecuada y sobretodo mantenga las decisiones políticas fundamentales, sin estos límites y condiciones las normas constitucionales mexicanas pierden su rigidez y quedan expuestas a los intereses de los detentadores formales de poder político.

En resumen, el artículo 135 constitucional debe de ser modificado y agregando a su texto que el acto jurídico que emana de dicho procedimiento es una ley denominada “Ley de Revisión Constitucional”, se debe de agregar al procedimiento de revisión constitucional la participación de la ciudadanía en la aprobación de las reformas constitucionales.

Cualquier violación de procedimiento deberá de ser analizado por la SCJN. Además, se debe señalar condiciones suspensivas para impedir que se realicen reformas constitucionales en situaciones de emergencia o excepción en el que la integridad y existencia del Poder Político Estatal se vea comprometido.

Finalmente, es necesario expresar textualmente las decisiones políticas fundamentales en dicho precepto constitucional, señalándolos como límites materiales a la esfera competencial del Poder Revisor de la Constitución y tomando el ejemplo de Portugal, Alemania y Angola, una forma adecuada sería expresando la prohibición de reformar

e) EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

Primeramente, recordemos que el control de la constitucionalidad tiene como *objeto* de control las diversas manifestaciones (actos u omisiones) de los detentadores formales del Poder) y como *finalidad* verificar la conformidad con la Constitución y las normas constitucionales primarias de los procesos políticos, y con ello destruir cualquier efectos de la anticonstitucionalidad de esos procesos políticos.

En el caso concreto, la revisión constitucional, no es la excepción, al ser un proceso político este se encuentra regulado en las normas constitucionales primarias y al ser establecidos los contenidos normativos y el procedimiento por medio del cual se emite dicho proceso, por tanto, las “leyes de revisión a la Constitución” (normas constitucionales secundarias) deben de ser sometidas al Control de la Constitucionalidad para verificar que dicho contenido normativo y procedimiento sea conforme al prescrito por las normas constitucionales.

“... el contenido de la reforma o adición puede contravenir una o varias decisiones políticas fundamentales, o bien, puede darse el caso de que la modificación se haya realizado sin respetar el procedimiento de revisión... la distinción entre la norma constitucional primaria y secundaria, contenida ésta en una ley de revisión constitucional y no en un “decreto”, es indispensable para entender el problema de la anticonstitucionalidad de una modificación de la Constitución.”

“Otro efecto de esta distinción consiste en que una vez controlada o verificada la constitucionalidad de la “ley constitucional” y de las normas constitucionales secundarias que ella contiene, éstas pasan a ser parte del Derecho constitucional positivo (pero no de la Constitución política, esencia o decisión), al igual que las normas constitucionales primarias, al que desde el punto de vista de su validez formal, tiene que ser referidas la legislación ordinaria y en general, todas las disposiciones jurídicas y todas las decisiones de los poderes públicos (control de la constitucionalidad formal de leyes y actos de autoridad, adicional al control material relativo a la conformidad de éstos con la Constitución o decisiones políticas fundamentales)”¹⁷¹

El Órgano encargado de realizar el control de la constitucionalidad deberá de verificar su “constitucionalidad” *esencial* (Decisiones Políticas Fundamentales), *material* (límites [explícitos o implícitos] y condiciones suspensivas) y *formal* (procedimiento legislativo extraordinario), mediante los medios de control de la

171 Véase, Covián Andrade, Miguel, *Teoría Constitucional*, cit., p. 110.

constitucionalidad adecuados para declarar anticonstitucionales o constitucionales las leyes de revisión de la constitucionalidad.

Desde la perspectiva de la forma jurídica, como hemos visto, la revisión constitucional debe de realizarse mediante un procedimiento legislativo extraordinario, del cual da como resultado un acto jurídico denominado “ley de revisión constitucional”.

Las “leyes de revisión constitucional” son normas jurídicas que tienen como objeto reformar, adicionar o derogar algún precepto constitucional, asimismo, es considerada, dada su relación directa con la constitución, en la Teoría de la Constitución, se le considera como una norma “equiparada” al texto constitucional; sin embargo, al ser un acto que emana del texto constitucional debe de encontrarse en inferior rango que las normas constitucionales primarias.

Ahora, como toda ley, este tipo de normas jurídicas deberán de cumplir con requisitos de formalidad (procedimiento y condiciones suspensivas) y de materialidad (decisiones políticas fundamentales) para que sea declarada constitucionalmente válida y conforme al orden constitucional. Si existiera algún vicio de constitucionalidad el Tribunal Constitucional la declarará inconstitucional y, por ende, impedirá expulsará a la reforma constitucional del ordenamiento jurídico

En el caso concreto de la Constitución Mexicana, en su texto constitucional, específicamente en el artículo 105, fracción II¹⁷², constitucional establece un medio de control abstracto de la constitucionalidad (Acción de Inconstitucionalidad) el cual es el idóneo para analizar la constitucionalidad de las reformas constitucionales, porque este medio de control tiene como *objeto* de control las normas jurídicas y como *finalidad* la verificación formal y material de las normas jurídicas.

172 “**Artículo 105 constitucional.**- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:”

“[...]”

“**Fracción II.**- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.”

Consecuentemente, si entendemos que las “leyes de revisión de la Constitución” son actos jurídicos que deben de cumplir con lo prescrito por el texto constitucional, entonces, deberán de ser revisadas su conformidad formal y material mediante el control abstracto de constitucionalidad por parte de la SCJN. Lo anterior, es una afirmación plenamente comprobada por la ciencia constitucional, por lo que, cualquier argumento vasados en dogmas constitucionales carece de validez científica.

“El control de las reformas constitucionales es diferente del control de las fuentes primarias no desde el punto de vista subjetivo, ya que los sujetos implicados son normalmente la Corte Constitucional y el legislador, sino desde el objetivo. El objeto del control está representado por normas de rango súper-primario, dotadas de la fuerza para modificar, mediante un cambio, una adición o abrogación, una parte de la Constitución; el procedimiento para aprobarlas es diverso respecto al común iter legis, requiriéndose generalmente un consenso más elevado que la usual mayoría relativa u otra forma de agravamiento. Tales fuentes son manifestaciones de un poder constituido, regulado y previsto por la Constitución misma, a pesar de las diversas denominaciones que se le atribuyen (por ejemplo “poder constituyente derivado).”¹⁷³

Sin embargo, existen posturas entre los estudiosos de la ciencia constitucional que, pese a lo aquí expuesto, las reformas constitucionales no son sujetas de control de la constitucionalidad, e incluso, dichas posturas las han llevado al ámbito de la práctica jurídica, algunos de esos argumentos son:

- El Órgano Reformador de la Constitución realiza una función exclusivamente constitucional y soberana, por ende, no está sujeta a ningún tipo de control externo, porque en su conformación se encuentra su propia garantía¹⁷⁴;
- La acción de inconstitucionalidad sólo puede plantearse la inconstitucionalidad de las “normas generales” en sentido estricto, es decir, leyes (federales o locales) y tratados internacionales únicamente, porque la SCJN puede actuar dentro de los límites y supuestos que el texto constitucional establezca, por ende, ampliar el

173 Véase, Ragone, Sabrina, *El Control Judicial de la Reforma Constitucional: Aspectos Teóricos y Comparativos*, 1ra. Edición Ciudad de México, México, Editorial Porrúa, S.A., 2012, pp. 191-192.

174 Véase la Jurisprudencia (Constitucional) 62, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 1917-septiembre 2011, Novena Época, Tomo I. Constitucional 1. Distribución de Funciones entre las Entidades Políticas del Estado Mexicano Primera Parte - SCJN Primera Sección - Esfera federal, septiembre 2011, p. 83, cuyo rubro es: “PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL.”

control de la constitucionalidad de las reformas constitucionales, bajo el argumento de salvaguardar la supremacía de la Constitución¹⁷⁵;

- El poder constituyente permanente señaló un medio de control abstracto de la constitucionalidad de denominado acción de inconstitucionalidad, pero cuando lo incorporó al texto constitucional no señaló que la SCJN tiene facultad de revisar la constitucionalidad de las reformas constitucionales mediante este medio de control de la constitucionalidad, por ende, no es posible mediante la acción de inconstitucionalidad analizar su constitucionalidad formal y material de las reformas constitucionales¹⁷⁶;
- La SCJN no puede someter a control de la constitucionalidad al Poder Constituyente Permanente, porque ella es un órgano constituido y el segundo está por encima de ella y fuera del ordenamiento jurídico¹⁷⁷; y
- Por disposición constitucional el Poder Constituyente Permanente emite decretos de reforma constitucional, emitir leyes le corresponde únicamente al poder legislativo ordinario¹⁷⁸.

Como se puede apreciar en las anteriores afirmaciones, cada una de ellas, “aparentemente” se encuentran sustentadas en el conocimiento científico de la Ciencia Constitucional y la Ciencia Política, sin embargo, son deducciones que provienen de dogmas y falacias sin comprobación en la realidad, porque cada una de ellas parte de varias concepciones erróneas sobre la Constitución (decisiones políticas fundamentales), las normas constitucionales primarias, Poder Constituyente, Poder Revisor de la Constitución, etc.

175 Véase la Tesis aislada (Constitucional) P.VIII/2009, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, p. 1097, cuyo rubro es: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. AL NO SER LA VÍA PARA IMPUGNAR EFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLA.”**

176 *Ibidem*.

177 Véase la Tesis aislada (Constitucional) P.VIII/2009, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo III, p. 587, cuyo rubro es: **“PODER CONSTITUYENTE DE LA NACIÓN.”**

178 Véase la Tesis aislada (Constitucional) P.VIII/2009, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo III, p. 587, cuyo rubro es: **“CONGRESOS CONSTITUYENTES DE LOS ESTADOS.”**

Así, por ejemplo, sobre el primer argumento consistente en que el Poder Revisor de la Constitución ejerce una función “soberna” es erróneo, porque este, como todo órgano constituido, ejerce, autónomamente, una competencia limitada y específica que las normas constitucionales le señalan: modificar las normas constitucionales primarias sin alterar las decisiones políticas fundamentales mediante el procedimiento de revisión constitucional.

“...la creación y la modificación de la Constitución son decisiones constituyentes esencialmente distintas a los actos ejecutivos, legislativos y judiciales ordinarios, los cuales son por definición constituidos. Consecuentemente, los dos primeros son ordinariamente soberanos y únicamente soberanos, en tanto los tres últimos son el resultado de decisiones soberanas, pero se manifiestan como actos autónomos.”

En el caso concreto de la Constitución Política de 1917, el órgano encargado del control abstracto de la constitucionalidad es la SCJN, quien como “Tribunal Constitucional” deberá de velar por que las decisiones políticas fundamentales no sean alteradas, removidas o sustituidas al momento de ser reformadas las normas constitucionales primarias, pero para que ello sea así, primero es necesario que se establezca con claridad la naturaleza jurídica de la reforma constitucional y después se comprendan todos y cada uno de los límites competenciales del Poder Revisor de la Constitución.

De hecho, el segundo argumento, simplemente, confirma nuestra primera afirmación. Si la acción de inconstitucionalidad únicamente procede contra leyes y tratados internacionales y si el acto por medio del cual se reforman las normas constitucionales, entonces, se puede analizar la constitucionalidad (formal y material) de las reformas constitucionales, siempre y cuando las reformas constitucionales se hagan mediante una “ley” y con la forma jurídica de “decreto de reforma. Dado que la “ley de revisión constitucional” es una norma jurídica equiparada a las normas constitucionales primarias, dada su relación directa con ellas, pero, de igual forma, es una norma jurídica jerárquicamente inferior, mientras que decreto de reforma complica y no coincide con los conceptos científicos que previamente establecimos.

Por tanto, si consideramos que la acción de inconstitucionalidad (control abstracto de la constitucionalidad) es la vía idónea para analizar la

constitucionalidad de los actos del Poder Revisor de la Constitución, es porque las “leyes de revisión constitucional”, como toda ley que emana de las normas constitucionales, deben de cumplir con requisitos de formalidad (Procedimiento y condiciones suspensivas) como requisitos de fondo o materiales (decisiones políticas fundamentales), entonces, la acción de inconstitucionalidad permite determinar la constitucionalidad de las reformas constitucionales.

Por otra parte, se argumenta en la doctrina jurídica que: Si el Poder Revisor de la Constitución, al momento de incorporar la acción de inconstitucionalidad al subsistema de control de la constitucionalidad al texto constitucional no señaló la posibilidad de revisar la constitucionalidad de las reformas constitucionales fue porque consideró que no debía de ser aceptable que la SCJN detuviera el actuar soberano de Poder Constituyente Permanente.

Sin embargo, ello no quiere decir que esa afirmación se haya comprobado científicamente la posibilidad y viabilidad de analizar la constitucionalidad de las reformas constitucionales mediante el control de constitucionalidad por parte de los Tribunales Constitucionales. Al contrario, existen tribunales constitucionales que sin tener expresa y literalmente establecida esa facultad, ellos al ser el último control del poder político se reivindican la facultad de analizar la constitucionalidad de las reformas constitucionales. Baste como ejemplo lo siguiente:

“Todas las tesis que se han examinado hasta ahora, manifiestan una idea común de fondo: el control de las reformas (y sobretodo la declaración de inconstitucionalidad de las mismas) se vive como la extrema ratio, la solución última para oponerse al poder político que sobrepasa sus propios límites. Frente a esta invasión, el poder judicial siente el deber de intervenir para proteger el ordenamiento constitucional, para contrarrestar la ilegitimidad formal y sustancial...”

“[...]”

“Debe decirse que la tarea otorgada a la jurisprudencia y a la doctrina es muy ardua, cuando se trata de realizar una distinción no arbitraria entre las diversas disposiciones de la Constitución, en ausencia de cláusulas de intangibilidad. Incluso estas últimas, como se ha reconstruido en la investigación, no resultan concluyentes sobre el punto: en primer lugar, porque ellas mismas deben de ser interpretadas, y en segundo lugar, porque a ellas frecuentemente se les añaden otras disposiciones constitucionales no expresamente excluidas de la reforma por parte de los constituyentes.”¹⁷⁹

179 Véase, Ragone, Sabrina, *El Control Judicial de la Reforma Constitucional: Aspectos Teóricos y Comparativos*, cit., pp. 208-209.

Luego, se nos podrá argumentar que el artículo 105, fracción II, expresamente, no señala la facultad de revisar vía acción de inconstitucionalidad a las reformas constitucionales, por ende, la SCJN no puede exceder su esfera competencial y ejercer de forma arbitraria dicha facultad, aún y cuando se tratase de salvaguardar la supremacía de las normas constitucionales.

No obstante, esto no es condición suficiente para justificar la negativa de analizar la constitucionalidad de las reformas constitucionales, más bien no existe una adecuada concepción de ciertos conceptos indispensables de la Ciencia Constitucional que permiten entender la necesidad de analizar la constitucionalidad de las reformas constitucionales y que a su vez han servido a las Cortes Constitucionales para que justifiquen y reivindiquen la facultad de revisar las reformas constitucionales, con el fin de asegurar la supremacía de las normas constitucionales y mantener intacto la esencia de la Constitución.

Pongamos el ejemplo de las Cortes Constitucionales Italiana¹⁸⁰ y la Peruana¹⁸¹, estas cada una en su sistema de control de la constitucionalidad reivindicó la facultad de verificar la constitucionalidad de reformas constitucionales, pese a no tener la facultad expresamente señalada en el texto constitucional; simplemente, fundando su actuar en la necesidad de proteger a las decisiones políticas fundamentales.

En el caso de México, la SCJN, en repetidas ocasiones, ha tenido la posibilidad de analizar la constitucionalidad de las reformas constitucionales vía acción de la inconstitucionalidad y reivindicar dicha facultad como Tribunal Constitucional de ser el último control del actuar del poder político estatal, sin

180 "...la Constitución italiana contiene algunos principios supremos que no pueden ser subvertidos o modificados en su contenido esencial ni siquiera a través de leyes de reforma constitucional u otras leyes constitucionales. Tales son tanto los principios que la misma Constitución prevé explícitamente como límites absolutos al poder de reforma constitucional, como la forma republicana (artículo 139 de la Constitución) y los principios que, aunque no estén expresamente mencionados entre los que no pueden someterse al procedimiento de reforma, pertenecen a la esencia de los valores supremos sobre los que se funda la Constitución Italiana". Véase, Ragone, Sabrina, *El Control Judicial de la Reforma Constitucional: Aspectos Teóricos y Comparativos*, cit., p. 165.

181 "El Tribunal Constitucional peruano, instituido en 1993 para sustituir al precedente Tribunal de Garantías Constitucionales (establecido en la Constitución de 1979), ha tenido que juzgar la constitucionalidad de las reformas en diversas circunstancias. En estas ocasiones han reivindicado con fuerza su propio papel, aun en ausencia de disposiciones constitucionales que le confirieran la función que aquí se examina, y ha elaborado una posición muy articulada en relación con los elementos inmodificables de la Carta fundamental." Véase, *Ibidem*, pp. 208-209.

embargo, hasta hoy, se ha negado entrar al estudio del control de la constitucionalidad de las reformas constitucionales.

Como ejemplo claro son las acciones de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007, en las cuales con argumentos contradictorios surgieron conclusiones totalmente anticientíficas, demostrándonos que, pese existir ejemplo de tribunales constitucionales que protegen las decisiones políticas fundamentales de sus Constituciones, en materia de revisión constitucional, en el conocimiento teórico como en el conocimiento empírico aún no entendemos a cabalidad los postulados de la Ciencia Constitucional.

En resumen, la revisión constitucional en la Constitución Política Mexicana de 1917 se encuentra mal estructurado, cuestiones que han generado que se realicen modificaciones a las decisiones políticas fundamentales, siendo incluso sustentadas por la doctrina jurídica con teorías anticientíficas como el “Poder Constituyente Permanente” o la “Ley suprema”.

Sin embargo, a la luz de la Ciencia constitucional es fácil deducir que para un previo estudio de la revisión constitucional es indispensable tener un conocimiento científico plenamente comprobado empíricamente, para que, con posterioridad, se entienda a cabalidad el tema en cuestión y otros concernidos a él.

Cuestiones básicas como distinciones conceptuales entre Constitución y normas constitucionales, Poder Constituyente y Poder Revisor de la Constitución, Normas constitucionales primarias y leyes de revisión constitucional, etc.; sin ellos toda teoría carece veracidad y plena comprobación en la realidad.

Ello lo corroboramos con el artículo 135 constitucional, el cual tiene graves deficiencias teóricas y estructurales que traen como consecuencia posturas totalmente a ledas de la realidad y del conocimiento científico. La ausencia de límites (formales y materiales) y condiciones suspensivas a la esfera competencial del Poder Revisor de la Constitución, la naturaleza jurídica del acto por el cual se

reforman las normas constitucionales, las consecuencias jurídicas que tiene el control de la constitucionalidad en la revisión constitucional, etc.

“Ha sido criticada, en particular, la presunta voluntad de tales órganos de situarse por encima del poder legislativo, transformándose por tanto en un “súper-poder”, en un apéndice permanente del poder constituyente. Algunos han afirmado que los Tribunales defienden los intereses de las minorías contra los derechos de la mayoría, limitando las facultades de los órganos representativos y poniendo en peligro la separación de poderes mediante un desequilibrio a su favor.”

“Sin embargo, si es verdad que las Constituciones confieren a estos Tribunales el papel de intérpretes últimos de sí mismas y de árbitros de las controversias, es justo en las normas apicales del ordenamiento donde hay que buscar la razón del control de constitucionalidad de las reformas. Corte Constitucional y Parlamento son poderes constituidos, pero la primera vigila el correcto actuar del segundo, dentro de los límites de las reglas del proceso constitucional. Se excluye, por lo tanto, que la reforma se refiera a un poder superior respecto de los otros. Es la misma Constitución la que consagra al lado de un poder democrático (el legislativo), un órgano “intelectualmente aristocrático”, que pueda evitar eventuales decisiones ilegítimas.”¹⁸²

Por ende, nuestro trabajo cumple con el objetivo por el cual fue planteado: Demostrar científicamente las deficiencias teóricas y estructurales de la revisión constitucional en la Constitución Política Mexicana, asimismo, establecer una propuesta, sustentada en el conocimiento científico de las Ciencia Constitucional y Política, de redacción del artículo 135 constitucional que solventará todas y cada una de aquellas deficiencias.

En este centenario de la promulgación de la Constitución Política de México de 1917, después de tantas y tantas reformas constitucionales es cuando menos indispensable contar con un procedimiento de revisión constitucional adecuado¹⁸³, porque la esencia de la Constitución ha sido alterada, sustituida o incluso desechada por los detentadores formales del poder político; no es por la cantidad de palabras, párrafos o páginas que tenga nuestro texto constitucional lo que hará que permita explicar la realidad política de la sociedad mexicana, sino que es la protección de cada una de las decisiones políticas fundamentales que dieron como resultado el primer Estado Democrático-social de Derecho.

182 Véase, Ragone, Sabrina, *El Control Judicial de la Reforma Constitucional: Aspectos Teóricos y Comparativos*, cit., p. 211.

183 “La supremacía constitucional, de la cual estos Tribunales son garantes últimos, no puede detenerse frente a las normas que con mayor vehemencia puede afectar sus rasgos esenciales, a falta de una <<una sólida cultura de la reforma constitucional y de los límites que ésta encuentra>>”. *Ibidem*, p. 212.

Crear una nueva organización del Poder Político no es garantía de que se continúe con el Estado Democrático-social de Derecho, pero un procedimiento de revisión constitucional en el cual se establezcan límites formales y materiales, como condiciones suspensivas que salvaguarden las decisiones políticas fundamentales, en las cuales en 1910 se constituyó la existencia del Estado Mexicano, nos asegurará que el texto constitucional exprese la realidad del pueblo mexicano, pero si continuamos por este camino, lo único seguro será que las normas constitucionales primarias serán una simple “hoja de papel” que no expresa a los factores reales de poder, desfasándola, como consecuencia, de toda realidad.



CONCLUSIONES

Considero que el objetivo planteado al inicio de esta investigación científica se ha cumplido, dado que hemos deducido las siguientes conclusiones:

PRIMERA

A lo largo de la investigación hemos señalado las diversas concepciones de la Constitución, sin embargo, el objetivo era claro y contundente: obtener un concepto científico que nos permitiera entender y explicar su *naturaleza* y que pudiese ser aplicada y corroborada en cualquier Estado existente o que haya existido.

Por ende y considerando lo anterior, estamos plenamente convencidos de que la definición científica de la Constitución es aquella es concebida como: *“el conjunto de decisiones políticas fundamentales que determinan el ser (Tipo de Estado) y el modo de ser (Forma de Gobierno) del Poder Político Institucionalizado”*.

Asimismo, entendemos que no es posible confundir a la Constitución con las normas constitucionales, dado que las segundas son la expresión jurídica que la primera adopta para impedir y declarar ilegítimo cualquier otra organización política que se pretendiese institucionalizar.

SEGUNDA

El Poder Constituyente es una fuerza política que adopta, para sí y por sí, las decisiones políticas fundamentales. Para ser detentador de dicha fuerza política (soberano) deberá de ser aquel individuo o grupo social que logre ser el centro de poder superior (factor real de poder) respecto de los demás grupos sociales existentes en un territorio específico.

El Poder Constituyente puede manifestarse de diversas formas, ya sea a través de una asamblea constituyente, referéndum constituyente, revolución o golpe de Estado, sin embargo, el resultado será siempre el mismo adoptar las

decisiones políticas fundamentales; si se elige un Estado Social de Derecho o un Estado Totalitario, dependerá de quien sea “simbólicamente” reconocido como **“soberano”**.

Por otro lado los órganos constituidos son entes abstracto es e impersonales que nace no de la realidad política de una sociedad, sino que son consecuencia de la institucionalización del poder político y de su expresión jurídica, por ende, su naturaleza es jurídica, lo que implica que su actuar no es un “acto de soberanía”, al contrario su actuar deberá de ser entendida como una “facultad” establecida en su esfera competencial, misma que se encuentra prescrita en el texto constitucional, o bien, es establecida vía costumbre constitucional.

TERCERA.

La revisión constitucional surge a raíz de la necesidad de establecer dar expresión escrita a la Constitución (normas constitucionales primarias), asimismo dotarla de la calidad de norma suprema dentro del ordenamiento jurídico, con la finalidad de garantizar su vigencia e impedir que otros centros de poder impusiesen su propia organización del poder político y con ello su ordenamiento jurídico; por ende, el principio de rigidez constitucional resulta ser esencial para la expresión jurídica de las decisiones políticas fundamentales, porque al instaurar la necesidad de tener que cumplir con un procedimiento legislativo extraordinario con requisitos materiales y formales más complicados que los establecidos para la creación de las normas jurídicas ordinarias aleja de cualquier posibilidad de que los grupos políticos alteren con facilidad esa organización del poder político institucionalizado.

Derivado de lo anterior, se empezaron a clasificar a las normas constitucionales como *flexibles* o *rígidas*, las primeras serán aquellas normas constitucionales que pueden ser modificadas por medio del procedimiento legislativo ordinario o a través de las diversas mutaciones constitucionales (costumbres constitucionales, leyes de desarrollo constitucional o interpretación

constitucional, etc.); las segundas serán aquellas normas constitucionales escritas que necesariamente para ser modificadas parcial o en su totalidad deberán de satisfacer un procedimiento legislativo extraordinario.

CUARTA

El Poder Revisor de la Constitución como todo órgano constituido ejerce una facultad prescrita en las normas constitucionales consistente en reformar o adicionar los preceptos constitucionales, pero esta facultad no puede ejercerse de forma ilimitada. El actuar del Poder Revisor de la Constitución deberá de cumplir con límites formales, materiales y condiciones suspensivas, ya que estos límites aseguran que las decisiones políticas fundamentales únicamente puedan ser modificadas o alteradas por el Poder Constituyente y no a la voluntad de ciertos grupos sociales que velen por sus propios intereses.

Por ende, negamos firmemente todas aquellas teorías que señalen que el actuar del Poder Revisor de la Constitución carece de límites bajo argumentos falaces como que “su actuar es de naturaleza soberana y, por ende, constituyente, pese a estar conformado por órganos constituidos”. El Poder Constituyente es una fuerza soberana que adopta las decisiones políticas fundamentales y el Poder Revisor de la Constitución es un órgano constituido que ejercer la facultad de modificar o reformar únicamente las normas constitucionales primarias, siempre y cuando no altere o modifique alguna de las decisiones políticas fundamentales.

QUINTA

El acto jurídico por medio del cual se reforman o adicionan las normas constitucionales primarias deberá de recaerle la forma de *ley* y no el de *decreto*, dado que es el resultado de un procedimiento legislativo en el que participan órganos constituidos legislativos, lo que lo distingue del procedimiento legislativo ordinario es que se establecen requisitos más complicados como lo son mayorías calificadas para su aprobación, en las formas de gobierno federal con la participación de las entidades federativas (vía sus órganos legislativos) en la aprobación de las reformas, disolución del órgano legislativo y aprobación de la

reforma en la siguiente legislatura, aprobación vía referéndum, etc.; por ende, cualquier naturaleza jurídica que le sea asignado a las reformas constitucionales (decretos de reforma constitucional) deberá de ser asignada, declarada y anticientífica.

Ley de Revisión constitucional (normas constitucionales secundarias) es la denominación correcta del acto jurídico por medio del cual se reforman o modifican las normas constitucionales primarias. Estas leyes son consideradas como parte del ordenamiento constitucional en razón a que son catalogadas como “equiparadas” a las normas constitucionales primarias, pero ello no quiere suponer que no se encuentre subordinadas jerárquicamente a las normas constitucionales primarias, al contrario, como todo proceso político deberá de estar sujeto a lo establecido a la Constitución. Por ende, las leyes de revisión constitucional deberán de ser formal y materialmente conformes a la Constitución y las normas constitucionales, de lo contrario pueden ser consideradas anticonstitucionales.

SEXTA

Para la Ciencia Constitucional en existen diferentes límites a la competencia del Poder Revisor de la Constitución, los cuales podemos clasificar de la siguiente forma: Límites formales, condiciones suspensivas y límites materiales.

Los límites formales hacen referencia al procedimiento legislativo extraordinario, es decir, como toda ley para que esta pueda ser emitida deberá de haber cumplido con cada una de las etapas que conforman el proceso legislativo, desde la iniciativa de ley hasta la promulgación y publicación de la norma, por ello, si la reforma constitucional existiera algún vicio a lo largo del proceso legislativo extraordinario; la reforma constitucional deberá de ser declarada anticonstitucional por vicios de formalidad.

Las condiciones suspensivas hacen alusión a que determinados periodos de tiempo o fechas específicas es improcedente realizar alguna reforma constitucional. Así por ejemplo, las normas constitucionales primarias pueden establecer que la revisión constitucional no se puede llevar a cabo durante el

estado de sitio o del estado de emergencia¹⁸⁴, o bien, un lapso de tiempo a partir de la fecha de publicación de la última ley de revisión constitucional o de una ley ordinaria¹⁸⁵. Consecuentemente, si se llegase a realizar una reforma constitucional sin respetar esas condiciones suspensivas las reformas constitucionales deberán de ser declaradas anticonstitucionales por no ser el momento adecuado para realizar una revisión constitucional.

Finalmente, respecto a los límites materiales es necesario retomar el concepto científico que en líneas anteriores señalábamos, porque a partir de esa definición algunos textos constitucionales expresamente establecen a las decisiones políticas fundamentales como límite a la esfera competencial del Poder Revisor de la Constitución (Ej. Alemania, Francia, Portugal, etc.), sin embargo, en ocasiones los textos constitucionales no lo hacen (México o Perú), o bien, únicamente expresan una o alguna de las decisiones políticas fundamentales (Italia), por lo que en esos casos los tribunales constitucionales, vía jurisprudencia, señalan cuales son cada una de las decisiones políticas fundamentales de su Constitución e indican que si bien no se encuentran expresamente establecidas en el texto constitucional, se deberá de entender como límites materiales implícitos a la facultad de reformar las normas constitucionales a las decisiones políticas fundamentales.

SÉPTIMA

Respecto al Control de la Constitucionalidad de las reformas constitucionales, si consideramos que el acto jurídico por medio del cual se realiza la modificación de las normas constitucionales primarias es el de una ley, además, consideramos que el Poder Revisor de la Constitución es un órgano constituido que ejerce una facultad específica y entendemos la existencia de límites formales,

184 "Artículo 289 de la Constitución Política de Portugal [CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE LIMITARÁ REVISIÓN].- Ningún acto que implica la revisión de esta Constitución se llevará a cabo durante el estado de sitio o del estado de emergencia."

185 "Artículo 284 de la Constitución Política de Portugal [RESPONSABILIDAD Y HORA PARA LAS REVISIONES].- 1. La Asamblea de la República podrá revisar la Constitución cinco años después de la fecha de publicación de la última revisión de la legislación ordinaria."

condiciones suspensivas y límites materiales; entonces, es posible si es posible que las reformas constitucionales puedan ser sometidas a dicho control.

De hecho, el medio de control abstracto de la constitucionalidad (acción de inconstitucionalidad) sería el mecanismo idóneo para analizar la constitucionalidad formal (límites formales y condiciones suspensivas) y material (decisiones políticas fundamentales) de las reformas constitucionales, pero es necesario tener presente la definición científica de Constitución, la naturaleza del Poder Revisor de la Constitución y la acto jurídico que emite mediante el procedimiento legislativo extraordinario, de lo contrario caeremos en afirmaciones falaces y alejadas del conocimiento científico.

OCTAVA

Ahora, conforme a los postulados teóricos y evidencias empíricas aquí analizadas, podemos afirmar que el artículo 135 constitucional tiene deficiencias teóricas y estructurales muy preocupantes, dado que no esclarecen la verdadera naturaleza de la revisión constitucional.

Simplemente partiendo del hecho de que existen teorías en que consideran al Poder Revisor de la Constitución Como un “poder Constituyente”, o bien, señalan que el acto jurídico por medio del cual se reforma las normas constitucionales es el de un “decreto de reforma constitucional”, e incluso, se ha afirmado sin plenos sustento que la facultad de revisar las normas constitucionales no tiene límites materiales, porque “no se encuentran expresamente establecidos”.

Por ende, nuestra propuesta de redacción del artículo 135 constitucional se enfoca en los puntos siguientes:

- Establecer la naturaleza jurídica adecuada de la revisión constitucional: Ley de Revisión Constitucional.
- Establecer de forma expresa a las decisiones políticas fundamentales a fin de que estas no sean objeto de la reforma constitucional.

- Respecto al procedimiento legislativo extraordinario, agregamos la figura de referéndum constitucional para permitir que los ciudadanos puedan participar en la reforma constitucional; generando que ahora se cuente con un procedimiento de reforma constitucional agravado.
- Por último, señalamos la posibilidad de una reforma parcial o total de las normas constitucionales, recordando que ello no implica una nueva Constitución, dado que mientras subsistema las decisiones políticas fundamentales del Estado Mexicano (Estado Social de Derecho, régimen republicano federal, Forma de gobierno Presidencial, control de la constitucionalidad, etc.), seguirá siendo la misma Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917.

NOVENA

La nueva redacción del artículo 135 constitucional quedaría de la siguiente forma:

“Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada por medio de una ley, a la cual se le denominará “Ley de revisión constitucional”. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y las declaraciones de haber sido aprobadas las adiciones o reformas por parte de las Entidades Federativas y la de aprobación, o no, del referéndum popular por la mayoría absoluta o simple de los electores. El cómputo de los votos del Referéndum Popular lo realizará el Instituto Nacional Electoral.

Todas las “Leyes de Revisión Constitucional” que reformen “totalmente” el presente texto constitucional serán sometidas a referéndum popular, y para aquellas que reformen “parcialmente” el texto constitucional serán sometidas a referéndum popular, siempre y cuando, dentro de los tres meses siguientes a la declaración de aprobación por parte de las Entidades Federativas, emitida por el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, lo solicite tres quintas partes de los miembros de alguna de las Cámara Federales, la mayoría absoluta de los Congresos Locales, o el quince por ciento de electores de la lista nominal. La fecha de celebración del Referéndum Popular no deberá de coincidir con la fecha destinada para las elecciones federales, locales o municipales.

La “Ley de Revisión Constitucional” sometida a referéndum no se promulgará si no fuere aprobada por la mayoría absoluta de los electores de la lista nominal de electores. Si no fuera sometida a referéndum popular la ley de Revisión Constitucional, por parte de alguno de los sujetos legitimados para tal efecto, entonces, pasara directamente al Ejecutivo para que, dentro del mes siguiente, realice la promulgación y publicación respectiva.

Ni la Constitución ni su texto constitucional podrán ser revisadas mientras duren el Estado de sitio o el Estado de Emergencia, ni en tiempos de guerra en que se encuentre el Estado Mexicano, o se encuentre en peligro inminente el territorio Nacional.

No está permitida ninguna modificación de la presente Ley Fundamental que afecte a:

- XI. La Soberanía Popular y el Régimen Republicano;
- XII. La Unidad y las Bases de organización del Estado Social de Derecho;
- XIII. La Democracia representativa y semi-directa;
- XIV. Los Derechos Fundamentales Individuales, Económicos-sociales, Políticos y los surgidos producto de las transformaciones tecnológicas;

- XV. *El subsistema de pluralismo de expresión y organización política de los Partidos Políticos, así como el derecho de oposición;*
- XVI. *La división del ejercicio del Poder Político Estatal;*
- XVII. *La responsabilidad de Servidores Públicos;*
- XVIII. *La autonomía de las Entidades Federativas, los Municipios y grupos indígenas;*
- XIX. *El Régimen de economía mixta, con rectoría económica del Estado Social, la propiedad originaria del pueblo sobre los recursos naturales y su dominio directo e inalienable, así como la conservación irrestricta de áreas de la economía consideradas por la Constitución de intervención exclusiva del Estado y/o de carácter estratégico para el desarrollo nacional; o*
- XX. *La separación del Estado-Laico y de las Iglesias, ni la Educación científica, social y laica.”*

Conforme a los postulados científicos de la ciencia constitucional, considero que esta propuesta de procedimiento de revisión constitucional es la que el actual artículo 135 constitucional, dado que subsana todas las deficiencias estructurales que contiene. Desde establecer la naturaleza jurídica de la revisión constitucional (Ley de revisión constitucional), establecer límites formales y condiciones suspensivas que darán certeza jurídica al actuar del Poder Revisor de la Constitución, se establecerán de forma expresa las decisiones políticas fundamentales del Estado Mexicano para que ellas sean los límites materiales a la facultad de revisar el texto constitucional, establecer condiciones suspensivas (de emergencia o peligro) que impidan el la facultad de revisar las normas constitucionales, finalmente, con base en lo anterior, se abre la posibilidad de que las “leyes de revisión constitucional” puedan ser objeto de análisis en el control de la constitucionalidad, porque como todo acto jurídico emitido por alguno de los detentadores formales del poder político deberá estar conforme a los límites formales y materiales que el texto constitucional establezca.

DÉCIMA

Entonces, al tener un procedimiento de revisión constitucional adecuado a los postulados aquí expuestos permitirá que la *esencia* de la Constitución Política de 1917 (Estado Social de Derecho con régimen republicano federal) se preserve y no se cambien, o pero, se sustituyan las decisiones políticas fundamentales.

Un ejemplo muy claro son los derechos fundamentales sociales, mismos que con diversas reformas constitucionales se han limitado e incluso limitado el goce de esos derechos a los trabajadores o campesinos, o bien, se mantendrá la distribución de competencias entre los detentadores formales federales con los locales y así mantener la idea de un la distribución de funciones territoriales que

tanto ha beneficiado al Estado Mexicano y que, por increíble que parezca, con las reformas constitucionales que concentran y amplían la competencia de los poderes federales, vulnerando la autonomía y distribución de competencia que debería de tener las entidades federativas.

Además, nos permitirá perfeccionar el control de la constitucionalidad, dado que al definir claramente la naturaleza jurídica de la reforma constitucional, señalar los límites formales, condiciones suspensivas y límites materiales; la SCJN podrá analizar la constitucionalidad de las “leyes de revisión constitucional” asegurando en todo momento respetar la “supremacía constitucional” respecto de cualquier proceso político que emane del ejercicio de los detentadores formales del poder, alejando toda posibilidad de que estos actúen fuera las normas constitucionales primarias.

Finalmente, al integrar el referéndum popular para la aprobación de las reformas constitucionales, dejará a un lado la afirmación axiológica de suponer que los órganos constituidos (federal, local o municipal) son los únicos “legitimados” para ejercer el poder político institucionalizado, para dar paso a la ciudadanía a que “directamente” intervenga en el ejercicio del poder y manifieste su “soberanía” al negar o aceptar alguna reforma constitucional que pretendiese alterar, sustituir o eliminar alguna o varias de sus decisiones políticas fundamentales.

Con base en los argumentos expuestos en este trabajo de investigación científica, consideramos que en la Constitución de 1917 es posible tener un procedimiento de revisión constitucional adecuado a los postulados de la Ciencia Política y la Ciencia Constitucional, siempre y cuando se tenga el conocimiento científico adecuado y evitemos caer en afirmaciones axiológicas y dogmas jurídicos alejados de la realidad política de México.

De lo contrario, podremos “celebrar” los 200 o 300 años de la promulgación y publicación de la Constitución Mexicana de 1917, podremos decir a los demás Estados que fuimos los primeros en institucionalizar los derechos sociales o que

nuestra constitución pese las 231 reformas constitucionales sigue siendo una ley vigente; sin embargo, de nada servirá hacer esas vanaglorias, porque la sociedad mexicana día con día nos seguirá diciendo: *“No nos engañan, la Constitución ha sido violentada y los gobernantes no respetan su esencia social...”*



BIBLIOGRAFÍA

- ❖ Aguilar, Héctor Orestes, *Carl Schmitt: Teólogo de la Política*, Primera Edición (Primera Reimpresión), Ciudad de México, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 2004, págs. 504.
- ❖ Arriola, Juan Federico, *Teoría General de la Dictadura: reflexiones sobre el ejercicio del poder y las libertades políticas*, 2da. Ed., Ciudad de México, México Editorial Trillas, S.A. de C.V., 2000, págs. 292.
- ❖ Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, 4ta Ed., Ciudad de México, México, Editorial Oxford University Press 2013, págs. 1142.
- ❖ Biscaretti di Ruffia, Paolo, *Derecho Constitucional*, 3ra. Ed, Madrid, España, Editorial Tecnos, S.A., 1987, págs. 795.
- ❖ -----, *Introducción al Derecho Constitucional Comparado: Las "formas de Estado" y las "formas de Gobierno"*, 1ra. Ed (3ra. Reimpresión), Ciudad de México, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 2006, págs. 714.
- ❖ Bobbio, Norberto, *Estado, Gobierno y Sociedad*, 1ra Ed. (16ta. Reimpresión), Ciudad de México, México, Editorial fondo de Cultura Económica, 2014, págs. 240.
- ❖ -----, *Liberalismo y Democracia*, 1ra Ed. (14ta. Reimpresión), Ciudad de México, México, Editorial fondo de Cultura Económica, 2012, págs. 114.
- ❖ Burdeau, Georges, *Tratado de Ciencia Política: Tomo I Presentación del Universo Político: Volumen III El Poder*, 1ra Edición. Ciudad de México, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, UNAM, 1984, págs. 240.
- ❖ Burgoa, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 20ma. Ed. (1ra. Reimpresión), Ciudad de México, México, Editorial Porrúa S.A., 2009, págs. 1094.
- ❖ Caminal Badía, Miquel (Editor), *Manual de Ciencia Política*, 3ra Ed. (5ta. Reimpresión), Madrid, España, Editorial Tecnos, S.A., 2012, págs. 645.
- ❖ Carbonell, Miguel (compilador), *Teoría de la Constitución: Ensayos escogidos*, 1ra Ed. (5ta. Reimpresión), Ciudad de México, México, Editorial Porrúa, S.A, 2012, pág. 472.
- ❖ Córdova, Arnaldo, *La Formación del Poder Político en México*, 1ra. Edición (32da. Reimpresión) Ciudad de México, México, Editorial Ediciones Era, S.A. de C.V., 2012, págs. 99.
- ❖ Covián Andrade, Miguel, *Diez Estudios Antidogmáticos sobre el Sistema Constitucional Mexicano*, 1ra. Ed. (1ra. Reimpresión), Ciudad de México, México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, 2011, p.
- ❖ -----, *El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado*, 1ra. Ed. (1ra. Reimpresión), Ciudad de México, México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, 2004, págs.. 382
- ❖ -----, *Fundamentos Teóricos del Control de la Constitucionalidad*, 1ra. Ed., Ciudad de México, México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, 2010, p.

- ❖ -----*Teoría Constitucional*, 3ra. Ed., Ciudad de México, México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, 2004, p.
- ❖ De la Cueva, Mario, *Teoría Constitucional*, 2da. Ed. (1ra. Reimpresión), Ciudad de México, México, Editorial Porrúa, S.A., 2014, págs. 293.
- ❖ -----, *Curso de Derecho Constitucional*, 1ra. Ed. (1ra. Reimpresión), Ciudad de México, México, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de tesis, 2011, págs. 275.
- ❖ -----, *Teoría General del Estado*, 1ra. Ed. (1ra. Reimpresión), Ciudad de México, México, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de tesis, 2015, págs. 761.
- ❖ De Vergottini, Giuseppe, *Derecho Constitucional Comparado*, 1ra. Ed., Ciudad de Buenos Aires, Argentina, Editorial Universidad S.R. L., 2005, págs. 1010.
- ❖ Ferrando Badía, Juan, *Estudios de Ciencia Política*, 4ta. Ed., Madrid, España, Editorial Tecnos, S. A., 1992, págs. 818.
- ❖ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, [y otros] (coord.), "Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional", 1ra. Edición, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM [y otros], Ciudad de México, México, 2014, t. II, págs.
- ❖ Fix-Zamudio, Héctor; Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano Comparado*, 1ra. Ed., Ciudad de México, México, Editorial Porrúa, S.A, 1999, págs. 1067.
- ❖ García Cuadrado, Antonio M., *Principios de Derecho Constitucional*, 1ra. Ed., Madrid, España, Eolas Ediciones, 2011. págs. 683.
- ❖ Jellinek, Georg, *Teoría General del Estado*, 1ra Edición (3ra. Reimpresión), Ciudad de México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 2012, págs. 687.
- ❖ Kelsen, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, 3ra Ed., Ciudad de México, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 2008, págs. 477.
- ❖ Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?: Primera y Segunda conferencia*, 11ma. Ed., Ciudad de México, México, Editorial Colofón, S.A., 1999, págs. 116.
- ❖ Ragone, Sabrina, *El Control Judicial de la Reforma Constitucional: Aspectos Teóricos y Comparativos*, 1ra. Edición Ciudad de México, México, Editorial Porrúa, S.A., 2012, págs. 257.
- ❖ Ruipérez Alamillo, Javier, *Reforma versus Revolución: Consideraciones desde la teoría del Estado y de la Constitución sobre los límites materiales a la Revisión Constitucional*, 1ra. Edición, Ed. Porrúa, S.A., Ciudad de México, México, 2014., págs. 320.
- ❖ Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, 1ra. Ed, Madrid, España, Editorial Revista de derecho privado, 1934, págs. 451.
- ❖ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Vigésima Tercera Edición, Ciudad de México, México, Editorial Porrúa, S.A., 1989, págs. 651.

- ❖ Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, 2da. Edición, Madrid, España, Editorial Ariel, S.A., 1981, págs. 619.
- ❖ Zippelius, Reinhold, *Teoría General del Estado (Ciencia Política)*, 1ra. Ed., Ciudad de México, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1985, págs. 467.
- ❖ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión [y otros], *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, 7ma. Ed., Ciudad de México, México, Junta de Coordinación Política de la LIX legislatura de Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM [y otros], 2006, t. IV, págs. 1129.
- ❖ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las Garantías Individuales: Parte General*, 2da. Ed. (4ta Reimpresión), Ciudad de México, México, Editorial Color, S.A. de C.V., 2012, págs. 114.
- ❖ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Improcedencia de la acción de inconstitucionalidad para impugnar el procedimiento de reformas a la Constitución Federal o el contenido de éstas*, 1ra. Edición, Ciudad de México, México, Ed. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Noviembre 2010, págs. 162.

